

3

JESUS, MARIA, JOSEPH.

LA VICTORIOSA OBEDIENCIA; DEFIENDE CON EQUIDAD LA Verdad con la Razon; la Razon con la Verdad.

Allegaciones. Sig. 23. n.º 179.

Filij Sapientie Ecclesia Iustorum, & natio illorum obedientia, & dilectio: Iudicium Patris audite filij, & sic facite, ut salvi sitis: Ecclesiastici cap. 3. v. 1.

PROLOGO.



Dios, como a Supremo Señor, por la razon de su infinito Poder, todas las criaturas se le deven sugetar, dize el Angel de las Escuelas Thomàs, y esta es la virtud obediencial, q̄ en ellas descubrió la mejor Philof

(1) Tambien al Vice Dios en la el Vicario de beza de la Fieles, que toda trecha esta e por el Voto de sion ofrecen; a dos de su Religio rifice principalment mo, por serlo de toda



(1) D. Thom. 2.2. q. 186. artic. 3.º ad 1.
(2) Idem D. Thom. ibidem art. 3.º ad 3.
(3) D. Thom. cit. vt supr. Bañez .10. dub. 6. ad fi- uitur Lezana

mesmo fiente Lezana de todos los Regulares, respecto de la Sagrada Congregacion de Cardenales, por averla instituido especialmente para su gobierno, y causas Sixto Quinto, y otros Sumos Pontifices.

2 A los Agustinos Descalzos de la Congregacion de España, è Indias, nos intiman nuestras Constituciones dar a esta obligacion su devido cumplimiento, mandando con gravissimas penas, que los Preceptos de su Santidad, y los de los Legados, y Ministros de la Silla Apostolica se admitan con humilde reverencia, y se obedezcan con inviolable observancia; y a los que a esto hizieren alguna cõtradicion, ò resistencia, los llaman rebeldes, è inobedientes a la Santa Madre Iglesia, y mandan, que como a tales se les desprecie, y se les evite totalmente su familiaridad, y conversacion. (4)

(4)
 Constit. 3. p. cap. 1. Definimus & presenti Constitutione firmamus quatenus cum omni sollicitudine, & reverentia, mandata Summi Pontificis, & Dominorum Sedis Apostolicæ Legatorum inviolabiliter studeant observare: rebellibus autem, & inobedientibus ipsius Sanctæ Matris Ecclesiæ, verbo, vel facto, occultè vel publicè sollicitè studeant obviare ac eorum ambasciatas, servitia, & favores, tamquam Ecclesiæ rebellium debeant respicere, eorumque conversationem, & familiaritatem penitus evitare.

3 En cumplimiento, pues, de obligacion tan precisa, y de tan superior mandato obedecieron algunos Religiosos de esta Provincia de Aragon a nuestro Padre Fr. Simon de San Agustin, quando a ella vino, y le reconocieron por su legitimo Prelado, Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, en virtud de los Breves de su jurisdiccion, calificada con su posesion pacifica en toda la Congregacion, y mantenida con vn Decreto del Ilustrissimo Señor Nuncio, con facultad de Legado à Latere por su Santidad en España: De todo lo qual se hizo juridica intima, y Requesta, para que se le obedeciera en el Convento de Zaragoza.

4 Otros Religiosos de los que governavan la Provincia, con averle obedecido antes de su llegada, despues que hubo llegado le ne-

... y mandan-
 ... le tuviera
 ... dentro, y
 ... era, sino pre-
 ... cciones de Vi-
 ... or Apostolico, y
 ... cios, y falsos.
 ... con la decencia de el
 ... rte, y mantener con
 el

el pretexto de la libertad comun, la maxima singular, han hecho, que los motivos, y escusas de esta inobediencia, originados solos de vnos particulares, los cogiera a su encargo por defensa fuya la Provincia toda. Y en su nombre (aunque sin firma) salio al *Gran teatro del Mundo*, vn Manifiesto, representando en el, *su Verdad*, y *su Razon*, y poniendolas en el peso de la justicia.

6 Tengo por ingenioso el Epigrafe; pero lo siento expuesto a malograrse por dos razones: La vna, porque sale al *Gran teatro de el Mundo* a representarse; y a este teatro suelen salir tan disfrazadas las cosas, que parecen lo que no son, por esso se engaño Enodio, creyendo que el vicio era virtud, porque disfrazado lo parecia: *Crediderim vitium rem esse virtutis*: (5) Y por esso suelen engañarse aun los mas discretos, los quales solo muestran el serlo, quando despues de defengañados llegan a mostrarse arrepentidos de aver tenido lo malo por bueno, y lo bueno por malo! que es lo que les increpò Isaias. (6)

7 La otra es: Porque veo poner en el peso (aunque de la Iusticia) la Verdad, y la Razon, y siendo verdadero, como lo es el dictamen de David, que *son mentirosos los hombres en las balanzas; y que lo hazen para engañar*: (7) parece intrepida, y arriesgada confianza, el poner *su Verdad*, y *su Razon*, para persuadir, en el instrumento, que suele descubrir a los hombres las mentiras con que saben engañar.

8 Mas para que no haga el silencio parecer culpa, lo que es sufrimiento de la gloria, a la que en el dictamen de la Provincia Verdadera Provincia: por el blason es el de su recido ocu reprehensib el dexar oc el manifesta manifestar la ña: Y es repre por lo que con en fer su defensor, de

(5)
Enodio en Phisica de la Virtud.

(6)
Vx qui dicitis malum bonum,
& bonum malum: ponentes
Tenebras Lucem, & Lucem
Tenebras, ponentes amarum
in dulce, & dulce in amarum,
Isai. 5. v. 20.

(7)
Mendaces filij hominum in
stateris, vt decipiant ipsi de
vanitate in id ipsum, Pjal. 61.
v. 10.

(9)
 Ille Veritatis defensor esse de-
 bet, qui cum rectè sentit, lo-
 qui non metuit, S. Greg. Ho-
 mil. in Ezech.

(10)
 Tantum semper potentiam
 veritas habuit ut nullis ma-
 chinis, aut cuiusquam homi-
 nis ingenio, aut arte subverti
 potuerit, & licet in causa nul-
 lum patronum, aut defensorem
 obtineat, tamen per se ipsam
 defenditur: Cicero in sacro.

sentir con rectitud, y no tiene miedo de dezir-
 la con ingenuidad: (9) Con que se sepa fiel-
 mente dezir, se sabrà bien defender; porque
 es tan poderosa, dize Tulio, que suele ella de-
 fenderse por si sola, quando en sus causas no
 tiene Patron que la defienda; (10) y para que
 esta no le falte, la pone la Provincia obedien-
 te en el Tribunal de la Rectitud, porque este
 harà justicia a la Verdad con la Razon, justi-
 ficando la Razon con la Verdad.

9 Diligencia indispensable ha parecido
 poner impressos todos los Breves, y Rescrip-
 tos Apostolicos, en la forma, y orden que vi-
 nieron despachados, para el intentado efecto
 de la Visita Apostolica: en ellos, y por ellos
 podrá ver el Estudioso a su satisfaccion el in-
 tento de su Santidad, en mandar se hiziera,
 como le diò al Señor Cardenal Protector or-
 den, y poder, para que se executara: El pater-
 nal zelo de su Eminencia en dirigirla: las co-
 misiones que ha dado para efectuarla: y la
 obligacion que han tenido todos los Religio-
 sos de admitirla: y las penas en que estàn in-
 cursos los que han querido estorvarla.

PRIMERO BREUE, CON SOLA LA COMISSION
de Uisitador Apostolico.

PALVCIVS MISERATIONE DIVINA EPIS-
copus Sabinien. Cardinalis de Altieris S. R. E. Camera-
rius, ac totius Ordinis Eremitar. Sancti Augu-
stini, abud S. Sedem Protector.

AC FRATRIBVS CON-

Ordinis S. Augu-

italitate vi-

mibus vndiq;

old relaxatio-

& observan-

, diminutum-

plurimorum re-

ostri mœrore no-

stantia, discipline-

que

que cultus in eadem Congreg. vestra reintroducatur, & Dño benedicente refloreat. Animadvertentes insuper, quod etiam opus est cura, vt sanitas ipsa teneatur, *facto verbo SS. Dño nostro Innocentio XI. Eisque premissis expositis de expresso eiusdem sanctitatis mandato per viva vocis Oraculum nobis dato; Ac postea eiusdem sanctitatis confirmato die xvij. Aprilis, anno 1688. per breve incipiens; ad futuram rei memoriam. Ex debito pastoralis officij, &c.* Salubri eiusdem Congregationis regimini consulens, & illor. qui in antiquæ observantiæ perniciem in ea irrepserunt abusu eradicationi prospiciens, mittere ad vos decrevimus Visitatorem Generalem Apost. R. P. Fr. Ioannem à Sancto Iosepho Exprovincialem Proviñtiæ novi Regni Granatensis, & cum acciderit hunc renuntiasse ab officio Visitatoris Apostolici, subrogavimus in eius locum R. P. Fr. Andream ab Assumptione Prou. absolutum Proviñtiæ Castellæ. Cum ergo fuisset admissus, & inciperet visitare, & postea ob senectutem, & nimium laborem etiam renuntiasset. Tertius qui erat R. P. Fr. Petrus à Iesu, nominatus in prædictorum subrogationem sit ab huiusmodi Visitatoris Officio absolutus; *Et mens SS. Dñi nostri PP. & nostra fuit, & est vt Visitatio ad oportunam morum reformationem omnino fiat;* in eorum locum sciens de prudentia, doctrina, zelo, integritate rerum agendarum peritia R. P. Fr. Iosephi à Spiritu Sancto, Lectoris duodecim annis Philosophiæ, ac Sacræ Theologiæ, Qualificatorisque Tribunalis S Inquisitionis Regni Aragonis, & Exprovincialis Proviñtiæ Aragoniæ, & nunc etiam eiusdem Proviñtiæ Provincialis eum substituimus, subrogamus, ac mittimus cum specialibus instructionibus in Visitatorem Generalem Apostolicum, qui bona consolidare, malaque exorientia germina Divino favente numine eradicare studeat, vt non solum nomine Religionis gloriemini, sed Xpi. vestigia sequi, sicut in ingressu del berastis, perfectè possitis. Audeat quoque omnia Collegia, & Conventus, eorumque deposita, & summas recepti, & expensi; pariterque deposita Pliæ. ac Archivum, & depositum Gñle Fratresque, vsque ad Vicarium Generalem inclusivè visitare, cum omnibus & singulis gratijs, privilegijs, prerogativis, & indultis, & particulariter nominandi, & sibi eligendi socii in omnibus Conventibus ad suam assentiam absque vlla dependentia suorum Superiorum, omnique plena iurisdictione in spiritualibus, & temporalibus, facultateque, & auctoritate quibus de iure, stylo, & consuetudine gaudent, gavisi sunt & gaudere possunt alij similes Visitatores Apostolici à S. Sede Apostolica deputati facimus, eligimus, constituimus, & deputamus, prout electum constitutum, & deputatum esse volumus, & declaramus, renitentemque licet ad onus, & honorem huiusmodi subeundum Appostolica auctoritate compellimus, vt que ad vitam, & morum emendationem iuxta S. P. Augustini Regulam, & Sacras Ord. Constitutiones prædictæ Congregationis restituendam per agenda esse oportuerit perspicere, ordinare, disponere, & ipsius in omnibus incremento, decori, & observantiæ, tam iuris, quam facti remedijs providere, & determinare valet, Consulto eius Secr. Apostolico, & postea remittat, & referat, ac Visitam vnuscuusque Conventus, & Collegij ad Nos mittat. Nominamus itaque, & eligimus, & con-

stituimus in Secretarium Apostolicum cum Voto consultivo V. P. Fr. Thomam à S. Iosepho, Prædicatorem, & Confessorem Provinciae Aragoniæ, & ei committimus facultatem, quod in defectu, & absentia Visitatoris Apostolici exercent, & gaudeat eadem iurisdictione, quam idem Visitator Apostolicus, cum onere tamen mittendi, & referendi quidquid evenerit in Visita vniuscuiusque Conventus, & Collegij. *Præcedat Visitator Apostolicus in loco omnibus Superioribus, regatque omnes actus Communitatis in quibus se invenerit* (sicuti Vicarius Generalis) eiusque Secretarius Apostolicus præcedat omnibus Secretarijs, & locum habeat immediatum post diffinitores. Omnibus igitur, & singulis vobis cuiuscunque status, gradus, officij, dignitatisque existentibus præcipimus, & iniungimus sub formali præcepto salutaris obedientiæ, privationis vtriusque vocis, graduum, & officior. & in subsidium, excommunicationis maioris latæ sententiæ, quam vna pro trina Canonica monitione præmissa in his scriptis, licet inviti, ferimus ipso facto incurrendis pœnis, vt memoratum R. P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto, in Visitatorem Generalem Apostolicum, vt supra constitutum, recipiatis, & cognoscatis post harum litterarum notitiam, neque sub quovis prætextu directè, vel indirectè impedimento sitis quo minus hæ patentès litteræ suum plenum, & integrum sortiantur effectum. Datt. Romæ ex Edibus nostris, hac die 2. Septembris, anno 1690.

Loco ✕ sigilli.

Palutius Card. de Altieris, Pat

Georgius Griparius, Secret.

AUTORIDAD, Y JURISDICION DE EL VISITADOR APOSTOLICO.

PALVTIVS EPISCOPVS SABINIENSIS CARDINALIS de Altieris S. R. E. Camerarius, & totius Ord. S. August. apud S. Sedem Protect.

VENERABILIBVS P. P. AC FRATRIBVS CONGREGATIONIS Discalciator. Hispaniæ, & Indiar. Ordinis S. August. salutem in Dño. Per præsentès extendimus facultatem, & Iurisdictionem Visitatoris Generalis Apostolici, pro nobis noviter nominati & subrogati pro dubijs, & eventibus, quæ possunt evenire tempore Visitæ prædictæ Congregationis. Iurisdictionem stabilem, & continuam Visitator Apostolicus habeat

à die

à die eius admissionis, vsque ad conclusionem suæ Commissionis.

2 Post intimationem instructionis faciat Visitator illam observare, & in executionem ponere pariter omnes leges, quæ expressæ sunt Constitutionis non repugnantes instituto reformæ: valeat sub pœnis in eis inflictis monere, reprehendere; & punire, si opus fuerit, earum transgressores, & repugnantes eas observare.

3 Omnes leges per abussum, & corruptelam dolosè impressæ, vel decreta in Capitulis Generalibus, vel Congregationibus generalibus gesta licet sint impressa pro Constitutione, si non conduxerint ad maiorem observantiam strictoris vitæ non prævaleant, sed illas, & ea Visitator casset, & annullet, vt contrarias Constitutionibus Clemen. VIII. Pauli V. & Gregor. XV.

4 Si Prælati deliquerint, vel cōmiserint delicta quibus incurrerint in pœna suspensionis, vel privationis ab officio, poterit Visitator illos ab officio suspendere, & providere de Prælati, vsque nostra voluntas aliud determinet, non autem privare illos ab officio absque nostro consilio, & decreto.

5 Si fortè in actu Visitæ aliquis Prælatus, seu officialis voluntarie suum officium renuntiaverit poterit Visitator renuntiationem illi admittere, & providere de Prælato, vsque ad nostram notitiam, & aliud determinemus.

6 Si fortè opus fuerit aliquem, vel aliquos Religiosos de vno ad aliū Conventum remove, & horum loco alios providere, poterit Visitator ita operari, absque dependentia Superiorum.

7 Omnia supelectilia, & utensilia cellarum, & Religiosorum, quæ conformia non fuerint Constitutioni, & Statui Religiosorum Discalciator: etiam si expressum non sit in Constitutionibus Visitator illa reformet, & regulet ad eorum statum reformæ.

8 Visitator, & eius Secret. exhibunt de domo semper, & quando opus fuerit cum socio ad eorum arbitrium, & absque dependentia Superior.

9 Si fortè evenerit casus, qui propter recursum, & morem ad nos inconveniens patiatur, ad eius remedium poterit Consulto Secret. operari Visitator, ac eum determinare, & decidere, & postea illum nobis notū facere: Exceptis casibus pro quibus opus fuerit processum facere contra aliquem, vel aliquos Religiosos, *quod tunc non valebit decidere, nec sententiam prestare, absque nostro consensu, & decreto;* & explanet quidquid contra illos debeat facere Visitator.

Loco ✕ sigilli.

Palutius Card. de Altieris Proc.

SEGUNDO BREVE, CON AMBAS COMISSIONES
de Visitador Apostolico, y de Provicario General.

PALVTIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPVS PRÆ-
nestinus Cardinalis de Altieris S. R. E. Camerarius, ac totius
Ordinis Heremitarum Sancti Augustini apud Sanctam Se-
dem Protector. Cum nuper, & sub die decima Augusti, anni
1691. Nos in Visitatorem Congregationis Religiosorum Discalcia-
torum Ordinis Heremitarum Sancti Augustini Hispaniarum, & In-
diarum, & in Provicarium Generalem eiusdem Congregationis *du-
rante suspensione Vicarij Generalis* à nobis per alias litteras nostras sub
eadem die decima prædicti mensis ordinatas *de mandato sanctissimi Do-
mini nostri Innocentij PP. duodecimi* P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto
elegerimus, & deputaverimus, prout ex nostris litteris tunc expeditis, eā-
dem electionem, & deputationem continentibus, latius apparet huiusmo-
di sub tenore videlicet. Palutius miseratione divina Episcopus Præne-
stinus, Cardinalis de Alterijs S. R. E. Camerarius, ac totius Ordinis He-
remitarum Sancti Augustini apud Sanctam Sedem Protector R. P. Fr. Io-
sepho à Spiritu Sancto, Vicarij Appostolico Congregationis Discal-
ciatorum Hispaniarum, & Indiarum prædicti Ordinis Sancti Augustini,
Provicario Generali, salutem in Dño. Nuper per nostras litteras ab of-
ficio, & exercitio Vicariatus Generalis dictæ Congregationis Discalcia-
torum Hispaniarum, & Indiarum iustis, & rationabilibus causis, in illis
expressis, alijsque animum nostrum dignè moventibus, *suspendimus, &
interdiximus, ac suspensum, & interdictum declaravimus* P. Fr. Michae-
lem à Sancto Augustino, *vsque ad Visitationis Appostolica, & reformæ
dictæ Congregationis, eiusque Religiosorum, vel ad nostrum beneplacitum
respectivè perfectionem,* & ne interim prædicta Congregatio suo legiti-
mo Superiore, & capite pro eius recto gubernio destituatur, de tuis, pru-
dentia, morum probitate, zelo, dexteritate, rerumque agendarum expe-
rientia in Dño confisi: Te R. P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto in Visi-
torem Appostolicum Generalem prædictæ Congregationis, eiusque Cō-
ventuum, & Religiosorum *speciali facultate à sanctissimo Dño nostro In-
nocentio PP. Duodecimo, ac nostra qua vti Protector dicti Ordinis, &
aliàs omnimode fungimur confirmantes, & quatenus opus sit de novo eli-
gentes, & deputantes, cum omnibus, & singulis facultatibus, authoritati-
bus, & iurisdictionibus in præmissis, & circa ea quomodolibet necessarijs,
& oportunis.* Te ipsum insuper in Provicarium Generalem totius præ-
fata Congregationis Discalciatorum Hispaniarum, & Indiarum Sancti
Augustini tenore præsentium eligimus, deputamus, & constituimus, tri-
buentes tibi omnem, & quamcumque facultatem, authoritatem, potesta-
tem, & iurisdictionem in spiritualibus, & temporalibus examinandi, pro-
cessus formandi, excommunicandi, reponendi, suspendendi, & interdi-
cendi tuo arbitrio, omnes, & singulos Fratres inferiores præfata Con-
gregationis, atque contra illos, iuxta eiusdem Congregationis decreta,

& Constitutiones procedendi, aliaque omnia, & singula gerendi, quae de iure, & consuetudine ab alijs Vicarijs Generalibus ipsius Congregationis legitimè electis, exerceri solita fuerunt in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Mandamus igitur, & praecipimus expressè omnibus Provincialibus, Prioribus, Vicarijs, cæterisque Patribus, & Fratibus cuiuscumque generis, gradus, & conditionis in praedictis Hispaniarum, & Indiarum Proventijs existentibus, vt sub merito salutaris obedientiae, & privationis vocis activae, & passivae, ac in subsidium excommunicationis maioris latae sententiae, quam hac vna pro trina Canonica monitione praemissa, licet inviti ferimus, poenis ipso facto incurrendis, cuius absolutionem nobis reservamus, praefatum P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto in Provicarium per Nos autoritate praedicta legitimè electum, & institutum promptè recognoscant, eidemque religiosè pareant, & obediant, debitamque reverentiam exhibeant, *vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè praedictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, per Nos in posterum declarandam.* Datt. ex Edibus nostrae residentiae Romae, ac die decima Augusti 1691. P. Cardinalis de Altierijs Protector.

Modo autem cum ad nostram notitiam pervenerit, quod dictus P. Fr. Iosephus à Spiritu Sancto forsàn mala valetudine, & alijs impeditus, dictum officium Visitatoris, & Provicarij Generalis respectivè exercere non valeat; nos ideò certiorati de zelo, prudentia, idoneitate, & dexteritate P. Fr. Simonis à Sancto Augustino Lectoris Iubilati, Qualificatoris Sanctissimae Inquisitionis, & Contionatoris Regiae Maiestatis Catholicae ad vtrumque munus explendum eundem P. Fr. Simonem à Sancto Augustino, in Visitatorem dictae Congregationis Conventuum, & Religiosorum, ac & in Provicarium Generalem eiusdem Congregationis, praefata suspensione durante, in locum praedicti P. Iosephi à Spiritu Sancto eligimus, deputamus, constituimus, & subrogamus *modo, ac forma, & cum omnibus, & singulis facultatibus, & prerrogativis, iurisdictionibus, honoribus, & oneribus, ac prout dictus Pater Frater Iosephus à Spiritu Sancto electus, & deputatus fuerat, & in praefatis nostris praesertis litteris eius electionis, & deputacionis continetur, & exprimitur.* Mandantes omnibus Provincialibus, Prioribus, Vicarijs, cæterisque quibuscumque Patribus, & Fratibus cuiuscumque gradus, & conditionis in praedictis Hispaniarum, & Indiarum Proventijs existentibus, & sub praeepto sanctae obedientiae, privationis vocis activae, & passivae, ac in subsidium, excommunicationis maioris latae sententiae, quam hac vna pro trina Canonica monitione praemissa, licet inviti, ferimus, alijsque nostro arbitrio poenis ipso facto incurrendis, & infligendis respectivè, cuius excommunicationis absolutionem nobis reservamus, praefatum Patrem Fratrem Simonem à Sancto Augustino in Visitatorem, & Provicarium, vt supra electum, institutum, substitutum & subrogatum promptè, & omnino habeant, & recognoscant, eidemque religiosè pareant, & obediant, *vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè praedictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, & complementum per Nos in posterum declarandam.* Datt. ex Edibus nostrae solitae residentiae Romae, ac die duo

decima Aprilis millesimi sexcentissimi nonagesimi secundi. Palutius Cardinalis de Altieris, Protector. Georgius Gripparius, Secret. Loco ✕ sigili.

TERCERO BREUE, CON DECISSIONES A LAS
Dudas motivadas en los successos de la Uisita
Apostolica.

PALVTIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPVS SABINENSIS, Cardinalis de Alterijs, Sacrae Romanae Ecclesiae Cameraarius, totiusque Ordinis Sancti Augustini, apud Sanctam Sedem Protector. Tibi Venerabili Patri Fr. Simoni à Sancto Augustino *Visitatori, & Vice-Vicario Generali Apostolico* Congregationis Discalceatorum Hispaniae, & Indiarum, salutem in Dño. Cum pro parte Procuratoris Generalis dictae Congregationis Augustinianorum Discalceatorum Hispaniae praesentata, ac porrecta nobis fuerint nonnulla infradubia resultantia à Visitatione Apostolica in eadem Congregatione, per Nos deputata, ac per Breve sanctissimi Innocentij Vndecimi confirmata; necnon per rescriptum sanctissimi Domini nostri Innocentij duodecimi roborata, & executioni demandata per te Fratrem Simonem à Sancto Augustino, vt supra Visitatorem, & Vice-Vicarium Generalem Apostolicum. Primum nempè super suspensionem Capituli Generalis celebrandi, per obitum Patris Fratris Michaelis à Sancto Augustino, olim Vicarij Generalis dictae Congregationis. *secundum*, an praesens Visitator debeat Provinciam Aragoniae visitare, non obstante, quod iam fuerit visitata per Patrem Fratrem Iosephum à Spiritu Sancto, Visitatorem Apostolicum? *Tertium*, vtrum Capitulum intermedium Provinciale celebrandum in Provincia Castellae iam visitata, comovere, vel commutare possit Officia per te Visitatorem Apostolicum in dicta Provincia introducta? *Quartum*, an Patres Provinciales dictae Provinciae Castellae, & alterius Bethicae per te pariter visitatae vt moris est, eorum Provincias visitare, durante Visitatione Apostolica, valeant. *Quintum*, quid agendum circa litem introductam, inter Patrem Fratrem Iosephum à Spiritu Sancto ex vna, & Patrem Fratrem Martinum à Sancto Florentio ex altera, super emergentibus dubijs? opportunè provideremus, tam pro foelici exitu eiusdem Visitationis, quam pro quiete, & Concordia inter Religiosos, dictus Pater Procurator nobis supplicavit. Nos propè modum cupientes, praemissam dictae Congregationis reformationem; & ne interim retardetur Visitatio super declaratione, ac respectivè resolutione supradictorum dubiorum, & non ad alium finem, vigore auctoritatis nobis vti Protectori dictae Religionis Augustinianae tributae; ac etiam vti *Iudicis privati Apostolici praefatae Visitationis*, per praesentes litteras, & in vim supradictarum facultatum, tibi committimus, praecipimus, & mandamus circa primum dubium, vt dicta visitatio Apostolica termi-

nata, stabilita, & conclusa sit per totum currentem annum 1693. ut eam confirmare possimus, & demandare convocationem Capituli Generalis pro Vigilia Penthecostes sequentis anni millesimi sexcentessimi nonagesimi quarti, iuxta solitum. Quo vero ad secundum dubium suspendimus resolutionem, quam tibi brebiter dabimus post consideratam dictam Visitationem factam à dicto Patre Fratre Iosepho à Spiritu Sancto, iudicium super ea firmandum. Respectu verò tertij dubij, decernimus, & præcipimus Capitulo Provinciali intermedio celebrando in dicta Provincia Castellæ esse omnino interdictum, & prohibitum, quovis modo alterare, vel immutare officia per Visitationem Apostolicam introducta ante ipsius confirmationem secutã. Quoad quartum dubium mandamus, non posse Patres Provinciales Provinciarum Castellæ, & Bethicæ, iam Visitatarum, imò debere se omnino abstinere facere Visitationem solitam, & ordinariam in eorum Conventibus, prout moris est; minusque eos gravare intra spatium vnus anni duabus Visitationibus. In eoque, quod attinet ad quintum dubium volumus, & mandamus ut lis iam introducta suspendatur, *nec alia quacumque introduci valeat à dicta Visitatione Apostolica dependens donec eo quovisque per Nos fuerit confirmatum quidquid actum, & executum fuerit circa dictam Visitationem*, pro quibus omnibus, & singulis prius, & superius demandatis, & respectivè exequendis concedimus tibi omnes, & singulas facultates necessarias, & oportunas. Datis ex nostro Palatio, hac die quinta Iulij millesimi sexcentessimi nonagesimi tertij. Palutius Cardinalis de Alterijs Protector. Georgius Gripparius, Secretarius. Loco ✕ figilli.

QUARTO BREVE DE LA COMISSION ESPECIAL para bolver a visitar la Provincia de Aragon, aunque yà estava visitada.

PALVTIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPVS PRÆnestinus, Cardinalis de Alterijs, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarius, & totius Ordinis Eremitarum Sancti Augustini, apud Sanctam Sedem Protector. Reverendo Patri Fratri Simoni à Sancto Augustino Lectori Iubilato, Sancti Officij Qualificatori, Prædicatori Regio, Vice-Vicario Generali, & Visitatori Appostolico Discalceatorum Sancti Augustini Congregationis Hispaniæ, salutem in Domino sempiternam. Cum non sine mœrore ad nostram notitiam devenerit, Visitationem Apostolicam Provinciæ Aragoniæ, prædictæ tuæ Congregationis, per Patrem Fratrem Iosephum à Spiritu Sancto autoritate Appostolica, & de nostro mandato factam esse informem, & ab instructione à nobis tradita aberrantem, nullamque prorsus emendationem, & reformationem in Religiosos, & Conventus dictæ Provinciæ produxisse; & cupientes, ut etiam in Conventibus eiusdem Provinciæ, prout in alijs re-

li-

liquarum Proventiarum dicta emendatio, & reformatio ad formam, & tenorem præfatae instructionis introducatur, & servetur. Ideò tibi committimus, & virt te sanctæ formalis Obedientiæ mandamus, vt ante celebrationem Capituli Provincialis prædictæ Provinciæ Aragoniæ, consideratis, & præpensis defectibus præmissæ Visitationis; pro tuo arbitrio, & prudentia, ea authoritate, quam habes vt Visitator Apostolicus, & Vice-Vicarius Generalis; & alias omnimodè, de novo dictam Provinciam, eiusq; Conventus, & Religiosos iuxta formam dictæ nostræ instructionis, & Sedis Apostolicæ in illa expressam mentem visites, vel alio modo defectus, omisiones, & formalitates sanes corrigas, & supleas; ita vt omnino in ea correctionem corruptelarum, & formalem reformationem, modo, et forma, prout in supradicta instructione exprimitur in Domino introducas, & serves, ac servare respectivè facias, et cures: Quibuscumque in contrarium facientibus: Mandamus propterea omnibus Religiosis, Superioribus, et subditis dictæ Congregationis, & Provinciæ respectivè, cuiuscumque gradus, et conditionis, sub pœnis excommunicationis, privationis officij, vocis activæ, et passivæ, alijsque nostro arbitrio infligendis, vt præsentibus nostris litteris, et tibi omnino pareant, et obediant. Datum ex Aedibus nostræ solitæ residentiæ Romæ, ac die decima Octobris 1693. Palutius Cardinalis de Alterijs, Protector. Georgius Gripparius, Secretarius. Loco ✕ sigilli.

EXPLICACION DEL ORIGEN, PROGRESOS, y successos de la Visita Apostolica.

Determinò nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo, de feliz memoria, que se visitará Apostolicamente la Congregacion de España, è Indias de Augustinos Recoletos, por las razones, que a su Pastoral Oficio, y zelo le movieron; las quales conferidas, y consultadas con el Eminentissimo Señor Cardenal Palucio de Altieris Protector de toda la Religion, le diò ampla facultad, por comission, no solo *per viva vocis oraculum*, sino tambien por especial Breve, y Rescripto, que comienza: *Ad futuram rei memoriam; ex debito Pastoralis Officij*, su data en 17. de Abril de 1688. para nombrar a su arbitrio Visitador, è Visitadores, y darles las Jurisdicciones, è instrucciones, que le parecieran convenientes al deseado logro de la Visita, y constituyendole Iuez absoluto, y privativo de ella a su Eminencia, le diò pleno poder, y facultad para hazer, y obrar quanto le pareciere necesario, y conducente a su feliz efecto.

Revestido su Eminencia de esta omnimoda Jurisdiccion, sobre la q como Protector tenia, despachò la primera Comission de Visitador Apostolico, a favor del Venerable P. F. Juan de San Ioseph; y aviendola este renunciado, la subrogò en el Venerable P. Fr. Andres de la Assumpcion

Ex-Provincial de Castilla, el qual admitido de la Religion por tal, comenzó a visitar en su Provincia; y no pudiendo por su mucha senectud, y trabaxos proseguir, se hallò precisado a renunciar; y su Eminencia a absolverle del Oficio, como lo hizo con el Reverendo P. Fr. Pedro de Iesus, que fue el tercero nombrado.

3 Con esta novedad cesò algun tanto la Visita, y viendo la Congregacion que era preciso el que se efectuara, solicitò en Roma, por medio de su Procurador General, que era el P. Fr. Iuan de San Ioseph, que se diera la Comission de Visitador Apostolico al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: pero tuvo mas habilidad el agente del Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, que era el P. Fr. Thomàs de S. Ioseph, que no el de la Religion, pues dandole a este, y a la Congregacion a entender, que solicitava tambien por su parte, dicha Comission para el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, que era, por quien la Religion pidia, lo sacò para el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; que era para quien la negociava, sin olvidarse de si mismo, pues vino nombrado por su Secretario; y con voto consultivo, y subrogado en la misma comission, en las ocasiones de enfermedades, y ausencias de su principal, &c.

4 No es creible, que en esta solicitud cautelosa fuera parte el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; porque el empleo de Visitador Apostolico, y de Reformador pide sugeto totalmente observante en la vida comùn, en la comida, vestido, y lecho; y en la continuada sequela, y asistencia de dia, y de noche en el Coro, y en los demàs actos de Comunidad; y es notorio, que dicho Rev. P. haze muchos años, que por sus muchos, y graves accidentes, ni puede asistir con continuacion a los actos de Comunidad, ni tolerar la vida comun.

5 No se dieron por ofendidas de la mañosa negociacion del dicho P. Fr. Thomàs de San Ioseph, ni la Congregacion, ni la Provincia de Castilla, ni tacharon de surrepticia la Comission, aunque pudieran, porque la sacò, no siendo Procurador, ni teniendo licencia de la Religion para ello, y las impetraciones de Rescriptos, ò Bulas, sin esta facultad, y noticia, y beneplacito del Rev. P. Procurador General, estàn prohibidas por nuestra Constitucion; y a los impetrantes por si, ò por interpuesta persona, les puede, y deve castigar en Roma dicho Rev. P. Procurador General, como a temerarios prevaricadores de sus Mandatos.

6 Apenas pues de dicha su Comission les diò noticia el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo a la Congregacion, y a la Provincia de Castilla, le embiaron estas la enorabuena, ofreciendose con cortesana, y Religiosa politica ambos gremios a su obediencia, y suplicandole, que fuera siempre que gustara a Madrid a intimar su Comission a la Congregacion, y a comenzar la Visita por la Provincia de Castilla, que es la primera; y que estuviera assegurado, que seria de todos recibido, y admitido, con la veneracion, agassajo, y esti-

Constit. 3. p. cap.
8. §. si quis, y cap.
6. §. eadem.

macion, que experimentaria, porque fiavan mucho de su zelo, prudencia, y Religiosidad los felizes progressos, que de su Visita esperavan.

7 No le pareció conveniente a dicho Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo ir a Castilla, sino visitar primero su Provincia de Aragon, y sin intimarle primero juridicamente su Comission a la Congregacion, como a cabeça de todas las Provincias, la intimò a esta, y comenzó por ella a executarla, por el Deziembre de 1690 vltimo año del trienio de su Provincialato.

8 Es ley, y Constitucion de la Religion, que el Provincial en los dos primeros años de su trienio haga por los Conventos sus dos Visitas; y que el vltimo año del trienio haga su Visita el Rev. P. Vic. Gñl. eralo entonces nuestro P. Fr. Miguel de S. Augustin, el qual por no perder su jurisdiccion, ni estorvarla la del Rev. P. Visitador hazia la suya por Cataluña. Del concurso de estas dos Visitas, se originaron algunos inconvenientes; porque algunos Religiosos en la Visita General, se visitavan contra el Visitador Apostolico: y otros en la de este, se visitavan contra aquel: Y concurriendo ambos en el Convento de Zaragoza, pretendia cada vno el puesto, y presidencia; y el que antes acudia aquel le tomava: el Rev. P. Vic. Gñl. por ser el legitimo, y Superior Prelado de la Congregacion: y el Rev. P. Visitador, por parecerle, que en virtud de la Jurisdiccion de su Comission le tocava.

9 Parecióle al Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo ocurrir con estos inconvenientes al Señor Cardenal Protector; y el medio que le propuso para que lo remediara, fue: que suspendiera al Rev. P. Vic. Gñl. de su Oficio, y que quedara este sin jurisdiccion, ni exercicio, como si tal oficio no huviera, mientras la Visita Apostolica durara, ò que el tal Oficio, y su jurisdiccion se adjudicara, y cometiera al Visitador Apostolico, en el entretanto que la tal Visita no se acabara.

10 No le fue difícil de conseguir esta maxima con su persuasion, y la de su Secretario, y Compañero, al qual el Señor Cardenal Protector tenia por hombre zeloso, candido, y de sana intencion, creyendo su Eminencia, que en quanto le escrivia, le dezia la verdad, y lo que convenia; y como el Paternal zelo de su Eminencia, se encaminava a que la Visita Apostolica con felicidad se efectudara, asintió a este dictamen; y con la facultad ampla que de nuestro muy Santo P. Inocencio Yndezimo tenia, y con especial orden, y comission, que

de

Constit. 3. p. cap. 7.
§. 1. & 3. cap. 10.
§. Duobus dictis an-
nis, &c.

de nuevo le fue dada, por nuestro muy Santo P. Incencio Duodezimo, que ya entonces governava, suspendió a nuestro P. Fr. Miguel de S. Augustin del Oficio de Vic. Gñl. mientras la Visita Apostolica durara, y su perfeccion, y segun su beueplacito, reservandose su Emineucia para si mismo, como Iuez privativo de dicha Visita la declaracion de todo ello; y durante la tal suspension, nombro en Pro-Vicario General al dicho Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, Visitador Apostolico, cometriendole ambas jurisdicciones, por especial Breve despachado en diez de Agosto 1691.

11 Quando llegó este Breve con ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y de Provicario General, a manos del Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, ya este avia concluido su Visita Apostolica en su Provincia de Aragon; con que en ella, ni tuvo la possessiõ, ni el exercicio de Provicario General. Deseavan la Congregacion, y las otras Provincias verle exercer en ellas ambas jurisdicciones, y darle las gracias, por aver motivado por si, y por su agente al Señor Cardenal Protector por cosa muy importante, y conveniente, para hazer la Visita con mas autoridad, y menos dependencia, suspender al Pastor legitimo, y Superior Prelado de toda la Religion, de su Oficio, sin culpa, ni causa alguna; y el benigno Prelado, por escusar en su Religion inquietudes, toletò en si esta injuria con vna exemplar paciencia, tan emula de la de Iob, q̄ pudo dezir con el: *Expoliavit me gloria mea, & abstulit Coronam de capite meo.*

Iob. cap. 19. v. 9.

12 No quiso dicho Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo passar a visitar las otras Provincias, y dexandose sin cerrar las Visitas que avia hecho en los Conventos de la de Aragon, aunque le reconvinieron ser contra Constitucion, no cerrar las Visitas dentro de diez dias; no obstante, dexandolas abiertas, renunciò, con el pretexto de su poca salud, ambas Jurisdicciones al Señor Cardenal Protector, y persuadiò a su Eminencia, que subrogara ambos Oficios en la persona del Rev. P. Fr. Simon de San Augustin Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad, y que le jurava en Dios, y en su conciencia, que era el Suge-to mas proporcionado, y cabal, que para el tal empleo reconocia en toda la Congregacion: de este dictamen estava por entonces el Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo.

Constit. 3. p. cap. 16. §. Tempus.

13 Viendo su Eminencia, que la Congregacion co-

instancia pidia por Visitador al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por quien su antecessor tan justamente informava, despachò a su favor la Comission con ambas Jurisdicciones en diez de Abril de 1692. en la misma forma, y modo, y con la misma facultad, jurisdiccion, y poder, en que en diez de Agosto de 1691. avia su Eminencia despachado la Comission con ambas Jurisdicciones, a favor del Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, inferiendo, para mayor inteligencia de la identidad de entrambos, el Breve de este en el de la Comission del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: Consta todo de el mismo Breve, que es el segundo de los impressos, el qual deve leerse con reflexion, para formar sana, y recta inteligencia de su legitima autoridad, que tanto se ha calumniado con las indignas Vozes de *pretensa, atentada, surrepticia, nula, y vsurpada.*

14 De nada de esto era parte, ni tenia noticia el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, el qual con licencia de la Religion, y Mandato del Señor Nuncio, a petition del Señor Obispo de Plasencia, estava governando el espiritu a vnas Religiosas Augustinas Recoletas en su Convento de la Seriadilla: pero diòle noticia, y parte la Religion de todo, pidiendole, que viniera quanto antes a exercer su ministerio: Resistiose a ello quanto es notorio; pero haziendole la Congregacion cargo de conciencia de ello, è instando de la interposicion del Señor Nuncio, y ruegos de sus amigos, aunque tuvo presentes los contratiempos, que se le avian de ofrecer, se rindiò a la obediencia de su Eminencia, y servicio de su Religion, protestando, que entrava en el empleo, mas por obedecer, que por mandar.

15 Recibida pues la Comission, la intimò juridicamente por el Rev. P. Fr. Iacinto de S. Raphael su Secretario Apostolico a la Congregacion en su cabeça, que es nuestro P. Vic. Gñl. y sus dos Difinidores Generales el dia 8. de Agosto de 1692. y nuestro P. Vic. Gñl. que lo era entonces nuestro P. Fr. Miguel de S. Augustin; y los RR. PP. Fr. Martin de S. Florencio, Difinidor General por Aragon, y Fr. Grabiell del Espiritu Santo, Difinidor General por Castilla, le admitieron, y dieron la possession, y obediencias por ambas Jurisdicciones pacificamente, y sin contradiccion, ni repugnancia: y nuestro P. Vic. Gñl. cediendo su Puesto, y Oficio en èl, y dandose por suspenso, *mientras le durara el empleo de la Visita*, conforme lo disponia el Breve, le diò el Puesto, y le entregò los Sellos de la Religion, y de todo

do ello se hizo fee autentica en el libro del Estado de la Congregacion.

16 El mismo dia, mes, y año se hizo la misma intima de dicha Comission por el mismo Secretario Apostolico al Reverendis. P. Fr. Joseph de Iesus Maria, Predicador de su Magestad, y Provincial actual de Castilla; y a los RR. PP. Fr. Francisco de S. Nicolàs, y Fr. Thomàs de S. Augustin, Difinidores de dicha Provincia. Y dicho Reverendis. P. Provincial con sus dos Difinidores presentes, por si, y por los otros, que alli no estavan dieron en su nombre, y en el de toda la Provincia la obediencia, y possession de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General a nuestro Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, reconociendole por tal, como lo avia hecho la Congregacion pacificamente, y sin contradiccion alguna; y de todo ello se hizo fee autentica en el libro del Estado de dicha Provincia.

17 En virtud pues de su Comission, admision, y possession, comenzò nuestro P. Fr. Simon de S. Augustin su Visita Apostolica por su Provincia de Castilla, que es la primera de la Congregacion en los primeros de Setiembre de 1692. conociò que no podia concluir la para el tiempo que deseava; y siendole preciso passar a la de Andalucia, por aver de assistir a la celebracion de su Capitulo Provincial, que era por el Abril de 93. le pareció conveniente ir allà, y visitarla antes de Capitulo, y dexandose en la de Castilla vn Convento por visitar; y en otros Conventos algunas cosas que hazer, se fue a la de Andalucia.

18 En la qual el dia 23. de Febrero de dicho año 1693. notificò por el Rev. P. Fr. Nicolàs del Espiritu Santo, Secretario General, y Apostolico su Comission Apostolica con ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General; y las possessiones dadas por la Congregacion, y Provincia de Castilla, al Rev. P. Fr. Pedro de Santiago Rector Provincial de dicha Provincia de Andalucia, y a los RR. PP. Fr. Iuan de S. Augustin, Fr. Pedro de Iesus, Fr. Antonio del Espiritu Santo, y Fr. Alonso de S. Augustin sus Difinidores. Los quales todos, y cada vno certificados, y satisfechos de todo ello, le dieron la obediencia, y possession de ambas jurisdicciones, sin repugnancia, ni contradiccion alguna: En virtud de lo qual comenzò alli su Visita, y por no ser muchos los Conventos, la concluyò antes de Capitulo, y presidiò en èl en el tiempo de su celebracion.

19 Aviendo buuelto a la de Castilla, visitò el Convento que le faltava, y dispuso en los otros, lo que de lo perteneciente a su Visita tenia que hazer : con que quedaron ambas Provincias de Castilla, y Andalucia visitadas, y se concluyeron las Visitas por el mes de Octubre de 1693.

20 Tenia el Rev.P.Fr. Simon de S. Augustin consultadas con el Señor Cardenal Protector, como Iuez privativo de la Visita Apostolica algunas dudas, originadas de algunos incidentes sucedidos en el tiempo, y ocasion de la Visita, porque deseava en sus operaciones el acierto, que assegurava en los dictámenes, y ordenes de su Eminencia, como se puede ver en el tercero Breve, que es el de las dudas.

21 La primera duda, fue, sobre la celebracion, ò suspension del Capitulo General, por aver muerto nuestro P. Vicario General por el Octubre de 92. vn mes poco mas, despues de estar comenzada la Visita Apostolica en Castilla: de esta duda, y de su decisio[n], se darà satisfacion despues en su lugar, respondiendo al numero en que la toca el Manifiesto: Vamos a la segunda, que es la que aora conduce para profeguir la formal relacion del progresso de la Visita.

22 La segunda duda, pues, que a su Eminencia propuso el Rev.P.Fr. Simon de S. Augustin, fue ; si bolveria a visitar la Provincia de Aragon, estando ya apostolicamente visitada por el Rev. P.Fr. Joseph del Espiritu Santo; fundò su razon de dudar, en que mandandole su Eminencia, en el Breve, visitara la Congregacion, no le exceptuava la Provincia de Aragon, aunque estava visitada. Para la resolucion de esta duda, se tomò tiempo el Señor Cardenal Protector, para ver a su satisfacion los Autos de la Visita Apostolica, hecha en Aragon, por el Rev.P.Fr. Joseph del Espiritu Santo; los quales vistos con la madurez, prudencia, y zelo que su Eminencia acostumbra, condenò dicha Visita por infructuosa, y de ningun provecho, y por aberrante de la instruccion, y direccion, que para efectuarla se le tenia dada. Todo consta del quarto Breve de los que van impressos.

23 Por el dicho Breve le manda tambien, con especial Comission, su Eminencia, a nuestro Rev.P.Fr. Simon de S. Augustin, que visite la Provincia de Aragon, no obstante la Visita que en ella hizo el Rev.P. Fr. Joseph del Espiritu Santo : despachò su Eminencia este Breve con esta especial Comission en 10. de Octubre de

1693. por el qual tiempo, como queda dicho uum. 20. se concluyò la Visita Apostolica en Castilla; y afsi deve repararse, que el ministerio, y Oficio de Visitador Apostolico en nuestro Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin comenzava para Aragon, quando parece que acabava para Andalucia, y Castilla.

24 Dize: *quando parece que acabava*; porque aunque huviera yà entonces concluido en las otras Provincias la Visita, no fenecia en dicho Rev. P. el Oficio de Visitador, ni su jurisdiccion, y la que tenia con ella de Vice-Vicario General, hasta que su Eminencia, como Iuez privativo la aprobara, y declarara, explicando su beneplacito, como lo dize el Breve: *Vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, & complementum, per Nos in posterum declarandam.*

25 En el Breve de la especial comission para bolver a visitar a Aragon, le mandava su Eminencia a nuestro P. Fr. Simon de S. Augustin, que tuviera hecha la tal Visita pata el tiempo del Capitulo Provincial, que en ella se avia de celebrar el 1. de Mayo de 1694. No pudo nuestro Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin tomarse todo el tiempo que avia menester para visitar los tres Reynos que componen la Provincia de Aragon, por averfelo estorvado dos graves enfermedades, que padeció, desde los primeros de Noviembre, hasta Febrero, de cuyas convalecencias, y otros que hazeres precisos, no pudo desembarazarse hasta la mitad de Marzo. Y no estando aun bien convalecido, se puso en viage para Zaragoza, a donde llegó a los primeros de Abril. Lo sucedido desde este tiempo, se dirà en el Hecho.

26 Toda esta relacion, aunque canse por prolixa, puede dissimularla el Estudiante, que como tal, desearà saber con fundamento la Verdad, en las cosas que suele traslucir el engaño, ocultandoles su origen: en el de la Visita Apostolica, y sus progressos referidos, y conferidos con la puntualidad de los Breves, serà fiel, y verdadera noticia de lo sucedido, y bastante luz para conocer la Verdad, y la Razon, que contiene el Hecho del Manifiesto referido, desde su num. 4. hasta el 28. Y para que se haga mas patente, irè por los mismos numeros descubriendo la verdad de su verdad, y apurando la razon de su razon.

27 Entro pues por el num. 4. y siendo el primero de la relacion del Hecho en el Manifiesto, comienza con vn manifiesto engaño: *salva pace*: porque lo es el decir:

zir: *Que el año 1690. nombrò el Eminentissimo Señor Cardenal, Protector, en Vice Vicario General, y Visitador Apostolico al Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, suspendiendo al Rev. P. Fr. Miguel de S. Augustin del actual exercicio de Vicario General de toda la Congregacion, por todo el tiempo que durasse la Visita.* Convençese el engaño con lo dicho en los num. 6. 7. 10. y 11. del progreso de la Visita; y con la fecha del Breve, en que su Eminencia con facultad de su Santidad le cometió a dicho Rev. P. ambas Jurisdicciones; cuya data fue en 10. de Agosto de 1691. Es menester distinguir con fidelidad los tiempos, para concertar con equidad los derechos.

Distingue tempora, & concordabis iura, axiom. iur.

28 La jurisdiccion que tuvo esse año de 1690. fue sola la de Visitador Apostolico, en cuyo Oficio (por renunciacion del Ven. P. Fr. Pedro de Iesus, que fue el tercer nombrado) subrogò su Eminencia al dicho R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; como consta del Breve de su Comission, que es el primero de los impressos, cuya data fue en 2. de Setiembre de 1690.

29 En el 5. num. entra enarrando, que *Visitò dicho R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo toda la Provincia de Aragon;* y dando a entender, que visitò con ambas Jurisdicciones, prosigue diziendo: *Y hallandose (con las justas causas, que representò al Eminentissimo Señor Cardenal Protector) impedido para continuar en dichos Oficios de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, suplicò a su Eminencia le absolviesse de vno, y otro encargo:* Tambien este supuesto es ageno de verdad, porque esse año de 1690. ni tuvo dicho R. P. la jurisdiccion de Vice-Vicario General, sino sola la de Visitador Apostolico; ni esse dicho año fue suspenso N. P. Vic. Gñl. Fr. Miguel de S. Augustin; antes bien, usando de el tal Oficio, y de su jurisdiccion, visitò en el siguiente de 1691. la Provincia de Aragon, como queda dicho num. 8. y presidiò en el Capitulo Provincial, que se celebrò en la Villa de Alagon, en primeros de Mayo de 1691. y presidiò tambien en el Capitulo intermedio General, que se celebrò en Madrid en 2. de Junio del mismo año de 91.

30 Profigue el num. 5. diziendo: *Que por la renunciacion del R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, passò su Eminencia a nombrar en Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin; y aunque advierte, que fue: suspendiendo tambien al R. P. Fr. Miguel de S. Augustin de el exercicio actual de*

Vicario General; ni advierte que fue: por todo el tiempo que durasse la Visita: ni que lo hizo el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, en virtud del orden, y facultad que de su Santidad tenia, como advirtió vno, y otro, refiriendo su nombramiento en el *num. 4.* y vno, y otro se deve advertir, y entender tambien, respecto del nombramiento del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por estar su Comission despachada en el mismo modo, y forma, que la del Rev. P. Fr. Joseph del Espíritu Santo; y por el mismo principio, y debaxo de la misma facultad, que de su Santidad tenia el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, para hazerlo assi con qualquiera que nombrara, pues no la tenia coartada, para solo este Sugeto, ò otro en individuo, sino a su arbitrio, y disposicion, para qualquiera, que a su Eminencia le pareciera conveniente.

31 En el *num. 6.* suponiendo yà al Rev. P. Fr. Simon de San Augustin en el empleo de ambas jurisdicciones, introduce la noticia de aver muerto N. R. P. Fr. Miguel de S. Augustin Vic. General suspenso, por el Octubre de 1692. vn año, y siete meses antes de cumplirse su sexenio: y pretendiendo el Autor del Manifiesto dar a entender, que con la muerte natural del R. P. Vic. Gñl. ordinario devia espirar tambien su jurisdiccion en el Vice-Vicario General subrogado, que era el Visitador Apostolico, funda su discurso en esta maxima:

32 En caso de morir el Vic. Gñl. antes de concluir el sexenio, disponen las Constituciones de la Religion (fundadas en la Pontificia de Greg. 15. moderada por Urbano 8.) que el Vic. Gñl. de los Absolutos, que huviere; y si ninguno huviere, el Padre Provincial de aquella Provincia, en la qual el Vic. Gñl. muriere, entre a tomar los sellos, y a gobernar toda la Congregacion, como Vice-Vicario General, hasta la Vigilia de Pentecostes inmediate; y que para ella se convoque Capitulo General, y se elija Vic. Gñl. para seis años: el R. P. Vic. Gñl. ordinario, suspenso, murió en Andalucia, y no avia Vic. Gñl. Absoluto alguno: Luego le pertenecian los sellos, y Oficio al R. P. Provincial de Andalucia, desde el Octubre de 92. hasta la Vigilia de Pentecostes de 93.

33 La mayor es expressa disposicion de la Constitucion, y de la Bula de Gregorio 15. moderada por Urbano 8. pero se dexa entender, que assi la Bula, como la Constitucion, hablan en el curso ordinario, y regular gobierno de la Religion, para el qual se dà, y se de-

Constit. Ordinis
3. p. cap. 6. §. et ff
Pr. Vic. Gen. Bul-
lar. Discalceator
Hispaniz, fol. 509
or 86.

ve dar providencia de los Sujetos que deven suceder en los gobiernos, en ocasion de morir, ò de no poder exercerlos los que los tenian; y para que sin litigio, ni confuscion se sepa, a quienes les pertenece el tenerlos.

34 Pero como nuestro caso (de Visitador Apostolico, y de jurisdiccion de Vice-Vicario General a el cometida, suspendiendo al ordinario para el fin de la Visita, y mientras ella dure) es extraordinario, è irregular; y como tal, no prevenido por la Constitucion, ni por la Bula, no puede, ni deve gobernarse por lo que esta manda, y aquella dispone (2) sino por aquella disposicion extraordinaria, que siendo superior a la de la Bula, y a la de la Constitucion, tuvo poder para dispensarlas, y autoridad para executarlas assi. Essa autoridad, y poder la tenia de su Santidad el Señor Cardinal Protector; (3) y en virtud de ella suspendiò al R. P. Vic. Gñl. y subrogò su jurisdiccion al Visitador Apostolico, mientras durara la Visita: Luego, que muriera, ò no muriera el Rev. P. Vic. Gñl. ordinario, devia perseverar la jurisdiccion, y oficio de Vic. Gñl. ibrogado en el Visitador Apostolico, mientras la Visita durara, sin que se lo pudieran impedir, ni la Constitucion, ni la Bula.

35 Que por morir el Rev. P. Fr. Miguel de S. Augustin Vic. Gñl. ordinario, en lanze de estar assi suspendido, y subrogada su jurisdiccion, y titulo en el Visitador Apostolico, para mientras la Visita durara, no tuviera ningun Vicario General Absoluto; ni el R. P. Provincial en su caso, accion, ni titulo en virtud de dicha Bula, y Constitucion para pretender sucederle, se prueba: porque quando el Rev. P. Vic. Gñl. ordinario quedò suspendido, y à quedò tambien civilmente muerto al Oficio, para mientras durara la suspension: por la tal suspension no quedava vacante su autoridad, y jurisdiccion, sino antes bien delegada, y cometida al Visitador Apostolico, por todo el tiempo que la Visita durara; y esso con autoridad Pontificia, posterior a la Bula de Gregorio: Luego en virtud de dicha Bula, mientras durara la Visita, que muriera, ò no muriera el R. P. Vic. Gñl. ordinario, ningun Vic. Gñl. Absoluto, ni Provincial en su caso podian pretender sucederle.

36 Confirmase esto mismo: La Constitucion, y la Bula de Greg. 15. moderada por Urbano 8. no solo previenen la succession, para en el lanze de muerte, sino tambien para el de amocion de el Oficio, y para en el de renunciacion: *Etsi I. Vicarius Generalis ante fini-*

(2)
Dispositio illa Iuris communis non habet locum in his quibus maior à Papa tributa est potestas: N. Vbaldu num. 1408. ex Rota in Osems. Iurisd. decis. 1614. Iezan. d. nu. 528. Pelizar. ibid. n. 162 Barbossa voto 47. n. 24. 67. & 208. ibi: Tum etiam quia Apostolica Constitutio ex adverso allegata nihil contra hanc resolutionem pugnant, cum ratio, & causa finalis, qua fundantur penitus deficiant, & c.

(2)
Ex Brevis 2.

tum tempus sui muneris è vita migraverit, vel ab Officio ammotus fuerit, aut id renuntiaverit, &c. (4) Quando el Rev. P. Vic. Gen. fue suspenso, no solo hubo separacion del Oficio, sino tambien renunciacion interina, pues, por si mismo de su grado, y sin replica alguna en su defensa (5) dexò los sellos, y el puesto, y entregò vno, y otro al Visitador Apostolico para mientras la Visita durara: no obstante esso, entonces, ninguno de los que previenen la Bula, y Constitucion para suceder se hallò con merito, ni titulo, para poder pedir sellos, ni oficio, ni los pidió, considerandolos no vacantes, sino subrogados por autoridad Apostolica en el Visitador Apostolico, mientras la Visita durara: Luego por virtud de dicha Bula, y Constitucion, que muriera, ò no muriera el R. P. Vic. Gen. ordinario, ningun Vic. Gñl. absoluto, ni Provincial en su caso podia pretender sucederle.

37 Replican con vna instancia, que dentro, y fuera de los Tribunales han dado a entender ser el Achilles de su defensa. La subrogacion de ambas jurisdicciones se hizo en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, para mientras durara la suspension: *Præfata suspensione durante* (6) (estas son las palabras formales del Breve de la Comission del R. P. Fr. Simon, que las que aplica a este assunto el Manifiesto en el num. 32. son de el de la Comission del R. P. Fr. Ioseph) la suspension cesò en la muerte del suspenso, que era el R. P. Vic. Gñl. ordinario: Luego en la muerte de este cesò la subrogacion hecha en el R. P. Fr. Simon.

38 Responderè luego retorciendo el argumento, y para que me responda el Manifestante, ò Manifestado, les darè tiempo a su arbitrio. La subrogacion de ambas jurisdicciones se hizo en el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, para mientras durara la suspension: esta mayor es la del Manifiesto, y del Breve: *Præfata suspensione durante* (7) la suspension avia de durar hasta que estuviera acabada, y perfecta la Visita, esta menor, es del Breve tambien: *suspendimus, & interdiximus, ac suspensum, & interdictum declaravimus Patrem Fratrem Michaellem à sancto Augustino, usque ad Visitationis Apostolicæ, & Reformæ dictæ Congregationis, eiusque Religiosorum, vel ad nostrum beneplacitum respectivè perfectionem*: Luego la subrogacion de ambas jurisdicciones en el R. P. Fr. Simon avia de durar hasta que estuviera concluida, y perfecta la Visita?

39 Mas: La Comission, que con ambas jurisdicciones

(4)
Ex cit. Constit. &
Bullar.

(5)
Ex dictis num. 15.

(6)
Ex Brevi 2.

(7)
Ex Brevi 2.

nes se dió al R.P.Fr. Ioseph del Espiritu Santo, confiesa el Manifiesto en el fin del num. 4. que fue por todo el tiempo que durasse la Visita: y así tambien lo expresa el Breve: *Vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, per Nos in posterum declarandam.* (8) La subrogacion que se hizo en el R.P.Fr. Simon de S. Augustin es la misma, y para el mismo fin, dimanada del mismo principio; y con la misma facultad, y debaxo de la misma, y en el mismo modo, y forma, y con identidad de Breves, inserto el vno en el otro; con la que se dió al Rev.P.Fr. Ioseph del Espiritu Santo, como consta del mismo Breve. *Ad utrumque munus explendum, eundem Patrem Fratrem Simonem à S. Augustino in Visitatorem dicta Congregationis, Conventuum, & Religiosorum, ac in Provicarium Generalem eiusdem Congregationis, præfata suspensione durante in locum prædicti Patris Fratris Iosephi à spiritu Sancto, eligimus, deputamus, constituimus, & subrogamus, modo, ac forma, & cum omnibus, & singulis facultatibus, honoribus, & oneribus, ac prout dictus Pater Fr. Iosephus à spiritu Sancto electus, & deputatus fuerat, & in præfatis nostris præinsertis litteris eius electionis, & deputacionis continetur, & exprimitur:* Luego la subrogacion de ambas jurisdicciones hecha en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, deverà entenderse durable tambien como la otra, por todo el tiempo que durasse la Visita.

40 A mas de ser esta consecuencia ilacion evidente del discurso, es inegable expresion del Breve de la Comission subrogada en N.R.P.Fr. Simon de S. Augustin, pues le concluye el Eminentissimo Señor Cardinal Protector, mandando en virtud de S. Obediencia, y con Excomunion Mayor, y otras penas a su arbitrio: Que por tal Visitador, y Pro-Vic. Gñl. le reconozcan, tengan, obedezcan, y reverencien hasta la conclusion, y perfeccion de su Visita: *Præfatum Patrem Fratrem Simonem à S. August. in Visitatorem, & Pro-Vicarium vt supra electum, institutum, substitutum, & subrogatum promptè, & omnino habeant, & recognoscant, eisdemque religiose pareant, & obediant, debitamque reverentiam, & obedientiam exhibeant, vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, per Nos in posterum declarandam.*

41 Respondo yà, que si la suspension fuera, por pena de algun personal defecto propio, y por culpa del

Suspensio, muerto este, parece que devia acabarse la suspension, porque se acabò la pena, quando se acabò el sugeto, que la ocasionò con su culpa; pero como en esta ocasion la suspension se hizo por modo de buen govierno; porque a quien assi lo pudo disponer, le pareció conveniente adjudicar la autoridad, y jurisdiccion del Vic.Gen. al Visitador Apostolico, mientras la Visita durara, para que esta sin contradiccion alguna tuviera el logro, y se lograse el efecto, que su Santidad, y su Eminencia deseavan; no puede entenderse vacante el Oficio, hasta que su Eminencia declare.

42 Por esso pues se convence, que aunque muriera, ò no muriera el Rev.P. Vic.Gen. ordinario, devia durar la suspension, mientras la Visita durara, y mientras a esta no le diera por fenecida, y perfecta el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, como luez privativo de ella por su Santidad, (9) no podia el R.P. Provincial de Andalucia tener derecho en suceder, aunque concluye el Manifiesto su *num.6.* diciendo: *Que lo pretendio*; pero se engaña, y no està puntual en el Hecho, ni aun en saber quien era Provincial de Andalucia, quando murió el R.P. Vic.Gen. pues no lo era el R. P. Fr. Pedro de Santiago; como lo supone en el *num.13.* sino el Rev.P. Fr. Iuan de S. Miguel; con esta facilidad tiene a Iuan por Pedro, sin duda por darle a Pedro, lo que si fuera dable, se avia de dar a Iuan.

43 Este pues Rev.P. Fr. Iuan de S. Miguel, que era el Provincial actual de Andalucia, quando murió el R.P. Vic.Gen. consultò al Difinitorio General, para que declarara lo que en este caso procedia; y el Difinitorio General respondió: Que la jurisdiccion, y exercicio de Vic.Gen. estava subrogada por el Señor Cardenal Protector, de orden de su Santidad en el Visitador Apostolico, para mientras durara la Visita; y que por todo esse tiempo se avia suspendido al R. P. Vic.Gen. como lo podia ver en el Breve, cuya copia le embiaron.

44 La qual vista, quedò satisfecho, y sossegado; y no instò, ni habló mas de ello judicial, ni extrajudicialmente; pero aunque huviera entrado, lo huviera sido para poco tiempo, pues murió en los vltimos de Noviembre; y el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, como Visitador Apostolico, y Vic.Gen. con la facultad que le dà la Constitucion, subrogò en su lugar por Rector Provincial al R.P. Fr. Pedro de Santiago; el qual entrò a ello por su nombramiento: Vease como este (a quien hizo Rector Provincial el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por muerte del Rev. P. Fr. Iuan de S. Miguel, que

(9)

Ex Brevi 4.

Vigore authoritatis nobis vti Protectori dictæ Religionis Augustinianæ tributæ, ac etiam vti Iudicis privati vi Apostolici præfatæ Visitationis, &c. & in vim prædictarum facultatum tibi committimus, &c.

era Provincial quando murió el Rev. P. Vic. Gen.) podía pretender, ni pedir el Oficio, y sellos de Vic. Gen. al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, no siendo el tal Provincial, quando murió el Rev. P. Vic. Gen. y aviendolo hecho Rector Provincial vn mes despues el R. P. Fr. Simon de S. Augustin.

45 De todo lo respondido al *nu. 6.* se deduce legitima, y evidente solucion a todos los siguientes numeros del Manifiesto, desde el 7. hasta el 13. porque en ellos fatiga el discurso con vnas tan indecorosas, como voluntarias dudas de la autoridad con que el Eminentissimo Señor Cardenal Protector subrogò en ambas jurisdicciones al R. P. Fr. Simon de S. Augustin: y suponiendo en el *num. 7.* bien hecha la que se cometió al Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, y con comission especial de su Santidad, como si para este solo se la huviera dado, reprueba la que su Eminencia hizo en el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, la qual subrogò su Eminencia con el mismo poder, y con la misma facultad expressada bastantemente en el Breve de su Comission, en el qual diziendo, que le subroga en el lugar del dicho R. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, advierte, que lo haze: *modo ac forma; & cum omnibus, & singulis facultatibus, & prerrogativis, honoribus, & oneribus, ac prout dictus P. Fr. Iosephus à Spiritu Sancto electus, & deputatus fuerat, &c.*

46 En el 8. intenta persuadir, que el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, como tal, no podia revocar Breves Apostolicos, ni derogar Constituciones de la Religion, para hazer la tal subrogacion; porque este modo de obrar les està prohibido a los Señores Cardenales Protectores, por Bulas de Greg. 9. de Gregor. 11. y Sixto 4. que alega, y por otras, que podia alegar (10) de Martino 5. y Julio 2.

47 A todas las quales dà el complemento el Motu proprio novissimo de Nuestro muy Santo P. Inocencio Duodezimo, reformando la autoridad de los Señores Eminentissimos Cardenales Protectores (11) bien que no la propria, que tienen como Protectores, sino otras, que se adjudicavan en perjuyzio de los Prelados de las Religiones, y dispendio de sus Regulares Estatutos, y Observancias; y esto mismo, y no otro es lo que prohibe el Motu proprio novissimo; y lo prohibido por dichas Bulas, y otros decretos antecedentes, como sienten Lezana, y Pelizario. (12)

48 Pero ni el nuevo Decreto, ni las dichas Bulas son

(10)
Apud Rodriguez
tom. 3. quæst. Regular.
lar. quæst. 42. art.
1. & 2. & Cassar-
rub. in Compend.
Mendic. ver. Pro-
tector Ordinis.

(11)
Ex relat. Motupro-
prio noviss. S. D. N.
Innocentij.

(12)
Pelizar. tract. 8.
cap. 8. n. 149. Le-
zan. part. 2. cap. 9.
num. 4. & n. 140

son al caso en nuestro caso; porque el Eminentísimo Señor Cardenal Protector en esta Visita Apostolica, en la suspension del R.P. Vic. Gen. y en la subrogacion de su jurisdiccion, y Oficio en el que fuera Visitador Apostolico, no ha obrado con sola la autoridad de Protector, sino con esta conaiuvada de la especial facultad, Comission, y Mandato de su Santidad, a las quales se refiere en todos los Breves, que ha despachado para este fin, como en ellos se puede ver, pues para esso se han impresso; y assi quanto obrò su Eminencia, se deve atribuir, y entender efectuado por su Santidad, pues no lo hizo solo como Protector, sino tambien como Comissario, y Delegado suyo, como en semejante caso lo dexò ya prevenido Vbaldo: (13) *Cum enim nomine Pontificis superintendentiam exerceret, & regimen, nullum est dubium, quin ipso summo Pontifici, ipsa superintendencia adscribenda sit, & gubernium, cum gesta per delegatum a Papa, per ipsum Pontificem gesta censeantur, &c.*

49 Al nono digo, que si en su contenido se huviera hecho la devida reflexion antes de persuadirle a su Eminencia, que era conveniente disponerlo assi, porque la Visita se lograria como se deseava, si se hiziera con esta autoridad, y libre de esta dependencia; no le inquietaria aora al Manifestante este escrupulo: de el esta libre su Eminencia, porque obrò aconsejado, y persuadido, de quien no devia presumir dolo, ni mala intencion, sino zelo, y equidad. Y tambien porque lo hizo por modo de buen gobierno con la autoridad, que para ello tenia de su Santidad, que es quien puede dar, y quitar, sin nota de agravio, dichos Oficios, no solo con suspension temporal, sino con privacion absoluta; y mas no repugnandolo la parte, sino antes bien consintendolo, como sucediò en nuestro caso; por lo qual la tal suspension, no puede dezirse perjudicial, ni injuriosa, y si lo fuere, a quien la huviera ocasionado, y no al Iuez Comissario que la executò deveràn condenar a la pena de esta culpa los mismos Autores que el Manifesto cita.

50 Al dezimo, digo, que por lo mismo que el encargo de Protector es de *defensa, y tutela* (14) de la Religion, y Religiosos, y de sus privilegios en qualquiera causa, y contra qualquiera persona, por calificada que sea, se le deven conceder para dicha defensa armas de jurisdiccion, y autoridad, pues sin ella seria carga, y no cargo, y titulo *sine re*; lo qual no seria razonable, ni de-

(13)

N. Doctil. V. alduus
quodlibet. 5. v. 487.
ex cap. si cui 21. de
Præbendis in 6. glossa
2. in fine, cap. in lit-
teris de rescript. Gõ-
zalez in cap. sane, de
Offic. & Potest. ludi
delegat.

(14)

Munus itaque eorum
principale est Ordinis
Privilegia, ac Fratres
iplos in quibuscumq;
causis, ac contra quos-
cumq; quantumcum-
que Calificator. de-
fendere. N. Vbalduus
quodlibet. 13. dub. 1.
num. 1408.
Ex Sixto IV. in Mand.
Mag. Carmelitarum
§. 107. Lezan. ibi. 29
528.

de las decisiones de las dudas) sino tambien: (20) *Por Breve Sanctissimi Domini nostri Innocentij duodecimi roborata*: De los quales Breves, ni de su facultad tenia su Eminencia obligacion de hazer ostension, para ser creido (que es el indecoroso escrupulo de el Manifiesto en el *num.7.*) pues para ello sobrava el que su Eminencia lo dixera: (21) porque a las asserciones de los Cardenales les es devida esta fee; y assi lo practica la Curia Romana; (22) y esso aun en perjuyzio de tercero, (23) y fin que preceda juramento.

53 Ni obstan contra esta doctrina (dize Lezana) las Bulas que el *num.12.* alega de Greg.15. *Romanus Pontifex.* del año 1622: ni la que despues añadió Urbano 8. aliàs felic.record. a 26. de Deziembre de 1631. por las quales parece quedaron revocados todos los *vivæ vocis oraculos*; y aun los firmados por los Señores Cardenales: pero como en las dichas Bulas solo se trata de los oraculos que contienen Privilegios, Facultades, Indulgencias, y Gracias concedidas *vivæ vocis oraculo*, por la Silla Apostolica en los tiempos antecedentes a estos Pontifices; y no se trata de los otros *vivæ vocis oraculos*, que sus successores podian conceder, solo respecto de aquellos preteritos, y no de los futuros, se deve entender dicha revocacion; y assi respecto de estos otros siempre deven ser creidos los Señores Cardenales, y principalmente los que son Protectores de las Religiones: (24) porque assi es conveniente al exercicio que tienen, y decente a la Dignidad que gozan. (25) Y el mismo Urbano Octavo, consultado en este caso, en su Constitucion, ò Bula subseguida, que es la 141. *tom.4. del Bulario*, declaró, que debaxo de aquella revocacion

H de *decis.158.* Firmat credendum Cardinali de eo quod dicit factum à Papa, *Vivæ Vocis oraculo*, etiam si agatur de præiudicio tertij. Ita Puteus *lib.1. decis.2. Caputragen. part.1. decis.95.* Riccius *in Collect. part.4. Collect. 1459.* Lopus *allegat.33.n.4.* & alij cum Gormonio *de Sacra Immunit. lib.3. cap.6. num.43.* apud Diana *vbi supra.*

(24) In prædictis Litteris solum est sermo de Gratijs, Indultis, & Privilegijs *Vivæ Vocis oraculo* à Sede Apostolica præteritis temporibus concessis, non de his, quæ in posterum, & in futurum à Summis Pontificibus concedi possunt. Quare saltem respectu istorum procedit tradita doctrina, quod videlicet credendum sit DD. Cardinalibus, præsertim Ordinum Protectoribus, cum dixerint se habere *Vivæ Vocis oraculum* à Sanctissimo Lezan. *tom.1. p.2. cap.9.n.7. infine.*

(25) Hinc illis iure credendum, & fides adhibenda, quando dicunt se habere *Vivæ Vocis oraculum* à Papa, hoc enim conveniens est muneri, quod gerunt: & eorum dignitati, ac auctoritati, Lezan. *ibidem n.7. in princ.*

(20)

Vide Brevia, & præcipue 1. & 3.

(21)

Cardinali asserenti se esse legatum creditur circa ordinariam potestatem, etsi litteras legationis non exhibeat, vt tradunt DD. quos citat, & sequitur Barbossa *collect. in Cod. tom.1. lib.1. tit.15. num.5.*

(22)

Quidquid sit de Iure, de Consuetudine Romanæ Curie credendum esse Cardinali aliquid asserenti, etiã in præiudicium tertij, textatur Decius *in cap. constitutus, n.9. de appellat.* Ancharranus *in Clem.1. n.2.* & ibidem Bonifacius *nu.53. de probat. & alij.* Apud Dianam *tom.5. resolut.31. tract.1.*

(23)

Nota tamen, quod Laudensis *tract. de Cardi. q.56.* docet, quod creditur testimonio Cardinalium sine Iuramento. Et Manfredus *de Cardinali*

de Oraculos, no se comprehendian los habidos de la Silla Apostolica por sus Oficiales, y Ministros, a los quales, por serlo, se les deve dar entera fee (26) la qual menos se puede negar a los Señores Cardenales Protectores, por serlo tambien; y con mas solemnidad, como advierte Peirino, y lo defiende Donato, a quien cita el Manifiesto, encargando, que se vea el, y otros Autores sobre este punto.

(26)
Idem Urbanus Octavus in subsequenti Constitut. 141. iuxta impress. in Bullar. tom. 4. Declaravit sub eam revocatione non comprehendi Vivæ Vocis oracula à Sede Apostolica habita per suos Officiales, & Ministros, quibus ratione muneris fides haberi debet. Barbossa ibidem collect. 358. n. 2. Seu neque emanata per Cardinales Protectores cum sint Papæ, Ministri, & Officiales. Ut in puncto Peirino. tom. 3. in Formul. lit. 2. cap. 3. in Appendic. ad Urban. 8. n. 2. Donat. tom. 1. p. 1. tract. 13. q. 17. n. 21. & 22. & tract. 16. q. 12. n. 1. & alij apud Vbald. quodlibet. 5. dub. 31. n. 493.

54 Al 13. se responde, (yà dexò dicho) que atendiendo a los terminos de la Verdad, y Razon, y al derecho legitimo, que por la comission de ambas jurisdicciones, que por su Eminencia, y con facultad de su Santidad tenia el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, para mientras la Visita durara, y el beneplacito del Señor Cardinal Protector, y su declaracion no le depusiera, ni podia quedar vacante el Oficio, y Jurisdiccion del Rev. P. Vic. Gen. por morir este estando suspenso; porque esta suspension se hizo para mientras la Visita durara; y en el entretanto estaban Oficio, y jurisdiccion cometidas al Visitador Apostolico; y por esso, y porque no era Provincial, como se ha dicho el R. P. Fr. Pedro de Santiago, quando murió dicho Rev. P. Fr. Miguel de S. Augustin Vic. Gen. aunque no avia alguno Absoluto, no podia el tal pretender dicha succession en dicho Oficio, ni protestar injusticia alguna, como en la realidad, ni judicial, ni extrajudicialmente la protestò, aun despues que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin le huvo nombrado en Rector Provincial por muerte del que lo era quando murió el R. P. Vic. Gen.

55 Al num. 14. digo, que era tan legitima, y propia (como se infiere de lo dicho, y se confirmará despues) la autoridad con que el R. P. Fr. Simon de San Augustin con ambas jurisdicciones governava toda la Congregacion, que en virtud de ellas devia presidir (como lo hizo) en todo su Capitulo, hasta que la Visita Apostolica se diera perficionada; y como la jurisdiccion de Vice-Vicario General era para mientras dicha Visita durara, no aviendose esta concludido en las dos Provincias de Andalucia, y Castilla hasta el Octubre de 93. como resulta de los Actos de Visita, y es notorio, y queda dicho en los num. 19. y 33. Ni pudo, ni deviò celebrarse el Capitulo General por la Pasqua de Mayo de 93. que fue la inmediata a la muerte del R. P. Vicario General, por aver sido esta en el Octubre de 92. poco mas de vn mes despues de aver comenzado su Visita el R. P. Fr. Simon de San Augustin.

56 La propuesta, que en 26. de 93. se dize aver sido hecha à la Sagrada Congregacion de Regulares a instancia del R.P.Fr.Simon de San Agustin, y por medio del P.Fr.Iuan de San Ioseph, aliàs Zuleta: *Que en consideracion que avia muerto el P. Vicario General antes de concluir su sexenio, y de que no estava concluida la Visita Apostolica, se dilataria el Capitulo General hasta que la Visita estudiase fenecida,* es testimonio, y supuesto, ageno de toda verdad; porque ni el R.P.Fr.Simon de San Agustin, ni por su orden, ò sin ella, el P. Fr.Iuan de San Ioseph, ò otro alguno hizo tal peticion, ni diò tal Memorial, ni en los registros de las Escrivanias de la Sagrada Congregacion, aunque se han mirado con cuydado se halla relacion de ello, como ni se halla tampoco memoria de la resolucion, y Decreto de la Sagrada Congregacion que alega el Manifiesto en el *num. 16.*

57 Ni los Manifestantes tienen de tal Decreto escritura original sellada, y signada, y see faciente, sino vn papel sin sello, ni signo autentico, que por esso sin duda, y porque no se publicara este engaño, no lo han exhibido en ningun instrumento publico, ni lo han noticiado, ni intimado jamàs juridicamente al R.P.Fr.Simon de San Agustin, ni al Definitorio General, como devian hazerlo (antes de recurrir a Tribunales estranos, ni a apelaciones indevidas, y ruidosas) que era este el medio mas razonable, y decente, para que aquel, sino devia tener el Oficio, y Sellos de Vice-Vicario General no los tuviera, y esse otro entregara Oficio, y Sellos hasta el devido tiempo, a quien le tocara.

58 Quiero sacar al Manifestante del engaño en que en el *num. 15.* se introduce de passo, diziendo, que el P.Fr.Iuan de San Ioseph no era Procurador legitimo de la Congregacion, y que al Procurador General nombrado en Capitulo, que fue el R.P.Fr.Matheo de la Encarnacion, Letor Iubilado, jamàs hubo forma de darle los poderes, ni facultad para ir a Roma à exercer su Oficio. Esto, aunque en si muestra bastante contradiccion, porque si el Capitulo intermedio General lo hizo, como en la realidad fue afsi, quien le podia negar los poderes, ni facultad para ir a exercitarlo, si huviera querido ir? Dieronsele pues luego que fue nombrado sus despachos, y se conocerà de sus fechas, pues aun los guarda en su poder, y al presente està en Madrid, y es Definidor General, y Presidente de aquella Casa: Detuvo se pues por motivos propios algunos meses en Sevilla,

villa, y subrogava en el entretanto por él en Roma el Oficio con licencia de la Congregacion, y beneplacito del Señor Cardenal Protector, el P. Fr. Iuan de San Ioseph, a quien el Difinitorio General le hizo despues Procurador General en propiedad, por averle hecho al otro su Provincia Rector de Almagro.

59 En el 16. nota de inadvertida à la Sagrada Congregaciõ de Regulares, y de falaz a la propuesta: à aquella, porque sin reparar (a su parecer) en el tiempo en que se hizo dicha propuesta, passò la Sagrada Congregacion a decretar, que en quanto a la eleccion de Vicario General se observara la disposicion de la Bula de Urbano Octavo, quedando en el Padre Visitador firme, y permanente la facultad de Visitar, y proseguir la Visita: *Quod electionem Patris Vicarij Generalis predictæ Congregationis, servanda esse disposita in Bulla sanctæ memoriae Urbani Octavi, firma remanente Patris Visitatoris facultate Visitandi, qui Visitationem prosequatur.* La falacia de la propuesta, dizen que estuvo en averse hecho ya despues de la Pasqua, en que se avia de aver celebrado el Capitulo General.

Ex Decret. allegato

60 Respondiendo a esto, y al num. 17. digo, que dado, y no concedido, que sea legitimo el supuesto Decreto, ni obrò inadvertida la Sagrada Congregacion al decretarlo, ni pudo aver falacia en el Memorial al proponerlo: que no pudo en este aver falacia es constante, porque la Visita de las dos Provincias de Andalucia, y Castilla se acabò por el Octubre de 93. quando aun se estava esperando la resolucion de su Eminencia para Visitar, ò no Visitar la Provincia de Aragon. La declaracion dizen, que se pidiò a la Sagrada Congregacion en 26. de Junio de 93. luego esta peticion se hizo antes que acabara de estar la Congregacion visitada, y no antes de aquella Pasqua de Espiritu Santo en que devia, y podia celebrarse el Capitulo General.

61 Que no pudo aver inadvertencia en la Sagrada Congregacion al decretarlo es evidente, porque, ò tuvo presente la Bula de Urbano Octavo entonces, ò no la tuvo? que no la tuvo es temeridad, aun el pensarlo; que la tuvo es cierto, porque la menciona: tampoco podia dexar de tener presente el tiempo en que la peticion se hazia, que era en 26. de Junio de 93. quando ya era passada la Pasqua de Espiritu Santo: Luego no pudo dexar de advertir la Sagrada Congregacion, que en aquella no se podia efectuar la disposicion de la Bula, y assi, mandando que se observara, no se podia, ni devia

entender de la Pasqua de 93. que avia yá passado, sino de la de 94. que era la que inmediatamente se siguió; la qual señaló tambien, para la celebridad del Capitulo General el Eminentissimo Señor Cardenal Protector en la decislon de esta duda; y así se ha executado en esta Pasqua de 94. Vease si es testimonio el dezir, que todo esto lo executó, y dispuso por ^{omc} y a su arbitrio el R.P. Fr. Simon de S. Augustin.

62 Al 18. 19. y 20. de la propuesta hecha a la Sagrada Congregacion (aun en caso de averse hecho de orden del R.P. Fr. Simon de S. Augustin, que siempre se niega) y de las hechas al Señor Cardenal Protector, y de la respuesta que se alega hecha al R. P. Provincial de Aragon, por el R.P. Fr. Simon, desde Madrid en 7. de Febrero de 93. no se puede sin cabilosidad muy maliciosa, discurrir inconveniente alguno; pues el Decreto de la Sagrada Congregacion, y el del Señor Cardenal Protector, concuerdan entre si, y con entrambos la noticia de la carta: Concuerdan entre si ambos decretos, como queda dicho, porque el de la Sagrada Congregacion, diziendo, que se observe la disposicion de la Bula, que es el celebrar el Capitulo General a la Pasqua de Espiritu Santo; y aviendo yá passado la del año de 93. mes, y medio antes que saliera el Decreto: este precisamente se devia entender, y executar en la del año de 94. y esto mismo es lo que decretó despues el Señor Cardenal Protector.

63 Concuerda tambien con dichos Decretos la noticia, que el R.P. Fr. Simon de San Augustin participa en su respuesta al R.P. Provincial de Aragon, diziendo le, que se le manda de Roma, que la celebracion del Capitulo General sea para la Pasqua de Espiritu Santo del año de 94. Ni obsta el reparo que haze el Manifiesto en el *num.* 21. de que cinco meses antes que saliera el Decreto, como podia tener el R.P. Fr. Simon esta noticia, y participarla? Digo pues, que la tuvo en vna carta privada del Señor Protector; cuya fecha es de vltimos de Noviembre de 92. la qual fue en respuesta de otra, en que el Rev. P. Fr. Simon dava a su Eminencia noticia de la muerte del R.P. Vic. Gen. y le consultava, que era lo que devia hazer en este caso; y su Eminencia le respondió, que prosiguiera con su empleo, y jurisdicciones; porque en este caso, no tenia lugar la Constitucion en su gobierno; y que de esto, y de lo demás que tenia comunicado por el R.P. Procurador General, daria declaracion a su tiempo; y así lo hizo

su Eminencia en el Breve de las decisiones a las dudas.

64. Las que formò la inconsideracion, para negarle al R.P. Fr. Simon de S. Augustin la Obediencia en esta Provincia de Aragon, è introducir a los de otras para que se la negaran, estàn tan mal fundadas en los memoriales, y otras que alega el Manifiesto desde el num. 19. hasta el 21. como se da a entender a quien los leyere; y qualquiere notarà, que sus maximas, mas son presunciones cavilosas, que reflexiones prudentes. Y de aver dicho el R.P. Fr. Simon en su carta, *que la suspension que se hizo del Oficio de Vicario General, no fue a la Persona, sino al Oficio, en tanto que durasse la Visita*, solo se puede entender con prudencia, justicia, y christiandad, que la tal suspension, como no avia sido por pena de alguna culpa de la Persona, solo se devia entender respecto del Oficio, pues estava este separado de la Persona con authoridad Apostolica, y subrogado por la misma en la del Visitador, en tanto que la Visita durara.

65. Pues si en el entretanto que la Visita durara estava el Oficio separado de la Persona, y subrogado en la del Visitador Apostolico; siendolo este el R.P. Fr. Simon de S. Augustin, como era notorio; y aviendole admitido, y reconocido por tal la Congregacion, y las dos Provincias visitadas, como podia razonablemente dudar del valor de sus Despachos, y del titulo, por el qual devia obedecerle la Provincia de Aragon, viendolo en esta possession pacifica?

66. La qual (aunque despues de aver formado estas dudas) corroborò la misma Provincia de Aragon, obediendole en Actas de Juntas Generales; en particulares mandatos, para el gobierno economico de las Casas de Estudios, y los Estudiantes; en avisos de Religiosos difuntos, para que se le hizieran los Oficios; en licencias para viages de Religiosos, que se ha ofrecido embiar fuera de la Provincia, y de la Congregacion; las quales, segun Constitucion, y practica, nadie las puede dar, sino el R.P. Vic. Gen. reconociendole tambien como a tal, y como a Visitador Apostolico, le pidió repetidas vezes, y con repetidas instancias el P. Provincial, y su Difinitorio justicia contra vn Padre grave; y el mismo R.P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, reconociendole, como a Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, le pidió licencia para hazer purgacion Canonica, y sanearse de algunos Cargos, que se le imputavan en su Visita, y gobierno.

67 Los ordenes que a esta Provincia, quando avia de venir a ella, embiò el R.P.Fr. Simon de S. Augustin, no fueron en desestimacion suya, ni intempestivos, como dize el Manifiesto, al fin del *num. 21.* antes eran muy de su estimacion, y conveniencia, y muy prudentes, y Religiosos; y tan discretos, como del dictamen del Ilustrissimo Señor Nuncio; a quien consultando el R. P. Fr. Simon el estado de esta Provincia, quando avia de venir a visitarla, le propuso el reparo de aver en ella dos Padres graves muy opuestos, y que recelava algunas difensiones entre ellos, y sus apasionados; y su Ilustrissima le dixo: *A essos dos Padres hagalos venir acá, que yo los harè amigos; y en el entretanto vaya, y haga su Visita, que fio en Dios serà muy de su servicio, y que se harà en paz, estando acá los que podian perturbarla.*

68 Con este motivo embiò el R. P. Fr. Simon de S. Augustin vn Mandato al R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, para que se fuera a Alcalà de Henares algunos dias, hasta darle otro aviso; y en carta aparte le pidia lo executara asì, porque convenia para el servicio de Dios; y para hazer con paz, y quietud la Visita: Resistiose, sin exprestar mas motivo, que no querer obedecer. Repitiòse el Mandato de orden del Señor Nuncio, cominandole su Ilustrissima con censuras, y agravatorias; y persistiendo en su inobediencia a vno, y a otro; passò su Ilustrissima a declararlo por excomulgado, mandandolo publicar por tal por todas las Iglesias, y Parroquias de Zaragoza.

69 Despues de Censurado, le manifestó con procura de vn tercero, sobrino suyo (trampa disimulada, y por lo mismo en Aragon bien conocida) en ocasion, que dando a entender, que iba a obedecer, emprendiò viage, y se quedò manifestado en el Convento; y fue tan contra su voluntad la Manifestacion, que en virtud de ella pidiò, y obtuvo luego por si mismo (sin buscar la intervencion de otro sobrino) Firma de la Corte, para que no se le reagvararan Censuras, mientras durara la Manifestacion: Esta ha sido en Aragon la Manifestacion primera, y la primera Firma que se sabe aver sacado hasta aora ningun Augustino Descalzo, contra la autoridad, y obediencia devida a los Superiores.

70 Con este exemplar hizo luego lo mismo el P. Provincial de la Provincia, pues aviendole embiado a llamar con especial Mandato el R. P. Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico; y el Difinitorio General firmado en dicho Mandato; con el fin de tratar con el,

como cabeça de la Provincia, negocios tocantes al buen gobierno de ella, y de la Religion: despreciò el Mandato, aunque era tambien del Definitorio General. Y temiendo el castigo, que merecia su inobediencia, se apelò para su Santidad ante el Señor Abad de la O; y se resguardò con vn decreto de Firma, para que *pendente appellatione*, no se le hiziera extorsion, por no aver obedecido el Mandato. Y esta es la segunda Firma, y la primera apelacion Juridica con que Religioso alguno de esta Provincia ha sacado del Claustro sus causas, ni se ha opuesto a Decreto alguno de la Congregacion.

71 Concluye el *num. 21.* con dezir, que al R.P.Fr. Simon (en la ocasion de estos mandatos) *le representò la Provincia, que hasta entonces no tenia, ni avia en ella presentado derecho alguno en orden a su jurisdiccion, y dominio; que ostentara sus poderes, que siendo legitimo, seria obedecido con mucho gusto, y rendida voluntad.* Oyòse aqui la dulçura de las Vozes de Iacob; pero se experimentò la aspereza de las manos de Esau; pues quando supieron, que el R.P.Fr. Simon venia, embiaron con vn Religioso Apellidos de Inventarios a Calatayud, y Daroca, por donde avia de passar, para quitarle Sellos, y Breves, y los demàs papeles que pudieran encontrarle. *Vease, el mucho gusto, y rendida voluntad con que deseavan obedecerle.*

72 En el mismo Tribunal, pues, de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, de donde se aviã ya proveido de sus Firmas el R.P. Provincial, en virtud de su Apelacion; y el R.P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo en la de su Manifestacion, exhibiò sus derechos, y presentò sus despachos el R. P. Fr. Simon de S. Augustin; con cuyo poder, su Procurador Francisco Berges, el dia primero de Abril de 94. los intimò a los RR.PP. Provincial, y Definidor, y a todos los Conventuales del Convento de Zaragoza, requiriendo a vnos, y a otros le reconocieran a su Principal por su legitimo Prelado, Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, y que como a tal, le dieran la devida Obediencia; en aquella forma, que de facto les requeria. El R.P. Provincial, Definidores, y Convento, sin considerar los Breves, ni su legitimidad, instantaneamente se apelaron para ante su Santidad, ò pera ante quien de drecho procediera. Y en tres de Abril, ante el mismo R.P. Fr. Simon de S. Augustin, se ratificaron, è hizieron la misma Apelacion, con toda aquella solemnidad que les pareciò conveniente.

73 Oyo el R. P. Fr. Simon de San Augustin dicha apelacion, y teniendola como devia por (tribola) indevida, contra derecho, y contra nuestras Constituciones, no hizo merito de ella; y assi el dia 18. de dicho mes, y año, asistido de Ministros del Excelentissimo Señor Arçobispo, se presentò personalmente ante dichos Padres, y Convento; y congregados todos Capitularmente, les requiriò, que le dieran la Obediencia, en virtud de los derechos de sus jurisdicciones, que por su orden les tenia ya intimados, y avian sido requeridos, pero dichos Padres persistiendo en su inobediencia, se apelaron de nuevo, y se remitieron a la Apelacion que tenian hecha.

74 Persuadiòles dicho P. Fr. Simon de S. Augustin al cumplimiento de su obligacion con varias exortaciones muy de Padre: y viendo su rebeldia, pasò a coninarles con las Censuras, y demàs penas que avia en las Bulas, contra los Inobedientes, amonestandolos con ellas primera, segunda, y tercera vez; y no queriendo se reducir, los declarò por excomulgados, y por incurfos en las penas de las Bulas de sus jurisdicciones; y requiriò al Notario, que de todo ello hiziera acto, como lo hizo Blas Lope Notario Real, y Ciudadano de Zaragoza.

75 Concluye el num. 23. calumniando de inadvertido al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, diciendo, que fulminò la excomuion *in Voce*, y sin escritura alguna; y que este procedimiento, *suspende al que la fulmina, que es reservada a su Santidad; que es pecado mortal; que si celebra, ò exerce Orden Sacro, queda Irregular.* Si el Manifestante huviera visto bien, y entendido a los Autores que cita, ellos mismos le huvieran desarmado de tanto improprio como ha recogido su ansia contra la verdadera inteligencia del *cap. Cum medicinalis* 1. de *Sent. Excommunic. in 6.*

76 La Censura que fulminò el R. P. Fr. Simon, declarando por excomulgados, y por incurfos en las penas de las Bulas de su Jurisdiccion a los inobedientes, no fue solo *in Voce*; antes quedò autenticada en Escritura Publica; pues requerido el Notario, levantò acto de ello. Que aunque el Prelado no promulgue la excomunion *in scriptis*; basta que el Notario haga acto, que el Prelado excomulgò a sus Subditos; pues con el dicho acto se satisface al motivo, y razon que tuvieron los Sagrados Canones, para mandar, que se pronunciasen en essa forma, para que conste de su censura, y de su

(28)
 Marco Antonio Go...
 nente Prædicatum
 Ecclia. Tripartio
 22. p. 232. v. 111
 comm. D.D.

(29)
 Ego August. 73.
 Quilibet Mandato
 in addit. ad h. 11.
 leg. 7. de Dis. in. 11.
 p. 11. d. 1. n. 17. de
 Censur.

(30)
 Perito de sub. v.
 Prælat. h. c. cap. 2.
 num. 12. in fine.

(31)
 Alon. Riccio Collec.
 227. Fran. Marc. &
 alij duos sequuntur Au-
 gustinus B. Bolla in
 Collec. ad h. c. cap.
 2. cum medicinalis 1. 3.

(32)
 Riccio in apud Ric-
 cio in h. c. Collec.
 227. Collec. de h. c.
 227. s. 1. de h. c. de
 Censur. de h. c. de
 p. 1. n. 17. v. 111. Au-
 gustinus B. Bolla in
 Collec.

(33)
 Collec. 2. cap. 2.
 p. 11. d. 1. n. 17.

(28)
Marco Antonio Ge-
nuense *Practicabilium*
Ecclesias. Trienario
25. q. 739. & cum eo
communis. DD.

(29)
Lapo *Allegat. 73.*
Quintilia. Mandosso
in addit. ad dict. Al-
legat. 73. Gibalin. *dis-*
quisit. 6. q. 1. n. 17. de
Censuris.

(30)
Peirino *de Subdit. &*
Pralat. lit. C. cap. 5.
num. 12. in fine.

(31)
Aloisio Riccio *Collect.*
757. Fran. Marc. &
alij quos sequitur Au-
gustinus Barboffa *in*
Collect. ad dict. cap.
Cum medicinalis, n. 3.

(32)
Innocentius apud Ric-
cium *in dict. Collect.*
757. Cabalcán. *decis.*
38. p. 2. Gibalin. *de*
Censuris, disquisit. 6.
q. 1. n. 17. in fine. Au-
gustin. Barboffa *ubi*
supra.

38

causa a los Censurados: lo fiente así Marco Antonio Genuense, (28) y comunmente los Doctores.

770 Mas: Que los Prelados Regulares, aunque no pronuncien la excomunion *in scriptis*, no incurren en las penas impuestas por el *cap. Cum medicinalis 1. de Sent. Excom. in 6.* es doctrina de Lapo *allegat. 73.* el qual, y Quintiliano Mandosso citan a muchos de los primeros Canonistas, que la figuen. (29) Y Peirino fundado en doctrina de Rodriguez, y de Tamburino, dize, que comunmente se afirma, que Leon X. concedió a los Regulares privilegio, para no estar obligados a observar en las excomuniones con sus subditos essa formalidad; (30) y por otros fundamentos se decidió en la Rota a favor de esta opinion: (31) dizelo Augustin Barboffa con muchos *in collectan, ad dict. cap. cum medicinalis, n. 3.*

78 Tambien es igualmente cierto, y se deve notar en nuestro caso, que con las excomuniones que fulminan los Prelados Ecclesiasticos, y Regulares, en defensa de sus bienes, derechos, y jurisdicciones, no como Iuezes, sino como parte, que por via de mandatos extrajudiciales, con censuras, y penas Ecclesiasticas, las defienden de los que se las vsurpan, o turban; no es necessario el fulminar la excomunion *in scriptis*; ni por dexarlo de hazer así, incurren en pena alguna de las impuestas en dicho *capitulo*; porque este solamente habla con los Iuezes, que proceden por via de Proccesso, y Sentencia; pero no con los que se defienden como parte a si, y a sus jurisdicciones, con las Censuras, y Armas Ecclesiasticas. (32)

79 Viendose Provincial, Definidores, y Conventuales con la Censura sobre si, en vez de reconocerse, y humillarse, recurrieron a la Corte del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, de cuyo Tribunal, en virtud de su Apelacion interpuesta, obtuvieron el dia 21. del mismo mes, y año, vn decreto de Firma, por el qual se inhibia al Illustrissimo Señor Nuncio de España, a sus Auditores, y otros Ministros; inhibiendo tambien al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en el empleo, y exercicio de Vice-Vicario General, para que pendiente dicha Apelacion, y en el entretanto, que no estuviera fenecida, no se pudiera proceder contra dichos Firmantes, con extorsion alguna, originada de la autoridad, y exercicio inhibido de Vice-Vicario General.

80 Consultò el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin a sus Advogados dicha Firma; y viendo que por ella, so-

lo se le inhibia el exercicio de Vice-Vicario General, *pendente appellatione*; y que la autoridad, y exercicio de Visitador Apostolico le quedava ilessa, y constante, y aun calificada con la misma Firma, pues teniendo ambas jurisdicciones, solo se le inhibio por ella la de Vice-Vicario General, dexandole la de Visitador Apostolico. Valiendose de esta, y dexando aquella el R.P. Fr. Simon de S. Augustin, y expressando esta circunstancia, fulminò vna Censura de participantes, contra cinco Vocales (que fueron los principales de los que le negaron la Obediencia en el Convento el dia 18. de dicho mes) a los quales los declaró por excomulgados, con Excomunion Mayor de participantes, con publicos cedulones, fixados en las puertas de las Iglesias del Convento, y Colegio de Zaragoza.

81. Que fulminò dicha censura usando solo de la autoridad de Visitador Apostolico; y dexando la de Vice-Vic. Gen. que se le avia inhibido, es publico, y notorio, pues consta de los mismos Cedulones, en los quales expressava, que lo hazia: *No con la autoridad de Vice-Vic. Gen. de que estava inhibido, sino con la de Visitador Apostolico, que le avia quedado.* Consta todo del Acto, y Escritura publica, que de todo ello testificò Felix Muniu, Notario Real, habitante en Zaragoza: Ni obsta el aver sellado dichos Cedulones con el Sello de la Congregacion de que usan los RR. PP. Vicarios Generales: Lo primero, porque el Sello, ni es de la substancia, ni del valor de la Escritura, sino accidental solemnidad, que en algun modo la contesta, y corrobora: Lo segundo, porque no podia, ni devia el R.P. Fr. Simon, aun en caso de estar inhibido, como Vice-Vic. Gen. usar de dicho Sello, como Visitador Apostolico; la razon es evidente, porque la Congregacion, quando le admitiò, y diò la obediencia, se la diò como a Visitador Apostolico, y como a Vice-Vic. Gen. y entonces no le entregò peculiar Sello para cada ministerio, antes le diò para entrambos solo el Sello de la Congregacion, de que usa el Vic. Gen. este, segun Còstitucion, nadie le puede mudar en todo, ni variar en parte: (33) Luego ni pudo, ni deviò el R. P. Fr. Simon como Visitador Apostolico mudar, ni variar en Aragon, ni en la Congregacion el Sello que ella le avia señalado, y entregado, aunque como Vice-Vic. Gen. tuviera el exercicio inhibido en Aragon.

82. Llegado yà el tiempo de Capitulo Provincial, y congregados en el Convento de Calatayud todos los

Voca-

(33)
 Constit. 3.º p. cap. 3º
 fol. 135. §. deinde.

Vocales, que lo avian de celebrar el dia treinta de dicho mes, y año: En la primera junta Capitular pareció el R. P. Fr. Nicolás del Espiritu Santo, Lector de Theologia, y Secretario General, y como Procurador del R. P. Fr. Simon de San Augustin, y con poder suyo, y en su nombre intimó en pleno Capitulo a todos los Vocales todos los Breves de las jurisdicciones de su Principal, y vn Decreto del Ilustrissimo Señor Nuncio, en que en las mismas, y en la possession de ellas le mantenian, mandando con censuras, y privacion de voz activa, y passiva, y otras penas, que nadie se la estorvara, y que todos los Religiosos de la Congregacion, y principalmente los de la Provincia de Aragon le reconocieran, veneraran, y obedecieran como a su legitimo Prelado, Visitador Apostolico, y Vice-Vic. Gen. Con todo lo qual dicho R. P. Fr. Nicolás de Espiritu Santo como tal Procurador requirio a todos los Vocales, y a cada vno de ellos que assi lo hizieran, veneraran, y obedecieran, de todo ello se hizo acto que testificó Alonso Pamploña, Notario Real, y Ciudadano de Calatayud.

83 Respondieron los mas de los Vocales siguiendo el dictamen del P. Provincial Fr. Pedro del Angel de la Guarda, alias Micha, que no le reconocian por tal Superior, y que insistiéndose en las apelaciones hechas, de nuevo se apelavan a su Santidad, o para ante quien huviera lugar en derecho: Quatro solos de los Vocales, que avian dado siempre la obediencia al R. P. Fr. Simon de San Augustin, se confirmaron en ella, y se la bolvieron a dar, estos quatro protestaron, y requirieron a los censurados se salieran de Capitulo, pues por estarlo, ni podian tener voz activa, ni passiva: requirieron tambien a los que no lo estaban, que los facaran de Capitulo, y que no intervinieran con ellos; y no queriendo aquellos salirse, ni estos facarlos, ni dexar de intervenir con ellos, bolvieron los quatro a protestar contra todos de nulidad en dicho Capitulo, y en todas, y en cada vna de las elecciones, y determinaciones que en él se hizieran, y reservandose los quatro el derecho, y accion, que como votos legitimos tenian, para hazer lo que pareciera mas conveniente a la Religion, y a la Provincia: protestaron tambien, que por no perjudicarse, se salian de la Sala Capitular, porque en ella con los excomulgados de participantes no se podia intervenir, y assi lo hizieron, y de todo testificó Acto el mismo Notario.

84 Quedaronse en la Sala Capitular todos los demás prosiguiendo su Capitulo en compañía de los censurados.

(22)
 Conflicto de 1782
 fol. 132. v. 2. b. index

furados: no quisieron concurrir con vnos, ni otros los quatro obedientes, que protestaron, ni en la Sala Capitular, ni en Acto alguno de Comunidad; antes bien, aviendo visto ya practicado el celebrar la Provincia sus Capítulos en Celdas, pues los dos vltimos los celebrò en la Celda Provincial del Convento de Alagon, aunque avia otros puestos decentes, eligieron por no tener otro, por Sala Capitular la Celda del mas antiguo, que era vn P. Provincial Absoluto; y congregados en ella capitularmente, con las ceremonias que previene la Constitucion, començaron a celebrar Capitulo; y mediante Instrumento publico, testificado en dicho dia 30. de Abril de 94. por Iuan Antonio de Rada Notario del Numero de la Ciudad de Calatayud, crearon en Secretario para dicho Capitulo al P. Fr. Ioseph de San Augustin; y con facultad del R.P. Fr. Simon de S. Augustin, Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, reconocieron por Presidente al mas antiguo de los quatro; que lo era el R.P. Fr. Martin de S. Florencio, y como a tal le dieron la obediencia, y prosiguieron su Capitulo, hasta concluirle, creando Provincial, y Definidores, y demàs Oficiales necessarios, para el gobierno de la Provincia.

85 El motivo de celebrar Capitulo a parte los quatro Obedientes, que protestaron de nulidad contra el otro Capitulo, y sus elecciones, no fue por levantar *Cisma*, como (no sin grave injuria, y testimonio ageno de verdad) atribuye el Manifiesto *num. 28.* al dictamen de vn Letrado: fue pues, porque la Provincia tuviera gobierno legitimo, y Regular, conforme a los Sagrados Canones, y Constituciones de la Religion: porque el otro, en el qual concurrieron los Censurados, no parece que podia ser legitimo, ni Canonico, ni conforme a las Constituciones de la Religion, como se verà por los puntos siguientes, increpando las razones con que el Manifiesto intenta deshazer el valor de la Censura, calificar la Apelacion, y hazer licito el recurso, que son los tres motivos de que se haze cargo para responder a ellos, a cuyas respuestas se dirige esta impugnacion por los mismos puntos, para que de ella se pueda deducir en el Tribunal de la equidad, con Verdad, y con Razon, si el Capitulo de los Obedientes deve tenerse por legitimo, y Canonico, y el de los Inobedientes, y Censurados deve reputarse por atentado, y nulo.

PUNTO PRIMERO.

86 **P**OR falta de Jurisdiccion legitima pretende el Manifiesto, desde su *num.* 30. hasta el 41. persuadir ser atentadas, y nulas las Censuras, que contra los Inobedientes, en los dias 18. y 25. de Abril de 1694. fulminò N.R.P. Fr. Simon de San Augustin, està como Visitador Apostolico solamente, y aquella, como Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, como diximos al *num.* 18.

87 Suponiendo, pues (aunque no probando de nuevo) la nulidad pretensa en ambas jurisdicciones, y titulos, se refiere a las razones, con que le pareciò quedava evidentemente probada desde su *num.* 6. hasta el 12. Las quales, con mayoria de razon, y autoridad de los mismos Breves, quedan bastantemente impugnadas en esta respuesta, desde el *num.* 30. hasta el 45. y desde este hasta el 54. quedan tambien satisfechas todas las dudas, que pone en la autoridad, y jurisdiccion, que sin reparo alguno se atreve a negar, en el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, al qual por serlo, se le deve agradecido respeto; y por su suma autoridad entera fee, y verdadero credito (1) en la Religion, que patrona, quando respecto de ella, y de su gobierno intima algun orden, que dize recibìò *Vivæ vocis oraculo* del Papa, venerandolo con tanta fee, y consistencia, como si el mismo Sumo Pontifice, por si mismo lo intimara; y esta es practica inconcusa en todas las Sagradas Religiones, respecto de sus Eminentissimos Señores Cardenales Protectores, como lo dixo N. Venerable P. Fr. Andres de S. Nicolàs, Sugeto eruditissimo en todas Letras. (2)

88 La autoridad con que el Señor Cardenal Protector nombrò en Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General a N.R.P. Fr. Simon de S. Augustin, le fue concedida de su Santidad, que es la fuente, y origen de toda jurisdiccion, la qual, no solo le tenia dada a su Eminencia *per vivæ vocis oraculum*, sino tambien, *per especial Rescripto*, para el efecto de la Visita, como consta del primer Breve de los impressos; y para la suspension del Vicario General, y subrogacion de su Oficio, en el Visitador Apostolico, mientras durara la Visita, como consta del 2. Breve; y haziendole a su Eminencia Iuez privativo Apostolico de dicha Visita, como consta del 3. Breve: En virtud de todo lo qual, con especial

(1)

Talis enim sunt Dignitatis, ut afferentibus ipsis se habere à Papa *Vivæ Vocis oraculum* sit illis credendum, de qua re Lezana tom. 1. p. 2. cap. 9. n. 7. Quod tamen intelligendum de *Vivæ Vocis oraculis* concernentibus Religionem, quam protegunt. N. Vbalvus quodlibet. 13. dub. 1. nu. 14. 15.

(2)

Et talis est praxis omniū Religionum, ut Privilegia, seu Concessiones, que ab aliquo, præsertim Cardinali ex Papæ autoritate emanarunt, valida, & firma censeantur, ac si ab ipso Papa concessa fuissent: V. P. Fr. Andreas à S. Nicolao in lib. *Funicul. Tripl. Privil. Augustin. Discalciat. fol. 5.*

dado, y el merito con que se le avia obedecido en las antecedentes? Esta impugnacion es contra todas las reglas de la razon, y justicia, que no permite que la jurisdiccion que se aprobò primero en vn Visitador, se re-
pruebe en otro, que tiene la misma Comission. (5)

91 Corroborase este assumpto; advirtiendo, que el Señor Cardenal Protector no necesitò de nueva facultad, ni Comission de su Santidad para las subrogaciones de Visitadores, que hizo, como *a simili*; y aun en mas rigurosos terminos, se funda el Erudito Lezana, defendiendo con mucha copia de testos, y de doctrinas, que a vn General de la Sagrada Religion del Carmen, a quien su Santidad avia dado facultad de nombrar Provincial, pudo, por aver muerto el que primero nombrò, subrogar otro sin nueva Comission. (6)

92 Esta autoridad, que sin nueva Comission, y solo en virtud de la que se tenia, se concede al General de vna Religion; como se puede disputar a vn Señor Cardenal Protector, a quien no se diò limitada, antes bien se deve entender concedida con toda aquella ampliacion, requisitos, y condiciones oportunas, y convenientes para efectuar la Visita? para la qual era precisa la subrogacion de Visitadores, en lugar de los impedidos; pues es principio constante en derecho, que aquel a quien se dà jurisdiccion para vn fin, se le dà tambien para poner todas las disposiciones, y medios, que parecieren precisos, y conducentes para efectuarle, como prueba el Eximio Suarez, con la solidez, erudicion, y elegancia que acostumbra. (7)

93 Tambien es ageno de razon dificultar de esta Comission, con el pretexto de que no se le deve creer al Señor Cardenal Protector en perjuizio del R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, a quien de orden de su Santidad avia suspendido del Oficio de Vicario General. Lo primero, porque a esta suspension avia yà venido (aunque entonces no se efectuò) en el vltimo Breve del R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo (al qual tiene por Valido, y Legitimo el Manifiesto *num. 7.*) y se continuò, y efectuò en el del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: Luego no podrá el Manifestante, aviendo tenido por legitimo a aquel, impugnar por ilegítimo a este otro, sin que haga tambien reprobable a su mismo dictamen, con su propia impugnacion. (8)

94 Lo segundo, porque para la dicha suspension, no necesitava de nuevo orden de su Santidad el Señor Cardenal Protector, pues se la tenia yà dada a su Emi-

nen-

(5)

Suaves *cons. 32. n. 24. semic. 1. Et prædictam Vibrationem omniaque illius mandata Conven- tus acceptavit, atque lau- davit: Vnde semel ab eo approbata amplius repro- bare non potuerunt, l. si quis Testibus 6. de Testi- bus, l. Pomponius scribit, ff. de negocijs gestis, Surd. consult. 18. nu. 2. Decius consult. 66. in princ. Gra- tian. discept. 94. 1. n. 20.*

(6) Lezana in *Summa, ver. Electio. num. 55. abunde, & Erudite usque ad n. 79.*

(7) Suarez de *Immunit. Ec- clesie, & defensione Fidei Catholicæ, advers. error. Angliæ, lib. 3. cap. 2. n. 42. infine, ubi ait: Quod non solum Christus Ve- rus Deus, cuius opera per- fecta sunt; sed etiam qui- libet prudens gubernator qui vices suas alicui com- missit, vel suam potesta- tem delegat, consequen- ter dat potestatem ad om- nia, quæ ad finem talis Commissionis necessaria sunt, ut prudens ratio na- turalis, & iura Civilia, & Canonica disponunt, &c. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. n. 293.*

(8)

Turpe enim est contra suum factum Venire, leg. post mortem, ff. de adop- tionib. l. & per fundum, ff. de servit. rusticor. cap. Venien de Filijs Presby- ter. cap. cum sup. de cens. Præbend. Menoch. com- sult. 160. n. 5.

nencia, para quitar todos los embarços, que pudieran fervir de estorvo al efecto de la Visita Apostolica; y se reconociò lo era grande el concurso de otro Visitador, y Prelado Superior; y esta fue vna de las justas, y razonables causas, que su Eminencia insinua en el Breve, aver tenido para hazerlo assi: *Iustis, & rationabilibus causis in illis expressis, alijsque animam nostram dignè moventibus, &c.*

95 Y como la suspension se executò por este motivo; y no fue por castigo juridico, sino por el buen gobierno de la Religion; y como ninguno puede justamente querellarse de las disposiciones Pontificias, que se hazen por el bien comun de la Religion, (9) cediò el R.P. Fr. Miguel de S. Augustin, y devia ceder su utilidad propia, por la utilidad comun de la Religion (10) aunque era su Superior, sin que para ello se necesitara de conocimiento de causa, ni de nueva Comission; porque la utilidad publica, que resulta del mejor gobierno, es tan poderosa, que bastò, para que depusiesen al Emperador Vencislao los Principes, y Estados de Alemania, concurriendo a ello tambien con su aprobacion, y voluntad el Pontifice Bonifacio Nono. (11)

96 Tampoco podia fenecer esta Comission de Vice-Vicario General, por aver muerto el R.P. Vic. General suspenso, pendiente la Visita, pues para mientras esta durara, se hizo la suspension de Vic. Gen. ordinario, y se subrogò su jurisdiccion con el titulo de Vice-Vicario Gen. Apostolico en el Visitador Apostolico, tambien para mientras durara la Visita, prescindiendo de que muriera, ò no muriera en el entretanto el R. P. Vic. General ordinario; y assi las Constituciones Pontificias, y de la Orden, que por muerte, ò amocion del Vicario General ordinario, previenen Sellos, y Oficio al Vic. Gen. Absoluto, ò en su falta al Provincial de la Provincia donde muriere, hablan en caso muy diverso del nuestro, como lo es el de quedar entonces la Congregacion sin cabeça que la pudiera regir, y gobernar, el qual no es aplicable a este otro, en el qual el Vice-Vicario General Apostolico, tenia por autoridad Apostolica los Sellos, y la Jurisdiccion, (12)

97 La qual radicada vna vez legitimamente, y con su possession pacifica en el dicho R. P. Vice-Vic. Gen. y Visitador Apostolico, devia quedar en el permanente, por todo el tiempo que la Visita durara; pues todo esse tiempo avia de durar la suspension, como queda dicho con la explicacion del Breve num. 38. y como du-

(8)
Sufficit enim in his
distinctionibus in
quibus expressis
causis in illis
expressis, alijsque
animam nostram
dignè moventibus,
&c.

(9)
*Cap. erit autem 4. dist. 6.
§. porro de appellat. ibi
DD.*

(10)
*Offorius de Reg. instit.
lib. 7. Solorzan. in Polit.
Indiana, lib. 3. cap. 32.
pag. 488. lit. I.*

(11)
*Illescas Hist. Pontif. lib. 6.
cap. 9. fol. 37. col. 3. Et
V. Fr. Emman. Rodrig.
quest. Regul. tom. 1. quæst.
29. art. 3.*

(12)
*Nam à diversis non fit
illatio, l. Papinianus exul.
ff. de minoribus.*

rante la suspension, y antes de acabarse la Visita murió el R.P. Vic. Gen. ordinario suspenso, por lo mismo que lo estava, y no tenia jurisdiccion alguna al morir, no podia entrar a heredarsela, ni substituirsela ninguno de los que previenen la Bula, y la Constitucion. (13)

(13)
Sufficit enim quod iurisdictionis sit fundata in principio, l. ampliore in fine, & ibi ad dictum cap. de appellacione, l. ass. in lib. 1. n. 6. ff. de in litem iurando. Boeti q. 99. Chanzæ in Consuetud. Burg. tit. de iust. rubric. 1. in gloss. fol. 67. n. 4. & seq. Et faciunt quæ dicit Suarez in repetiti, l. postremo, q. 8. pag. 362. ff. de re iudic. & probat. text. in l. fin. §. fin. cap. de appellat. Gutierrez de iurament. confirmat. 3. p. cap. 5. n. 28.

(14)
Breve secundum in fine: Præfatū P. Fr. Simonem à S. Augustino in Visitatorem, & Pro Vicarium ut supra electum, institutum, substitutum, & subrogatum, promptè, & omnino habeant, & recognoscant, eidemque religiosè pareant, & obediāt utque ad nostrum beneplacitum, ut supra, & respectivè prædictarum Visitacionis, & Reformationis perfectionem, & complementum, per Nos in posterum declarandam, &c.

(15)
Suarez de Legibus, fol. 602. cap. 32. n. 3.

98 Y como officio, y jurisdiccion estavan con autoridad Apostolica subrogados, y cometidos al Visitador Apostolico, hasta la perfeccion de la Visita, y su declaracion, la qual pendia del beneplacito, y decisio[n] de su Iuez privativo, que lo era el Señor Cardenal Protector, hasta que su Eminencia expressara su beneplacito, y aprobara, ò reprobara la Visita, ni esta se podia tener por concluida, ni hasta su conclusion, y expresio[n] del beneplacito del Señor Cardenal Protector, podia reputarse por fenecida en el R.P. Visitador Apostolico la autoridad, y jurisdiccion de Vice-Vicario General, como claramente lo expresa el Breve. (14)

99 Devia cessar en los Manifestantes totalmente esta duda con las repetidas declaraciones del beneplacito del Señor Cardenal Protector. Prevengo con el Eximio Suarez, que quando en los rescriptos de Privilegios, ò Comisiones se pone la clausula: *Ad nosserum beneplacitum*, aunque se den por tiempo determinado, pueden cessar antes de dicho tiempo, y pueden tambien prorrogarse a mas, (15) porque el que tuvo autoridad para concederlos, la tuvo tambien para hazer assi; y para dexar pendiente su duracion a su arbitrio, y voluntad: La suya expressò ya bastantemente su Eminencia en el Breve de las decisio[n]es de los dubios, que le tenia propuestos el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, en el qual, con perfecta comprehensio[n] de todos los reparos que se le hizieron, y que podian hazerse, declarò en la primera duda, que la Visita Apostolica estuviera terminada, y concluida por todo el año 1693. para poderla confirmar despues, y hazer la convocatoria de la celebracion del Capitulo General para la Vigilia de Pentecostes del siguiente año de 1694. de lo qual manifestamente se infiere ser el beneplacito de su Eminencia, que no cessara en su exercicio de Vice-Vicario General, sino que en virtud de perseverar en el hasta el Capitulo General, convocara a su celebracion, y que esta fuera para el año de 1694.

100 Ann declarò mas su Eminencia la legitima permanencia del empleo de Vice-Vicario General en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin en el ultimo Breve, que es el de la especial Comision para Visitar a Aragon: Fue este

este despacho en 10. de Octubre de 1693. en el le ordena, que Visite dicha Provincia de nuevo, conformandose a su instruccion, y a la mente de la Silla Apostolica, y que haga dicha Visita con aquella autoridad que tiene como Visitador Apostolico, y Vice-Vic-General: *Ea auctoritate, quam habes vt Visitator Apostolicus, & Vice-Vicarius Generalis, & alias omnimode de novo dictam Provinciam, eiusque Conventus, & Religiosos iuxta formam dictae nostrae instructionis, & sedis Apostolicae in illa expressam mentem visites, &c.* Luego la autoridad, y jurisdiccion de Vice-Vic. Gen. en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, ni feneciò, ni pudo fenecer por la muerte del R. P. Vic. General ordinario, ni dexò de perseverar propia, y legitima por todo el año de 1693. y hasta la Pasqua del Espiritu Santo del de 1694.

101 Que su Eminencia pudo decretarlo todo, y declarar la legitima permanencia de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, es evidente; porque la autoridad que tenia para ello, y para los mas incidentes de la Visita, se deve regular por la que tiene su Santidad, (16) que es quien se la concediò sin restriccion alguna; y por esso refiriendose a ella en sus determinaciones, y declaraciones, con la segura noticia de que conformava con la voluntad de su Beatitud, induxo el legitimo uso de la plenitud de su potestad, y el efecto de la derogacion de qualquiera Constitucion, quando en este caso fuera necesaria. (17)

102 De todo lo dicho se deduce manifestamente, que el el dicho R. P. Fr. Simon de S. Augustin, tenia legitimamente ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y de Vice-Vic. General, y que en virtud de ellas podia, y devia proceder con Censuras, y con las demàs penas de las Bulas contra los Inobedientes; y quando estas razones, y la propia inteligencia de los Breves no desarmaran tan del todo a los Manifestantes para darle el titulo de Vice-Vicario General, y apelar de su jurisdiccion, es indubitable la que despues de la Firma le quedò ilessa de Visitador Apostolico: con cuyo titulo pudo sin embaraço alguno descomulgar a los cinco Vocales inobedientes, como lo hizo.

103 Que pudiera asì hazerlo es constante; pues aviendo recurrido los inobedientes a la Corte del muy Ilustre Señor Justicia de Aragon, pidiendo inhibicion de ambas jurisdicciones, solo se les concediò la de Vice-

Vi-

(16)

D. Francisco Salgado de
Suplic. ad Sanctiss. 2. p.
cap. 11. nu. 84. & de Reg.
proced. 4. p. cap. 6. n. 25.
& cap. 12. n. 4.

(17)

Chokier de iurisdic. or-
dinaria in exemptos, p. 4.
q. 71. n. 6. ibi: Item nisi
relatio fieret ex certa sciē-
tia Principis hinc infor-
mati, tunc enim dictiones
relative interpretationē
non admittunt conditio-
nalem, sed causalem, d.
cap. examinato. Vbi Abbas
& DD. d. cap. quoniam
Abbas: Vbi Inola, &
DD. colum. 8. feli. d. nu.
10. tex. cap. Abbate, §.
contra de verb. signif. vbi
DD. cap. penult. vbi Ab-
bas de confirm. utili. vel
inutili: D. Urbanus
Constit. 64. n. 2. Inducit-
que presumptionem clau-
sulae plenit. potest. & ef-
fectum derogationis om-
nium que in contrarium
militant, Gail. lib. 2. ob-
serv. 36. num. 14.

Vicario General, y se les negò la de Visitador Apostolico ; y afsi de la negacion de este decreto evidentemente resulta, que como Visitador Apostolico tenia legitima jurisdiccion, y facultad para defenderla con Censuras, pues a no tenerla, se le huviera tambien inhibido (pendiente la Apelacion) el exercicio de la Visita, y la facultad de excomulgar a los que la repugnaban ; porque segun el dictamen de los Practicos de este Reyno, y estilo de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, si los Iuezes proceden de hecho, por defecto de jurisdiccion, y los subditos apelan, se deve conceder a estos Firma: *Ne pendente appellatione*: (18) La qual no se puede dar contra los mandatos de Visita, ni contra los de los Prelados Regulares. (19)

(18)
Suelves *consil.* 31. *num.* 1.
& *seqq.*

(19)
Selle *Epist. ad Reg.* 92.

104 Ni puede obscurecer la claridad de esta prueba el obstaculo que se le pone de aver sellado las cedulas de la Censura con el Sello que vsava como Vice-Vicario General, a lo qual se ha satisfecho yà bastantemente num. 81. porque aviendole la Religion entregado solo vn Sello para ambos ministerios, aunque estuviera por la Corte inhibido para el vno, podia vsar del mismo Sello para el otro; y segun Derecho, se deve entender, que afsi lo hizo; porque siempre se deve presumir, que el Iuez no se vale de mas facultades, que de las que puede en virtud de la jurisdiccion que tiene, (20) con la qual dà valor a los actos que executa, y haze fee en los que despacha; y es indubitable, que quiẽ dize, que como Visitador descomulga, dà a entender, que sella tambien las Censuras, como Visitador, sea el Sello el que se fuere.

(20)
Salgado de *vicent.* p. 2.
cap. 12. §. *vnic.* *num.* 11.
& *sequentib.*

105 La fuerça de este argumento, hizo tan grande armonia al Autor del Manifiesto, que aun firmandole a su modo, le hizo romper por todo, y dezir, que quando vino a Aragon el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, se acabava yà el tiempo que tenia prescripto para la Visita, pues yà no avia mas de vn mes hasta el Capitulo, para el qual la devia tener concluida, segun el Breve; y que Censurar a los Vocales en este tiempo, y tan a vistas del Capitulo, y intimar en la primera junta de su celebracion sus derechos por su Procurador, y requerir, que se le obedeciera; parece que solo era el intento, no de Visitar la Provincia, si de presidir en Capitulo, y que esto era cosa agena del Oficio de los Visitadores.

106 Yà queda dicho en el num. 25. que sus enfermedades, y otros que hazeres precisos le retardaron al

R. P. Fr. Simon la venida a la Visita de Aragon. El aver excomulgado a los Vocales a vistas del Capitulo, fue, porque a vistas de Capitulo los hallò pertinaces en su inobediencia, por la qual no solo *in actu Visitationis*, sino tambien fuera de ella, y extrajudicialmente lo podia hazer en defensa de su jurisdiccion de Visitador Apostolico: Como tal, deviò requerir al Capitulo, y a todos, y a cada vno de los Vocales en su primera Junta, que le admitieran, y obedecieran, porque le constava, que la inobediencia, y resistencia a la Visita, y contra su jurisdiccion de Vice-Vicario General el P. Provincial, y sus Definidores la hizieron en nombre de la Provincia, sin tener de ningun Convento poder, ni procura para ello, como se viò en la misma Junta Capitular, en donde fueron requeridos, para que las mostraran, y no pudieron, porque no se les avian dado los Conventos, sin cuyo poder la apelacion, y demàs diligencias juridicas, que hizieron en nombre de toda la Provincia, erã, *ipso iure* nulhas; y mas aviendo quatro Vocales que protestavan contra ellas.

107 Quando huviera intentado el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, solo con el titulo, y jurisdiccion de Visitador Apostolico, presidir en el Capitulo Provincial, no huviera sido fuera de razon su maxima; ni tampoco sin exemplar, y en esta misma Provincia: Lo primero, porque el Visitador Apostolico, como tal deve preceder, y presidir a todos los Superiores, y regir qualquiera acto de Comunidad, en que se hallare, como el Vicario General: Son palabras formales del Breve de su Comission: (21) Luego en virtud de ella le era devida la presidencia, como a Vicario General, pues no avia otro que lo fuera, y tuvo derecho para pedirla aun como Visitador Apostolico, aunque estuviera inhibido como Vice-Vicario General.

108 Lo segundo, porque asì lo intentò hazer tambien siendo Visitador Apostolico el R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo en Alagon en otro Capitulo Provincial, con asistir a èl personalmente el R. P. Vic. General ordinario, a quien por derecho, y Constitucion le tocava la presidencia; y no obstante esso le hizo su requesta con acto de Notario el dicho Rev. P. Visitador Apostolico, por no perjudicarse: Solo con que huviera presidido en Capitulo el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, podemos creer, que huviera quedado visitada la Provincia; porque en los Capítulos es donde se hazen Ordinaciones, y Leyes, para mantener, y adelantar las

(21)
Breve primum in fines
Præcedat Visitator Apo-
stolicus in loco omnibus
Superioribus, regatque
omnes actus Communi-
tatis, in quibus se inve-
rit sicuti Vicarius Gene-
ralis.

cosas pertenecientes a la observancia, y disciplina Regular; alli es donde se deve dar providencia al bien espiritual, y temporal de los Religiosos, y de los Conventos; y tambien, porque alli huviera visto quien, y como haze en la Provincia los Capítulos; como, y a quienes se distribuyen los Oficios; y Visitado, y remediado esto, protesto que quedaria toda la Provincia remediada, redimida, y Visitada.

109 Que el R.P.Fr. Simon de S. Augustin, valiendose solo del titulo, y jurisdiccion que tenia de Visitador Apostolico, defendido por la Ilustrissima Corte, con la negacion de su Inhibicion, y assegurado con su posesion pacifica, pudiera en virtud de ella salir como parte (como lo hizo) a defender contra los Vocales Inobedientes su derecho, y jurisdiccion con Excomuniõ, y Censuras, sin que los efectos de aquella, ni estas los pudiera suspender ninguna interpuesta apelacion, es cierto, y evidente, por caso expreso, que en terminos de *Visita* lo ventila, y resuelve assi, con copia de textos, y Autores el Erudito Sanchez. (22)

(22)
Sanchez tom. 1. Confli-
rum, lib. 3. cap. unico, dub.
32. num. 227.

110 El qual aviendo asentado en los *numeros* 224. 225. y 226. que la apelacion precedente suspende las Censuras, y la jurisdiccion del Iuez: limita despues la conclusion en el *num.* 227. y dize assi: *Limita tamen primo conclusionem, & appellatio precedens non suspendat Excomunicationem, & Censuras, quando Iudex procedit extrajudicialiter, ut pars ad conservationem iurium suorum: Verbi gratia, Episcopus est in possessione Visitandi Monasterium, admonet Abbatem, ut paret se ad Visitationem: Abbas respondet Monasterium esse exemptum, & offert se in continenti probaturum coram ipso Episcopo, vel alio Iudice Competenti: & videns Episcopum paratum ad excomunicandum, appellavit ad Papam iusta causa expressa; Episcopus non obstante appellatione excommunicavit eum: talis excommunicatio valet, si constat Episcopum esse in possessione; quia cum esset in possessione non tenebatur in praedudicium sui iuris admittere appellationem, nec etiam probationem recipere; quia Episcopus procedit, ut pars pro conservatione sui iuris; non autem ut Iudex, & sic oblatio probationis non habet iustificare appellationem; ut habetur cap. interposita de appellat. & cap. cum inter Canonicos de elect. Unde in hoc casu non tenetur Episcopus assumere causa cognitionem; sic licet sub obscure Innocent. cap. Venerabili de Censibus, n. 2. 3. Panormit. clarè ibi. num. 3. Sylvestr. V. Excommunicatio 2. nu. 1. versic. 7. Angel V. Excom. 3. n. 9. Armil. V. Excom. n. 16.*

111 De esta doctrina, y caso, se deduce con exemplar expresion, que aunque los Inobedientes tuvieran interpuesta apelacion a la Santa Sede, pudo el R.P.Fr. Simon de S. Augustin, en virtud del titulo, y posesion que tenia de Visitador Apostolico, proceder como parte extrajudicialmente, en defensa de su jurisdiccion contra los inobedientes dichos, que se la estorvavan, fingiendo

SI nulidad en su Comission, y pudo procediendo, no como Iuez, sino como parte, excomulgarlos, como lo hizo; y por esso deve tenerse, y reputarse por valida la Excomunion, como se reputò por legitima, y valedera la que fulminò contra el Abad el Obispo; y con mayoria de razon, y de derecho, porque el R.P. Fr. Simon de S. Augustin, a mas de el de su possession, tenia el de su jurisdiccion atestada en sus Breves, los quales devian tenerse, y presumirse por legitimos, mientras no constara, ò se declarara lo contrario por Iuez legitimo, y competente: *Que quidem præsumptio prævalet cæteris quibuscumque præsumptionibus.* (23)

112. Responderàn, que no puede el R.P. Fr. Simon de S. Augustin justificar la Censura, aunque la fulminara, no como Iuez, sino como parte, defendiendo estrajudicialmente el derecho de su possession; porque en Aragon no la tenia: Queda satisfecha esta respuesta en los numeros 15. y 16. porque de ellos resulta, que le admittieron sus Breves la Congregacion, y Disfuitorio General, y las otras Provincias dandole aquella, y estas su possession pacifica, la qual con esto le quedò assegurada, y constante en todas las demàs Provincias de la Congregacion, (24) porque todas las de la Congregacion forman vn territorio, y no es necessario tomar la possession en cada parte de el, sino en la principal. (25)

113. Y quando fuera necessario, que estuviera tambien en possession en Aragon, es notorio a todos los Religiosos (y mas a los mismos que apelaron) que lo estava: Lo vno, porque el mismo P. Provincial de Aragon (quando tomò la possession el R.P. Fr. Simon de S. Augustin de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General de la Congregacion) lo notificò a los mas de sus Conventos de esta Provincia, diziendo, que lo hazia, por si se les ofrecia algo de lo que pertenecia a aquella jurisdiccion, para que acudieran a ella: Lo otro, porque como queda dicho en el num. 66. en esta Provincia se le avia reconocido por tal, obedeciendole sin replica muchas vezes, y en muchas patentes, ordenes, y mandatos, que a ella avia despachado: y la possession de la jurisdiccion de vn Superior queda bastantemente probada, constando, que este como tal ha mandado a sus subditos, y que estos se han obedecido sus mandatos, lo qual es más indubitable en las jurisdicciones de Vice-Vicario General regular, y de Visitador Apostolico, las quales por ser *ad vniuersitatem causarum*, no solo son *ad instar ordinarij*, (27) sino que se estien-

den

(23)

Decius in l. Postquã leti. col. 3. n. 23. Cod. de pact. Paulo de Cast. in l. ex imperfecto, Cod. de restit. Alciat. de præsumpt. Reg. 3. præsumpt. 34. Roland. à Valle conf 61. r. 27. lib. 3. Rota decis. 469. n. 3. p. 2. Mascart. de probat. conclus. 1230. n. 25. Vbi ex Zephal. conf. 138. docet præsumptionem istam pro valore Regnam aliarum præsumptionum esse.

(24)

Salgado de supplic. ad Sanctissimum, num. 28. & 33. qui adducit decisionem Rotæ in vna Syguntina iuris. dict. coram Dunoce to 24. Maij 1613.

(25)

Sylvestr. V. Excom. 2. ne 15. Gornejo tom. 2. in 3. p. D. Thom. tract. de Censuris, disp. 6. dub. 2. Rodan de Spolijs Ecclesiast. q. 6. n. 35. cum sequentibus. Ciriaco controvers. 300. nu. 37. cum sequentibus. Loterio de re beneficiar. lib. 1. q. 28. n. 99.

(26)

Postius in tract. de manutenend. observ. 31. nu. 22. ibi: Ex præceptis factis seu citationibus transmissis, quibus subditi obediverint, Officij illiusque iurisdictionis probatur; & ex mandatis sub nomine eiusdem officij relaxatis Rota in Toletana Conseruatoria, coram Dunoce to post contract. decis. 635 n. 4. Ricciolo de iure personarum extra Ecclesie gremium existent. lib. 4. cap. 16. n. 52.

(27)

Carleval. de iudicijs, tit. 1. disp. 4. n. 26. & sequentibus, Salgado de supplic. ad Sanctiss. 2. p. cap. 11. nu. 91. Solorzano lib. 3. Politicæ, cap. 5. fol. 274.

den tambien a todos los territorios habitados de sus subditos, como lo afirma Lezana.

114 Y no es lo mismo negar, esconder, y retirar estas pruebas a la noticia de la Corte, y darselas en contrario, para motivarle a que se concediese la Firma *ne pendente appellatione*, que intentar justificar para con Dios (a quien nada se le puede esconder, ni ocultar) la apelacion, que se hizo con el voluntario pretexto de nulidad en las Comisiones de vnos Breves, que sobre estar admitidos, y obedecidos de Congregacion, y de las demàs Provincias, como verdaderos, y legitimos, estaban tambien mantenidos con vn Decreto de Manutencion del Ilustrissimo Señor Nuncio, el qual Decreto, con los Breves, se intimò tambien en el Capitulo Provincial; y en èl el mismo P. Provincial, y a su exemplo todo lo demàs (menos los quatro que protestaron) se apelaron de nuevo, siendo assi, que del Decreto de Manutencion, ni se puede apelar, ni se deve admitir apelacion, como con Covarrubias, Capicio, Graciano, Narbona, Menochio, y muchos que estos citan, lo funda Don Iuan Bautista la Rea. (28)

115 De todo lo qual se infiere con seguridad, que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, al tiempo que fulminò las Censuras, tenia legitima jurisdiccion para promulgarlas; y quando en los titulos con que la exercia pudiesse aver auido alguna duda, la desvanecian del todo las declaraciones del Señor Cardenal Protector; la possession pacifica en que se hallava, obedeciendole toda la Congregacion, como a Visitador Apostolico; y las Letras de Manutencion del Ilustrissimo Señor Nuncio, por las quales se le devia obedecer, durante la lite, y la apelacion. (29)

116 Y el P. Lezana, y Thomàs Sanchez, con la mas valida opinion de muchos, y graves Autores, que cita, y sigue D. Pedro Gonzalez de Salzedo, afirman, que el subdito, pendiente la apelacion, y recurso, deve obedecer al Superior que està en possession; porque en duda se ha de juzgar entre los Religiosos, a favor del Prelado, por razon del Voto de la Obediencia, que no se puede negar con dudas especulativas. (30)

117 Supuesta yà la legitima jurisdiccion en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, y que no se la suspendiò la apelacion, ni el recurso a la Corte de el M. Ilustre Señor Iusticia de Aragon, por no aver concedido Firma, que le inhibiesse la jurisdiccion que tenia, como Visitador Apostolico, como queda dilatadamente probado, fale

(28)

La Rea decij. Granaten-
si 5. n. 9. ibi, & quasi in-
terlocutio: Manutentis
est, quæ potest in senten-
tia diffinitiva reparari, à
manutentione non datur
appellatio. Ut post Co-
varrub. probant prædicta
ex Capycio, & alijs Gra-
tiani disceptationum fo-
rensium, cap. 310. n. 64.
70. 77. & 10. 1. cap. 114.
n. 11. & tom. 4. cap. 681.
n. 20. Menoch. de reti-
nend. remed. vit. q. 17. n.
48. Narbona plurimos
ref.rens n leg. 59. Gloss.
1. n. 127. cum sequentib.
titul. 4. lib. 2. recopil.

(29)

Salcedo de leg. Politica,
lib. 1. cap. 12. n. 37. cum
sequentib. Ricciolus de
iure personarum dist. cap.
61. n. 61. Y que los man-
datos del Señor Nuncio
se han de obedecer por
ser Superior de los Re-
gulares en España: Vide
cap. 1. & per totum, dist.
94. Molin. tract. 3. de ius-
titia, & iure, disput. 65.
Erasmus Chokier de iur.
visdita. in exempro, p. 2.
cap. 2. n. 7. Ferro Man-
rique de precedentijs, q.
29. n. 3.

(30)

Barbolla Voto Consultivo
Canon. n. 73. cum seqq.
Salcedo de leg. Politica.
lib. 1. cap. 12. n. 38.

fale por legitima consecuencia, que las Censuras ligaron a los comprendidos en ellas; y que por averlos denunciado, y publicado por excomulgados antes del Capitulo Provincial, fueron nulas todas las elecciones hechas por el dicho Capitulo, en que intervinieron los excomulgados; porque segun derecho los publicos excomulgados, están privados del Voto activo, y pasivo. (31)

118 Aunque es universalmente cierta esta doctrina, lo es singularmente protestando algunos de los Vocales que concurren a la eleccion, como se hizo, aunque todos los demás le admitiessen a votar; (32) porque es requisito esencial, para que sea valida la eleccion, que no se admitan los inhabiles, porque la inhabilidad de estos protestada por otros, vicia los Votos de los que los admiten, y anula del todo la eleccion, en lo qual no es verificable la regla que enseña: *quod utile, per inutile non viciatur.* (33)

119 Ni obsta, el que la mayor parte de los Vocales fuesse habil; y que esta permitiessse votar a los excomulgados; porque como la inhabilidad de estos no la pudo dispensar la mayor parte del Capitulo, por lo mismo que quisieron, que los excomulgados concurriessen en la eleccion, la anularon con la intervencion, y asistencia de los inhabiles que admitieron. (34)

120 Corre pues con tanta seguridad esta doctrina, que aunque sea injusta la excomunion, le inhabilita al excomulgado para votar, porque le echa fuera del gremio de la Iglesia Militante, tomando su fuerça para hazerlo assi: *A potestate Clavium; non à iustitia Causa:* (34) y aun quando es nula, si la nulidad no es notoria, se deve tener, y observar esse respecto a la excomuniõ, por el escandalo que causa el desprecio de las Censuras, que no son manifestamente nulas. (36)

121 Todo lo qual procede con mayor certeza, quando están publicamente denunciados los excomulgados; porque entonces, ni se deven admitir, ni pueden concurrir en la eleccion, sin irritarla, y anularla con su asistencia; (37) porque la excomunion los haze inha-

O

bi-pariter dicuntur extra Ecclesiam militantem constituti; Ita docet Text. in cap. à nobis, §. nos igitur, gloss. in cap. si quis non recto 24. q. 3. Ansaldo de iuris, dist. p. 2. tit. 8. cap. 6. n. 3.

(36) Idem Ricciolus cap. 1. n. 21. Covarrub. in cap. alma mater, p. 1. §. 7. n. 7. versic. *Cæterum Mexia, qui alios refert ad Leges Regias tit. de los terminos, p. 2. n. 31.*

(37) Barbossa, dist. cap. 19. num. 57.

(31)

Cap. cum inter de elect. cap. cum dilectus de Consuetud. cap. unico ne Sede Vacant. Lezana V. Excom. n. 31. Barbossa de universo iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 56. Cornejo tom. 2. in 3. p. tract. 5. de excom. disp. 10. §. 5. dubat. Ricciolo de iure personarum, lib. 4. cap. 3. num. 9.

(32)

Ricciolo de iure personarum, lib. 4. cap. 3. num. 14. Barbossa ubi supra, n. 57. Irazzo de protest. cap. 10.

(33)

Bartulus in l. 1. §. Verba autem, ff. quod falso tutore, Abbas, Panormit. in cap. ult. de Procuratorib. n. 4. Soncin. Consult. 37, per tot. lib. 1. Cabedo decis. 84. num. 15. p. 2. quos refert, & sequitur Barbossa, voto 47. num. 197. & sequentib. Irazzo de protestat. cap. 10. n. 1. Lezan. tom. 2. cap. 12. n. 29.

(34)

Sylvestr. in Sum. V. Eleccion. n. 17. Lezan. tom. 2. Summa, cap. 12. num. 29. Pellizar. in Manuali Regular. tract. 9. cap. 2. sectione 2. n. 88. Ricciolo de iure personarum extragrem. Ecclesie exist. lib. 4. cap. 10. n. 9. & 10.

(35)

Ricciolo de iure personarum extra Ecclesie grem. lib. 4. cap. 1. num. 3. ibi: *Extenditur primo ut procedat etiam in excommunicatis iniuste, nam, & il-*

(38)

Idem Barboss. d. cap. 19. n. 156. ibi: *Privantur autem ei gendi potestate ipso iure, qui sunt maiori excommunicatione ligati, non autem minori, cap. illa quotidiana de elect. cap. d. institutus de appellat. cap. de Cleric. excom. Suarez de Censuris, 10. 5. disp. 14. sect. 2. n. 17. & 18.*

(39)

Suarez de Censuris, disp. 3. sect. 6. n. 2. ibi: *Nisi esset in causa in qua secundum iura non habet locum appellatio, ut in causa fidei, vel in causa Religionis, quando secundum Regulam corrigitur ut habetur in cap. ad nostram, & cap. reprehensibilis de appellat. & notat. Palud. 4. dist. 18. q. 1. art. 4. conclus. 2. & alij: La Gless. in cap. solet de sent. excom. in 6. V. In Officij.*

(40)

Serafino decis. 1164. n. 1. Anfaldo de iurisdic. p. 2. tit. 8. cap. 6. n. 2.

(41)

Ex ipsa Firma constat: En obediencia de dicho pretenso titulo de Vice-Vicario General, y de las pretenidas facultades por dicho pretenso titulo, ni socolor de ello promulguen Censuras algunas.

(42)

Salgad. de Reg. potest. peculiari quadam ratione à iure atentata, appellatio emissa à sententia excommunicationis ipsius effectum non suspendit quominus appellans ea interim ligatur, quia secum executionem trahit.

biles para elegir *ipso iure*; de suerte, que no es necesario atender, ni esperar otra declaracion de la inhabilidad, que la que resulta de la publica denunciacion de la excomunion, que los aparta de la eleccion, y los inhabilita para concurrir a ella. (38)

125 Y aunque en otro genero de causas aya algunos Doctores, que afirmen, que la excomunion injusta se suspende por la apelacion, y no liga en quanto al fuero exterior; pero en las causas de fee, en las de Visita, y Correccion de Religiosos, liga, è inhabilita, aunque se apele con buena fee, segun expressamente lo defienden los mismos Autores que se citan por la Parte contraria en el *num. 46.* del Manifiesto: (39) y los Doctores que afirman, que la apelacion hecha con buena fee, libra de Irregularidad al excomulgado, que celebra; hablan de los Clerigos Seculares, a los quales no està prohibida la apelacion, como a los Regulares, segun la doctrina citada del Eximio Suarez, y la de Barbossa, sobre la glessa de dicho texto, *verb. In Officijs*, con muchos que cita, y sigue Zenedo sobre el dicho texto.

123 Y para que en el fuero exterior no ligasse la Censura, era necessaria probanza legitima, de que era notoriamente nula; porque sin esta no se deve admitir el alegato de la Parte que se querella de la nulidad, pues esse solo puede aprovechar para el fuero interior, y penitencial, en el qual se dà credito al Penitente; (40) y nunca se puede alegar, que la nulidad de las Censuras fue notoria en nuestro caso en el fuero exterior, pues en el, recurriendo al Tribunal Secular, no obtuvieron decreto de Firma que pudiera embarazar la jurisdiccion de la Visita, ni el titulo de Visitador, con que les descomulgò. (41)

124 Ni puede servirles de defensa la apelacion que se subsiguiò de las Censuras; porque la espada de la excomunion penetra con tan activa execucion, que la herida que vna vez hizo, no la puede sanar el apelar de ella, y dexa inhabil, y ligado al excomulgado, hasta que le desata, y habilita el ynico remedio, que es la absolucion. (42)

125 Vltimamente fue nula la eleccion de Provincial hecha en el R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, porque estando excomulgado, con Excomunion Mayor, y denunciado publicamente por tal, era totalmente ineligible: proposicion que no padece controversia, por estar fundada en seguras maximas Canonicas:

cas:

cas: (43) de fuerte, que aunque invenciblemente ignoraffen los eligientes dicha Excomunion Mayor, era eo ipso iure nula dicha eleccion: (44) y por las razones dichas, todas las elecciones que a ella se subsiguieron, y se celebraron en dicho Capitulo, fueron nulas, por ser dicho Capitulo irritado, atentado, y nulo, &c.

PUNTO SIGVNEO.

126 **A**VNQUE la apelacion tiene su fundamento, sobre los altos montes de la defensa, y derecho natural, (1) goza (mas eminente, y seguro trono la Visita Apostolica, por ser de derecho divino, y precepto Evangelico; (2) por cuya razon dixo el Angel de las Escuelas, que quien la embaraça, perturba, y ofende el bien espiritual de las almas, y el principal fin de la potestad Ecclesiastica, que se dirige a que se viva bien, y santamente; (3) por ello pues son prohibidas por los Sagrados Canones, y Santo Concilio Tridentino las apelaciones de sentencias, y mandatos de Visita. (4)

127 Por estos decretos Canonicos se arreglaron las Constituciones de todos los Regulares, pues todas impiden la apelacion en las causas de los Religiosos, a los quales solo les pueden ser licitas, quando clara, y ciertamente consta, que con injusticia, excesso, y gravamen notorio se les oprime, y no pueden hallar otro modo de recurso para su defensa; (5) con advertencia, que el gravamen, excesso, è injusticia, ha de ser evidente, y cierto, y no dudoso, ni imaginario, (6) porque este suele ser invencion del demonio (dize Novarino) para perturbar la tranquilidad pacifica de las Religiones. (7)

Re-

(4) *Cap. ad nostram, & ibi DD. de appellat. cap. reprehensibilis, cap. cum speciali, §. ultim. eodem titulo Trident. sess. 13. de reformat. cap. 1. & sess. 24. de reformat. cap. 10.*

(5) *Tunc solum licet Religioso appellare quando clarè, & certo constat de iniustitia, & excessu correctionis, seu gravamine, non vero si gravamen sit dubium, N. Vbald. quodlibet. 13. dub. n. 1411. Lug. tom. 2. de iust. & iure, disp. 37. sect. 14. n. 175. Bordon. d. prax. crim. cap. 9. q. 2. num. 3.*

(6) *Céspedes de exemp. Regul. cap. 23. dub. 356. n. 3. Sanchez in Dialogum, lib. 6. cap. 8. n. 110. Pellizar. tract. 6. cap. 7. n. 39.*

(7) *Novarinus in Sum. Bullarum, p. 2. Coment. 11. n. 3.*

(43)

Cap. constitutus de appellat. cap. postularis de Clerico excommunicato ministrante, Barbosa de Universo iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 118. Sayrus de Censuris, lib. 2. cap. 15. n. 8. V. At, V. Elegi nequit.

(44)

Añil. de Censuris, p. 2. cap. 6. dub. 2. conclus. 2. Ictus de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. dub. 22. n. 117. Sigilmundus à Bononia de elect. dub. 66. n. 3. quos sequitur Lavor. d. 111. 4. cap. 16. num. 86.

(1)

Solorzan. Politic. Indiana, lib. 5. cap. 13. pagin. 882. col. 2. ex Lanzelot. de attentat. in prelat. 1. p. n. 3. & 3. p. cap. 30 n. 6.

(2)

Iuxta cap. 18. Matth. de qua in cap. si peccaverit 2. q. 1. cap. novit de iudicij.

(3)

In totum impedire bonū correctionis est directè offendere salutem spiritualem animarum, & finem Ecclesiasticæ potestatis, potissimum intendit, bene beateque vivendum esse, Gonz. Tellez. in cap. irrefragabili de Off. Ordinar. n. 6. ex D. Tho. lib. 1. de regim. Princip. c. 14.

(8)
A Spiritu Sancto in di-
rect. tract. 3. disp. 6. nu.
788. Consult. 110. n. 38.
& 39.

(9)
Suarez de Relig. tom. 4.
lib. 2. cap. 11. nu. 12. Re-
criguez qq. Can. & Re-
gul. tom. 1. q. 29. art. 3.
Barbossa in Votis, decisio.
lib. 10.

(10)
Cap. cum speciali, S. Por-
ro de appellat.

(11)
Lecan. verb. Appellat.
n. 3. Portel. in dub. Reg.
V. Appel.

128 Tampoco deve hazerse por causas frivolas, ni por huir las correcciones del Superior, oponiendose a sus ordinaciones, y mandatos, aunque de ellos se les figuiera alguna injuria, ò agravió a los mismos Religiosos. (8) Lo primero, por razon del gravissimo daño, y perjuyzio que de estas apelaciones, despreciandose el Voto de la Obediencia, y desquiciandose el buen govierno, padece el bien comun de la Religion, el qual deve ser preferido al particular de qualquiera de sus Religiosos. (9) Lo segundo, porque la apelacion permitida, solo para defensa de la inocencia, no deve servir de patrocinio a la malicia, ni de escudo a la maldad; (10) y assi el que la haze por huir, ò impugnar los Mandatos del Superior, y por no sugetarse a su correccion, peca mortalmente, (11) y queda incurso en las penas con que se lo prohiben las Constituciones que ha professado: y conforme a esto, dixo S. Bernardo lib. 3 de Considerat. ad Eugen. *Qui non gravatus, appellat manifestè liquet, quod aut gravare intendit, aut tempus redimere.*

129 Los motivos con que los Padres que se apelaron (negandole la obediencia al R.P. Fr. Simon de San Augustin, no solo como a Vice-Vicario General, sino tambien como a Visitador Apostolico) quieren justificar su apelacion, refiere el Manifiesto al num. 44. en esta forma: El primero: *El ver introducirse, y manutenerse el R.P. Fr. Simon de S. Augustin en Vice-Vicario General, motivando con sus presidencias, nulidades en Capítulos, &c.* El segundo: *Dilatar por su arbitrio el Capitulo General, y su celebracion:* El tercero: *Remitir mandatos para sacar a las Personas mas graves de la Provincia, sin causa, ni motivo alguno, siendo contra Constitucion, la qual solo en pena, y castigo (dizen) permite al Vicario General mudar a los Religiosos de vna Provincia a otra:* El quarto: *solicitar con siniestros informes contra el punto, credito, y estimacion de toda la Provincia, en comun; y de cada vno de sus Religiosos en particular, por medio de vn Procurador General intruso Breve del Señor Cardenal Protector, para visitar segunda vez la Provincia; estando ya visitada, &c.* Si se probare ser estos motivos insubsistentes, y ficticios, quedará probado tambien aver sido la tal apelacion frivola, indevida, y despreciable.

130 Por quatro razones se vicia la apelacion, y se haze illicita, dize Diana; a saber es, ò por razon de la Sentencia, de que se apela, ò por razon del Iuez de quié se

se apela; ò por razon del Iuez, a quien se apela; ò por razon del modo con que se apela: *Appellatio esse potest illicita: primo ratione Sententia de qua fit appellatio: secundo ratione Iudicis à quo fit appellatio: Tertio ratione Iudicis ad quem fit, & tandem quarto ratione modi quo fit.* (12)

131 Haze viciosa, è illicita la apelacion la Sentencia, ò mandato de que se apela, si el mandato, ò sentencia es conforme a Regla, y no excede gravemente a lo que esta dispone, y la Constitucion manda; porque en este caso, ni se puede apelar, ni se deve admitir apelacion, como sienten con la comun opinion los Autores citados en el num. 4. de Sentencia alguna no han podido apelar dichos Padres, porque no la ha avido, ni la ha dado con solemnidad de Iuez, procediendo como tal el R.P. Visitador. Los mandatos que se alegan, respecto de los Padres graves, no fueron contra Constitucion, sino conformes a ella: Fue conforme a Constitucion el mandato hecho al R.P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, en que se le disponia se fuera a Alcalá de Henares, hasta que se le avisara: Lo vno, porque esto no era sacarle absolutamente de la Provincia, como se dexa entender, y se lo dezia a el mismo en la carta que le remitiò adjunta al mandato, en el qual le dezia, que convenia dar esta providencia para el fin de la Visita.

132 Y aunque fuera sacarle absolutamente de la Provincia, no se le podia imputar agravio, ni exceso en ello, pues podia hazerlo usando solo del derecho de su autoridad conforme a Constitucion; porque la facultad de mudar a vn Religioso de vna Provincia a otra, es sola, y propia del R.P. Vic. Gen. es tan clara la ley, que no admite interpretacion: *Fratres de vna Provincia ad aliam Pater noster Vicarius Generalis, & non alius remoueat.* (13) Práctica es esta, que aun con Vicarios Generales absolutos se ha executado en nuestros tiempos; y como vn Provincial usando de su derecho, y sin nota de agravio, puede mudar a vn Religioso de vn Convento a otro en su Provincia; assi tambien, sin exceder, ni injuriarle puede el Vic. Gen. usando de su derecho mudarle de vna Provincia a otra en su Congregacion.

133 El alegato que haze, diziendo, que la Constitucion: *solo en pena, y castigo* permite al Vic. Gen. esta autoridad, es ageno de verdad, como se verá en el §. de su primera cita, que se copia todo aqui, para que todos lo noten, y para que los Manifestantes azia si lo consideran: *Vt autem paci ac vnitati Consulatur: precipimus;*

(12)

Dian. in Compend. 12.
partium, verb. Appellat.
num. 1.

(13)

Constit. 3. p. cap. 6. §.
Fratres, etc.

Et inviolabiliter observari mandamus ut illi, qui inventi fuerint esse tanquam duces, & Capita factionum, divisionum, seu partialitatum in Conventu, vel Provincia aliqua seu in tota Religione; si de hoc convicti fuerint, vel si probabiliter fuerint suspecti, & se Canonice purgare nequiverint, à Conventu illo, vel Provincia aliqua, vel à tota Religione omnino cum effectu servatis servandis expellantur; nec ulterius admitantur, nec in hoc aliquis Superior, nec etiam Reverendissimus Prior Generalis, aut Pater noster Vicarius Generalis dispensare possit.

La segunda cita que pone, tampoco es del caso, porque habla la Constitucion de la pena que se ha de dar a los fugitivos. (14)

(14)
 Constit. 3. p. cap. 11. §.
 ut autem, & cap. 14. §.
 si vero.

134 El otro mandato, que fue respecto del R. P. Provincial, tampoco fue inconsiderado, ni contra Constitucion, sino muy prudente, y conforme a ella, pues del mismo mandato consta, que era para conferir en el Definitorio General cosas importantes, y convenientes al bien comun de la Religion, y a la paz, y buen gobierno de su Provincia: Siendo, pues, como se ha visto, estos mandatos tan conformes a la Constitucion, y tan convenientes a la Religion, y su gobierno, ni pudieron dexar de obedecerse conforme a ley, y razon; ni de ellos puede conocerse exceso, ni agravio, que pueda motivar, ni justificar su apelacion: Luego la que hizieron los Padres desobedeciendo estos mandatos, fue viciosa, è injusta, por la primera razon: *Primo, ratione sententiae de qua fit appellatio.*

(15)
 Cap. ad nostrum de appel.
 & cap. reprehensibilis eodem tit. & cap. speciali in fine eodem tit. Lezana V. Appellat. n. 3.

(16)
 A morum correctione, & dispositionibus, quæ sũt à Visitatoribus in Visitatione, maxime si sine forma processus fiant, appellationem non dari, & quando etiam procedatur via processus non esse admittendam, nisi quoad devolutivum, non verò suspensivum, & post definitivam sententiam: Ut latè Barbosa. in Collect. ad Concil. Trid. sess. 13. cap. 1. & sess. 24. cap. 10. de reform. & de iure Ecclesiast. vnic. lib. 1. cap. 14. n. 34. apud Ubald. quodlibet. 13. dubio 7. n. 1475. in medio.

135 Vicia se tambien la apelacion, y se haze injusta por razon del luez de quien se apela: *Secundo, ratione Iudicis à quo fit* porque del Superior Regular, que con legitima autoridad, y possession en su officio, (y mas si tuviere el de Visitador) lo exerce conforme a su Regla, y Ordinaciones, y Comission; ni el Religioso puede conforme a derecho apelar; (15) ni el Superior deve admitirle la apelacion, antes bien si fuere Visitador deve por frivola, è inutil despreciarla: porque de Visita, su correccion, y disposiciones no ay apelaciõ, y mas quando no se procede por via de Processo; y quando por via de Processo se procediera, no se devia admitir en el efecto suspensivo, aunque se admitiera en el devolutivo, como prueba eruditamente nuestro Vbaldo con Barbosa, y el Concilio Tridentino: (16) doctrina es esta (dize el mismo erudito P.) que deve admitirse para acusar la inconsideracion de aquellos, que con facilidad contra los Superiores que visitã, y contra sus manda-

datos, ò no tienen erubescencia de apelar, ò se jactan de aver intentado apelacion. (17).

136 Todas estas doctrinas, que conforme al derecho comun, y segun los Estatutos de cada Religion prohiben a los Religiosos la juridica apelacion, estàn corroboradas a favor de las Religiones, para mantener cò el devido respeto la autoridad de sus Prelados, y la regular observancia de sus subditos, por muchos Privilegios Pontificios, que oy estàn en su vigor, y fuerça. Leon 9. prohibiò a los Religiosos, y Religiosas del Sagrado Orden de Predicadores, *quavis occasione appellari*: (18) Confirmò, y amplio dicho Decreto la Sagrada Congregacion de Regulares. Y despues Leon 10. Hizo lo mesmo Bonifacio 8. con los del Sagrado Orden del Seraphin de la Iglesia. (19)

137 Paulo 3. prohibiò el apelar a los de la esclarecida Religion de la Compania de Iesus; y a qualquiera Iuez admitir su apelacion. (20) Por Sixto 5. Clemente 8. Pio 5. y Gregorio 13. a las Sagradas Familias Observante, y Descalça de Nuestra Señora del Carmen: (21) A las de nuestro Gran Padre S. Augustin, Observante, y Descalça, Clemente 8. y con especial Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales: (22) Y ultimamente, a todos los Regulares està prohibida la apelacion juridica por los Sumos Pontifices Bonifacio 9. Leon 10. Gregorio 13. Sixto 5. y Clemente 8. los quales les prescriben el modo de sus recursos para sus defensas. (23) A los RR. PP. Generales de la Religión Sagrada de Nuestra Señora del Carmen, y de la de N. Gran P. S. Augustin, concediò especial Privilegio Sixto 4. para exercer su jurisdiccion con sus subditos, rechazandoles qualquiera apelacion, que de sus Mandatos, Ordinaciones, y Decretos les hizieren: *vt Generalis eorum possit suum munus obire, reiecta quavis appellatione ab eius præceptis, monitionibus, ordinationibus, mandatis, ac decretis*. (24)

138 De todo lo qual se deduce, que por derecho Canonico, Conciliar, Pontificio, y Municipal de las Religiones, està rigurosamente prohibida la apelacion juridica a los Religiosos; y mas no constando de gravamen, ò injusticia, ò exceso cierto, y evidente, como no le huvo, en la que se hizo contra la jurisdiccion del R.P. Fr. Simon de S. Augustin; y assi conformandose con todos los dichos derechos, deviò no admitirla, y usando del Privilegio de Sixto 4. pudo, sin todo lo dicho, absolutamente despreciarla.

(17)

Quod adnotare libuit ad eorum impudentiam, qui de facili contra Superiorum Visitantium ordinationes aut appellare non erubescunt; aut appellationem intentare se jactant: idem Vbald. *ibid.*

(18)

Marc Mag. S. Dom. fol. 182. pag. 1. *Constit. eiusdem Ordinis*, fol. 80. pag. 1

(19)

Non licere Fratibus Franciscanis à correctionibus Prælatorum eiusdem Ordinis aliquatenus appellare. Sorbo *V. Appellat. num. 1.*

(20)

In Compend. Societ. V. Appellat., §. 2.

(21)

Compendium Carm. Bull. 3.

(22)

Empolio in Bullar. pag. 81. Constit. Discalc. Aug. fol. 234.

(23)

Aptud Vbaldum *quodlibet. 13. dub. 1. n. 1411. & Lezan. V. Appell. num. 5.*

(24)

Aptud Sorbo *in Compend. Mendic. V. Generalis. n. 11. & 12.*

(25)

Leon. V. Appellat. n. 2. & Sylvester in Sum. V. Appellat. n. 2.

139 Ni obsta, que se alegue, por principales gravámenes, el dezir: *Que se introduxo, y mantenía el R. P. Fr. Simon de S. Augustin en el Oficio de Vice-Vicario General, contra las Constituciones Pontificias, y fundamentales de la Religion, &c. Y dilatar tambien por su arbitrio, sin autoridad, ni jurisdiccion alguna, la Celebridad del Capitulo General, &c.* Todo lo qual es libremente dicho, y testimonio tan injurioso, que pide publica, y justificada satisfaccion, pues del tenor de los Breves, consta con evidencia notoria, aver sido, y ser legitima su jurisdiccion, en la qual devió mantenerse, como se mantuvo (que muriera, ò no muriera el R. P. Vicario General) mientras durara la Visita, y conforme al beneplacito del Señor Cardenal Protector; pues para esso, y para prorrogar el Capitulo, y para todo lo demás que conviniera, tenia su Eminencia amplia facultad de su Santidad, como queda difusamente dicho, y probado; y assi se convence aver sido viciosa, è injusta la dicha apelacion, por razon del Iuez, à quo, se hizo.

140 Tambien fue dicha apelacion viciosa, è ilícita, por razon del Iuez *ad quem* se hizo: *Tertio ratione Iudicis ad quem fit.* Intentan justificar los Padres su apelacion, aviendola hecho inmediatamente a su Santidad; y quando ella en si no fuera viciosa, è ilícita; esto solo bastava para que lo fuese, por estar prohibidas a los Regulares las apelaciones inmediatas a su Santidad, como lo afirman Soto, Suarez, Lezana, Alderete, y otros muchos: (25) porque los Sumos Pontifices, atendiendo al grande detrimento que se origina a la disciplina Religiosa, y Regular de semejantes apelaciones, han querido ceder de su derecho, y han concedido a las Religiones Privilegios, prohibiendolas a sus Religiosos: *Ipsi Summi Pontifices Ecclesie Capita attendentes maximum detrimentum Religiosae disciplinae ex praedicta appellatione oriri, iuri succedentes prohibent Religiosis praedictam appellationem; propter bonum Religionum:* Dizelo Lezana. (26)

141 Fue tambien viciosa, è ilícita dicha apelacion por razon del modo con que se hizo: *Et tandem 4. ratione modo quo fit:* para lo qual es menester advertir, que aunque la apelacion, en quanto es defensa, sea de derecho natural, y como tal no se pueda impedir; pero el modo de hazerse dicha defensa, es de derecho positivo, y assi este, pueden, y deven arreglarle, y prescribirle las leyes civiles, y Canonicas; por esso, en caso de ser licita, y precisa a los Religiosos la apelacion, pa-

(25)
Soto lib. 5. de iust. q. 6.
art. 3. Suarez tom. 4. de
Relig. lib. 2. cap. 11. n. 17
Lezan. tom. 1. cap. 9. n. 6.
Alderete lib. 2. cap. 18. 2
num. 19. vsque ad 25. ibi:
Sedes Apostolica per spe-
cialia Privilegia concedit,
ut etiam ad se ipsam hu-
iusmodi appellatio non
fiat, quia ut optime, & re-
ligiosse attingit Satus, com-
mune bonum Religionis,
privato, praferendum est
&c.

(26)
Lezan. V. Appellat. n. 2.
Sylvester in Sum. V. Ap-
pelat. n. 2.

ra que por el modo, y forma, no dexé de ser valida, y licita, la deven hazer con la forma, y modo que los Sumos Pontifices Bonifacio 9. Leon 10. (27) Gregorio 13. Sixto 5. y Clemente 8. La Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares (28) les prescribe, y señala, que es del Prior al Provincial; de este al General; de este al Protector; de este a la Sagrada Congregacion, ò a la Santa Sede. (29)

142 Ni obsta que Portel diga, que omitiendo los medios, se puede inmediatamente apelar al Papa, si de ello huviere practica, porq̄ ni la ay en nuestra Religion, ni en ninguna otra la puede aver, contra tanta prohibicion, y privilegio, en cuya virtud, no solo no es valida la apelacion, ni se deve de ella hazer caso, fuera, ni dentro de la Religion (porque *pretermissio medio*, no es legitima, *text, in cap. dilect. 3. de appell.*) fino que como advierte el erudito P. Fr. Pedro de los Angeles, quedan excomulgados los que quebrantan dicho orden, y los Iuezes que admiten tales apelaciones; como consta todo de las Bulas de Bonifacio 8. Leon 10. y Paulo 3. y dà su Santidad autoridad, para que si fuere necessario se interponga el auxilio de el Braço Secular, para su devido cumplimiento, y execucion. (30) Toda es doctrina de dicho Padre.

143 Ni es bastante escusa para invertir dicho orden la que dan los Apelantes (*num. 24.*) que la hizieron assi, por ser del Señor Cardenal Protector los despachos; porque no ay inconveniente alguno, antes es muy conforme a razon, que al mismo Tribunal de donde saliò vn despacho, se acuda a verificar su merito, y su razon; ni puede ignorar esta maxima quien va con tanta frecuencia al Tribunal de la Corte: mas rectos huvièran sido los passos, y no tan ruidosos, al del Señor Cardenal Protector, que por su Santidad era el Iuez privativo de la Visita, de cuyo Breve consta, que la revista de Aragon no la folicitò el R. P. Fr. Simon, ni el Procurador General, que es lo que finge el Manifiesto, para alegarlo por injuria, y por gravamen; quien la ocasionò en el prudente, y sentencioso juicio del Señor Cardenal Protector, fueron los defectos de la primera, como de ello haze autentica fee el mismo Breve: cuyo testimonio no es revocable por el alegato de vna carta, que politica, ò consolatoria aya dicho lo contrario; de que se infiere, que tambien por la razon del modo con que se hizo fue viciosa, y nula dicha apelacion: *Tandem 4. ratione modi, quo fit.*

(27)

Ponif. Constit. 1. Leo 10. Const. 2. apud Confer. in Comp. mend. fol. 21. & fol. 120.

(28)

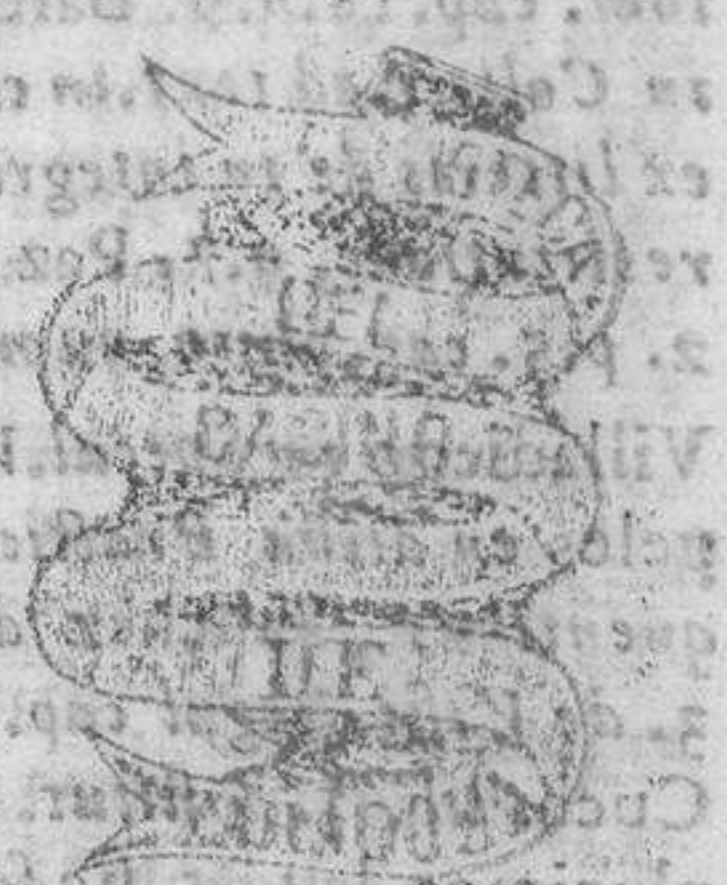
Gregor. 13. Constit. 27. apud Cherub. tom. 2. Sixto 5. in declar. Const. 71. Clem. 8. Constit. 113. in eodem Bullar. tom. 3. Sacra Congregat. apud nostro. Constitut. fol. 234.

(29)

Et ex Confer. in d. Sum. tit. 7. de Appell. Barbosa in Collect. decis. Apostol. V. Appellare, n. 11. Peirrin. tom. 1. de Subd. q. 1. cap. 28. apud N. Vbald. quodlib. 13. dub. 1. n. 14. 11.

(30)

P. Fr. Petrus ab Angelis en su Ord. Iud. de Relia p. 1. cap. 27. n. 33.



(31)

Suarez tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. n. 11. Quod hic casus extraordinarius est, virque potest accedere in Religione, quod fiant tam graves, & manifeste iniuriæ titulo iustitiæ, & potestatis publicæ; & quod tam grave periculum imminet recurrendo ad Prælatum alioquem simpliciori, & magis Religioso modo; Unde quia res morales iudicandæ sunt ex his quæ frequenter accidunt idè absolute dicitur inter dicta vox appellatio- nis, maxime verò cum illa restrictione regulan- ter.

(32)

Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 11. n. 6. Sanch. de Statu Relig. lib. 6. cap. 8. n. 110.

(34)

Fr. Ioseph de Santa Ma- ria, in su Tribunal de Re- ligiosos, tract. 5. cap. 11. §. 2. & 4. Alderete lib. 2. cap. 28. à num. 11. Bañez 2. 2. q. 69. art. 3. Fr. Mat- tin de S. Ioseph in su epi- tom. cap. 18. n. 9. Barbof. in Collect. ad text. in cap. ex litteris de in integrum restitutione, n. 7. Paz to. 2. p. 5. cap. unico, num. 1.

Villadiego in Specul. Visitat. fol. 35. Valasco alleg. 70. n. 5. in fine. Fr. Pedro de los An- geles in dicta Practica de Tribunal de Religiosos, cap. 27. n. 1. & sequentibus; & n. 23. & se- quentibus, Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 37. n. ultimo circa fin. Thomas à lesy tract. 3. de Visit. Regul. cap. 17. n. 6. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 11. n. 6. & 10. Antonius Cuch. lib. 3. institut. tit. 1. n. 124. Aug. Barbof. Voto decisivo Canonico. 4. à n. 73. qui plurimos laudat sic sentientes Dian. resolut. moral. tract. 2. de multir. Ecclesiæ, resol. 13. Emman. à Monte Olivete in pract. Regular. p. 2. art. 2. n. 370. cum sequentibus. Fragofo de regim. Reipub. Christian. p. 1. lib. 8. disp. 24. §. 9. n. 152. & sequentibus. Gonz. à Salzedo de leg. politic. d. lib. 1. cap. 12. num. 85. qui plures refert.

(35)

Garc. in polit. Reg. tract. 8. difficult. 1. duda 2. punt. 2.

(36)

Zenedo q. 45. n. 37. vers. Prins tamen, & n. 38. & sequentibus. Sesse in epistol. ad Reg. n. 76. Sarabia de adiunctis, q. 30.

144 Ni obsta tampoco en nuestro caso, que la ape- lacion se aya interpuesto *ad sanctam sedem*, (y que esto sea licito en algun caso muy raro, y de muy injusto, y notorio gravamen, y no aviendo otro modo de defen- derse: el qual caso es tan extraordinario, que le juga Suarez por moralmente imposible dentro de la Reli- gion:) (31) porque en las causas, y mandatos de Visita expresamente se prohíbe la apelacion a la Silla Apostolica, (32) por la qual se intenta estorvar su execu- cion, y el efecto de las Censuras.

145 Y en este constante principio se funda la pro- position que afirma que las apelaciones interpuestas a los mandatos de Visita, y correccion de Religiosos, no tienen efecto suspensivo que impida la eleccion, en el entretanto que el Superior a quien se apelò no inhíbe al Iuez de quien se apelò el passar adelante en el casti- go, ò Censuras, (33) y esta es maxima cierta, y como tal seguida vniversalmente por Autores, como se puede ver en los q se citan, (34) y sobre el capitulo dezimo de la Sesion 24. del Santo Concilio Tridentino, lo assegura con muchos Augustin Barbosa, el qual en el voto 4. nu. 53. cum seq. prueba tambien, que de los mandatos extra- judiciales no se admite apelacion con efecto suspensivo.

146 Y aunque estas reglas padecen la justificada excepcion de quanto el Iuez, ò Prelado excede en el castigo, gravando iniquamente al subdito, le es a este permitida la apelacion con efecto suspensivo; (35) pero esta excepcion se ha de proporcionar con la regla que afirma, que por estar prohibida la apelacion a los Regu- lares por drecho, y sus Constituciones, para que ella se admita, y la execucion, y efecto de las Censuras se sus- penda, es necesario que manifestamente conste de el exceso, violencia, y gravamen notorio, (36) porque no

constando de él con evidencia, no es justo que por el alegato, o antojo del Subdito se quite, o suspenda la jurisdicción al Superior. (37)

147. Tambien es certísimo, que de los mandatos extrajudiciales, aunque no sean de Visita, no se admite regularmente apelacion que suspenda las censuras, (38) y mucho menos de los que el Prelado despacha, mandando extrajudicialmente con Censuras a sus subditos que le obedezcan, no como Iuez, sino como parte, defendiendo su jurisdicción con la espada de la Descamunion, obligando con ella a que por fuerza le obedezcan los subditos que se le resisten por fuerza, pues no niega el derecho al Superior por serlo la justa, y natural defensa, que permite a todos repeler la fuerza con la fuerza: *Vim vi repellere licet*. (39)

148. Esta Doctrina se autoriza con los Textos Canonicos *in cap. Dilecto*, & *cap. Venerabilibus*, *S. Attamen de sent. excom. in 6.* y con la magistral de Inocencio *in cap. Venerabili, num. 4. Verè item dicunt de censibus*, a quien siguen comunmente los DD. como eruditamente lo asegura Antonio Ricciolo en su tratado *de iure personarum extra Ecclesie gremium exist. lib. 4. cap. 61.* y es formalissima para este assumpto, porque procede con singularidad quando el Prelado decreta el mandato con Censuras en defensa de su jurisdicción, segun enseñan Marta, y Augustin Barbosa. (40)

153. Por lo qual previene el mismo Ricciolo, que no se admita la apelacion de dicho mandato, no solo por ser extrajudicial, y proceder en él el Iuez, como parte, defendiendo su jurisdicción, sino tambien, porque si con apelar el Subdito del mandato del Prelado le suspendiese la jurisdicción, quedaria sin Superior la Religion; (41) absurdo que se deve ponderar con profunda reflexion, y con mucha rectitud, y christiandad; y aunque los Textos en que se fundan estos DD. hablan de los Prelados ordinarios, se entiende lo mismo de los que tienen jurisdicción delegada, è intiman los Breves de su Legacia, y los muestran; y aunque no los muestren, si el Delegado fuere Cardenal, al qual por la eminencia de su Dignidad se le deve creer por sola su asercion, aunque no haga ostension de su Comission. (42)

150. De todo este discurso se deduce por conclusion legitima, verdadera, y juridica, que por no admitirse de los mandatos de Visita, y de correccion de Regulares la Apelacion, con efecto suspensivo, no pudo suspenderse, ni se suspendió, por la que interpusieron los

(37)

Salgad. de Reg. protest. p. 1. cap. 2. à n. 14. Patena resol. 7. à n. 19. Barbosa. voto 4. à n. 78.

(38)

Gonzalez ad regul. 8. Cancellaria, gloss. 9. in annot. n. 26. Salgado de Reg. potest. p. 2. cap. 13. Escaccia de appell. q. 2. n. 35. versic. Secus.

(39)

L. ut vim, ff. de iustitia, & iure ultimo de restitutione spoliat. cap. significasti, cap. si verò de sent. cap. ius naturale 1. dist. de Clement. 1. de foro comp.

(40)

Marta de iurisdic. p. 3. cap. 1. n. 3. Barbosa. in collect. ad cap. dilecto 6. de sent. excom. in 6. n. 6. Maranta de ordine iudiciali, p. 4. vers. Saculare, Cavalcan. decis. 28. n. 39.

(41)

Ricciolus dist. cap. 61. n. 8. ibi: Ex hac prima utilitate plura utiliter deducuntur, & 1. deducitur, quod Prælatus extrajudicialiter procedens non potest recusari tanquam suspectus nam cum nos procedat uti Iudex, sed uti pars, suspicio cadit in Iudicem non in partem, ut in specie scribit Butr. in cap. cum venissent, sub n. 10. versic. Hæc verè de Iudice in tali casu non admittitur appellatio; atque ideo tanto minus recusatio. Et idem ibidem n. 11. ait: Deducitur tertio, quod Prælatus non teneretur admittere partem ad appellandum, quia si appellatio admittiretur Ecclesia remaneret interim in re suo spoliata. Inbr. loc. cit. V. Solve, si Episcopus. & q. 1. in (42) Idem Ricciolus dist. cap.

61. n. 25. ibi: *Extenditur secundo ut procedat non solum in Pralato Ordinario, sed etiam in Delegato, hoc tamen addito discrimine, quod Delegatus ante quam agat, tenetur docere de facultatibus suis l. 1. 6. de mandatis Principis, &c. nisi Delegatus sit Cardinalis, cui propter Dignitatis eminentiam creditur simplici verbo, cap. cum in iure, de Off. Delegat.*

64

Padres censurados la jurisdiccion del R.P. Fr. Simon, como Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico; y despues de inhibido por la Corte el exercicio, y vso de Vice-Vicario General, pudo con la que le quedò de Visitador Apostolico reagrarles las Censuras, y censurarlas de nuevo, como lo hizo, sin que la apelacion interpuesta se lo pudiera estorvar, por las razones dichas.

151 Es la prueba real de esta maxima indubitable en los Tribunales la denegacion de la Firma, que a la Corte del M. Ilustre Señor Iusticia de Aragon pidian los Censurados, pretendiendo inhibir tambien el titulo, y exercicio de Visitador Apostolico en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en virtud de su apelacion, de la qual por ser en causa de Visita, le pareció discretamente a la Corte, que no procedia el despacho que se pedia, como lo funda con los Practicos de este Reyno D. Luis de Sarabia, *tract. de iurisdic. adiunctor. q. 30. n. 37.* y el Oraculo de las Firmas el Señor Reg. Sesse *tract. de inhibitionib. cap. 30. num. 44.* De todo lo qual, consta con evidencia, que la apelacion interpuesta, y las demás que dichos Padres hizieron, en virtud de los alegados motivos, no siendo estos razonables, ni justificados, sino frivolos, y engañosos, no pudieron ellas dexar de ser viciosas, ilicitas, y despreciables; sin que valga para el fuero exterior el querer justificarlas, con el pretexto de que se hizieron con buena fee, que esso queda para Dios, que es quien lo ha de juzgar con rectitud, sin que de su sentençia aya recurso, ni apelacion, &c.

PUNTO TERCERO.

152 **A**NQUE todos los Eclesiasticos, y Personas regulares están debaxo la proteccion de los Señores Reyes, de cuya Real grãdeza, es justa, y caritativa piedad el defenderlos de las violencias notorias, è injustas opresiones, quando por padecerlas, y sin tener otro arbitrio para su defensa, recurren a las de sus Reales Ministros, y Tribunales Seculares, por via de fuerza (1) es necessario advertir, que de dos maneras se puede solicitar, y pedir esta Real proteccion, y para dos fines tan diversos, que llegan a ser extremadamente opuestos.

(1)
Cap. Regum Offic. 23. q. 5. cap. si ijs, vel nepotibus 19. q. 7. Salgad. de Reg. pro. sect. p. 1. prelud. 3. n. 78. Sesse de inhibitionib. cap. 8. §. 1. & 3.

153 Primeramente se implora esta proteccion de sus Magestades, y la de sus Reales Ministros, para corroboracion, y auxilio de la puntual execucion, y obediencia devida a las Bulas Apostolicas, y para que no se contravenga a los Breves, Decretos, y Comisiones de su Santidad, y de los Tribunales Superiores Eclesiasticos: (2) Con este motivo exhibiò los Breves el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en el Tribunal de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, el dia vltimo de Marzo de 94. quando yà desde los vltimos de Febrero avia sacado del mismo Tribunal el R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, vna Firma, *ne pendente Manifestatione*; y el Rev. P. Proviocia, otra Firma, *ne pendente appellatione*: para que de passo se note ser falacia, el dezir el Manifiesto en el *num.* 47. que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin acudiò antes al Tribunal Secular, y que los Padres fueron a èl provocados, y por redimir sus vexaciones, quando sin experimentar ninguna, ni aun leer los Breves, en el mismo instante que se les intimaron, hizieron la apelacion.

154 Con esta proteccion, pues, que se consigue en otros Reynos por especiales decretos, y en el nuestro por los de Firmas de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, corroboran, y mantienen su jurisdiccion los Prelados Ordinarios, y los Visitadores de las Religiones; y logran, el que los subditos que han de ser Visitados, y corregidos, lo sean sin resistencia, y que se les obedezca con mayor respecto, por el grande que se deve a los Reales Decretos, que en nombre de los Señores Reyes, como Protectores que lo son de las Religiones, conceden sus Reales Ministros, para que se efectuen las Comisiones, que su Santidad, y otros Superiores Eclesiasticos mandan despachar, para las Visitas, y Reformas de los Religiosos, dirigidas a la puntual observancia de sus Regulares Institutos. (3)

155 Este genero de recurso es loable, y santo, y favorecido de los Derechos Civil, Canonico, y Pontificio: (como despues verèmos) porque va encaminado al mayor bien de las Almas, a la puntual observancia, y cumplimiento de las Leyes, que los Religiosos han professado, y a la conservacion, y augmèto de la Religion, y de su Instituto: para el feliz logro de el fuyo recurriò la Extatica Doctora, Virgen, y Madre Santa Teresa de Iesys a la Real proteccion del Señor Rey Don Phelipe Segundo, quando plantava su Sagrada Reforma; la qual naciò, y creciò en los brazos de la piedad, y

(2)
Suelves *consil.* 18. *semic.*
2. n. 2. & 3. *Sesse de in-*
hibit. in anazepb. n. 24.
& 25.

(3)
Extravag. 2. *in princip.* &
& *Treg.* & *Paze.* *Solor-*
zan. *in polit. Indiar.* lib. 4.
cap. 26. *Salcedo de leg.*
polit. lib. 1. cap. 12. §. *Vni-*
co, D. Francisco de *Ra-*
mos ad leg. Iul. & *Papi-*
nian. lib. 3. cap. 44. n. 164

(4)

El Ilustrísimo Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de Osma, en las Notas a las Cartas de la S. Madre Teresa, en la Carta 1. n. 4.

(5)

Salgad. de Reg. protect. p. 1 cap. 2. §. 5. n. 21. & de supplic. ad Sanctiss. p. 2. cap. 11. n. 104. Sess. de inhib. cap. 3. n. 44.

(5)

Salgad. de Reg. protect. p. 1 cap. 2. §. 5. n. 21. & de supplic. ad Sanctiss. p. 2. cap. 11. n. 104. Sess. de inhib. cap. 3. n. 44.

(6)

Ex authentic. Statuimus de Episcop. & Cleric. Et vide Lezan. V. Clericus, num. 29. per totum.

(7)

Ex Bull. Cœna D. n. 13. 14. & 15.

(8)

Cherubinus, & alij cum Barboss. voto 4. n. 120.

(9)

Empolio in Bullario, fol. 81.

(10)

Noft. Constitutio 3. p. cap. 16. pag. 235.

zelo de este Religiosísimo Principe. (4)

156 No es de esta especie el recurso que suele hacerse a Tribunales Seculares, quando de él se valen los subditos, ò pretextando violencias, ò interponiendo apelaciones, por cuyo medio solicitan eximirse de la obediencia devida a los mandatos, correcciones, y Visitas de sus Superiores, Ordinarios, ò Delegados, intentando, que la jurisdiccion, y Eclesiastica potestad de estos se eltorve, se suspenda, y se inhiba, por la potestad de el Tribunal Secular. Y este recurso es indecoroso, injusto, y despreciable, y como tal prohibido por todos los Derechos, por los Concilios, y por Decretos Pontificios. (5)

157 Está prohibido por el Derecho Civil, y consta de la *Authentica, statuimus de Episcop. & Cleric.* y de la celebrada Sentencia de el Emperador Constantino, el qual a vnos Eclesiasticos delatados a su Tribunal les dixo: *Vos à nemine iudicari potestis, sed solius Dei iudicio reservamini.* (6) Por el Derecho Canonico, ex *Can. si Imperat. dist. 96. cap. diligenti de for. comp. cap. quamquam de censibus in 6. cap. qualiter, & quando de Iud. cap. decernimus de Iuditijs.* Y tambien por Derecho Divino, el qual haze a los Eclesiasticos essemptos de la potestad Secular, como consta del Concilio Lateranense sub Inocencio 3. cap. 43. y de otro Lateranense sub Leon 10. sess. 19. y de el Tridentino *Sess. 25. cap. 20.* A todo lo qual echa el sello con su gravíssima Excomunion la Bula de la Cena de el Señor, (7) *nu. 13. 14. & 15.*

158 Tambien está prohibido este recurso generalmente a los Religiosos por Constituciones Apostolicas de Bonifacio 9. Leon 10. Gregorio 13. y Clemente 8. (8) y a los de la Religion de N. G. P. S. Augustinos nos prohibió especialmente dicho recurso el mismo Clemente 8. con excomunion mayor, reservandose a si su Santidad la absolucion: Consta de la Bula *quoniam*, su data en 23. de Noviembre de 1605. referida por Empolio, (9) y nuestras Constituciones de los Descalzos Augustinos de la Congregacion de España, conformandose con dicha Bula, previenen esta prohibicion debaxo de la misma pena, y con la de privacion de voz activa, y passiva: *Absque vlla alia declaratione.* (10)

159 Sobre estos tan solidos fundamentos, assientan comunmente por maxima constante los DD. que en las Causas de Visita, y correccion de Regulares, está a es-

tos prohibido el recurso a los Tribunales Seculares, no solo en el caso de estarles prohibida la apelacion, sino aun tambien en el caso de serles licito el apelar, por el exceso notorio con que les corrigiesse, ò amenazasse el Superior: asì lo funda el mayor defensor de los Seculares Don Francisco Salgado, cuyas palabras no puedo dexar de copiar, ni suplicar al advertido que las note, pues asì lo previene el mismo Autor tambien. (11)

160 *Sed tu ne forte decipiaris, scias, causa Religiosorum, quae fiunt, & geruntur per eorum Superiores, Priores, Guardianos, Rectores, Generales, Provinciales, & similes, quia sive directe, sive indirecte, semper tendunt ad correctionem, & regimen Religiosorum, nullo modo possunt trahi ad suprema praetoria per viam violentiae, sive in eis prohibita sit appellatio, (prout regulariter prohibetur,) sive permisa sit (prout quando exceditur,) nec haecenus visum, nec auditum fuit inter practicos, & expertos Tribunalium Advocatos, & Senatores huiusmodi personarum causas ad illa exportari per hanc viam; immo nec in gravaminibus, & excessibus super electionibus, nec super alijs rebus, quae (vt dixi) geruntur inter Religiosos per eorum Superiores trahi unquam visum est.* De este sentir es Salgado, a quien la Parte contraria cita, y trae por escudo de su defensa.

161 Ni el pretexto de escusar la violencia, injuria, ò exceso es bastante titulo en los Regulares para que les sea licito este recurso, ni en la potestad Secular puede averlo legitimo, y proprio, para admitirlo, ni ejecutarlo, y se prueba: de ningun modo pueden los Magistrados, ò potestad Secular quitar dicha violencia, ò defender a los Eclesiasticos, opresos por su Iuez Eclesiastico, sino advocando a si las causas, y mandando traer a si los hechos, y los Processos para verlos, y examinarlos, compeliendo al Iuez Eclesiastico a que los rescinda, y no passe adelante; esto no es competente, ni lo puede ser, a la potestad Secular, porque es acto de jurisdiccion, y de superior potestad, la qual no tienen, ni pueden tener los Seculares para con los Eclesiasticos, como es cierto, y consta de los Textos alegados: Luego, &c.

162 Ni satisface el dezir, que a esto no se intrometen con autoridad jurisdiccional, porque solo proceden por via de defensa; esta es vna precision metafisica, que no tiene solido fundamento, como siente Bonacina contra Ceballos, (12) porque el Ministro Real, mandando llevar a si el Processo, reconociendo la legitimidad

(11)
Salgado de Regia protect.
p. 1. cap. 2. pralud. 5. n.
21.

(11)
Causa de los Religiosos
de la qual se trata en el
Titulo de las causas de los
Religiosos.

(12)
Bonacina de Censur. in
Bull. Coena content. disp.
1. q. 15. punct. 4. §. 4. n.
3. §. Dices primo.

dad de la causa, è inhibiendo al Iuez Eclesiastico, si conoce injuria, ò exceso, ò no conociendole, negando el decreto al subdito, ò condenandole en la paga de los gastos, ò daños que hizo el Superior (como procede de Derecho) no obra como persona privada, y particular, sino como Ministro Real, Iuez, y persona publica: Luego no puede dexar de obrar exerciendo jurisdiccion, porque esta se dize: *A iure dicendo*: (13) y assi dize Bonacina, citando a Suarez, es mas claro que la luz del medio dia, que en estos hechos obra el Iuez exerciendo jurisdiccion. *Luce autem meridiana clarius est, ista esse actus iudiciales. Ut bene Suarez de immunitat. lib. 4. cap. 34. nu. 34. & colligitur ex cap. ignorantium de sententia, & re iudicat.*

163 Algunos citando a Castro Palao de *censur. disput. 3. punt. 15. num. 50.* dizen, que en dichos procedimientos no obra el Iuez jurisdiccionalmente con los Eclesiasticos, sino con la jurisdiccion concedida *ex natura rei*, para impedir que, *nulli fiat iniuria*; y que aunque ni use, ni pueda usar el Iuez en nombre del Principe de la potestad de jurisdiccion que no tiene, puede usar de la economica, que como en vassallos suyos tiene el Principe en los Eclesiasticos: ni vno, ni otro puede satisfacer: Lo primero, porque la jurisdiccion concedida por el Principe al Iuez, como tal, ni *ex natura rei*, ni directe, ni indirecte pudo darsela, ni el tenerla, respecto de los Eclesiasticos, aunque sean sus vassallos; porque son tan exemptos, que aun ellos mismos en la mas probable opinion no pueden renunciar este Privilegio; y assi, ni aun para defenderlos (sino que fuesse *per modum inculpatae tutelae*) de la violencia de sus Superiores, tendrà como Iuez *ex natura rei* poder economico, con cuyo pretexto, nunca es licito, *mittere falcem in messem alienam*. (14)

164 Lo segundo, porque como sienta en este caso Bonacina, lo que se prohíbe por vn camino, no se deve permitir por otro: *Dum similis in utroque, ratio reperitur, l. cum, quid de regul. iuris in 6.* el procedimiento del Iuez Secular, con potestad de jurisdiccion en las causas de los Eclesiasticos, està prohibido; porque se opone a la libertad de la inmunidad Eclesiastica: Luego con qualquiera potestad que obrare, sea economica, authoritativa, extraordinaria, ò extrajudicial, como impida la libertad de la Inmunidad Eclesiastica, le será prohibido, è ilícito qualquiera procedimiento que obrare, pues no es razonable, justo, ni inconveniente, que

con

(13)
L. 1. §. Damus, ff. de suspectis Tutoribus.

(14)
Cap. solita de maioratu,
& obed. cap. Ecclesia de
Constit.

(15)
Bonacina de Censur. in
Ball. C. de immunitat. 6. ff.
l. 1. §. 1. de iur. iudic. in
3. §. 2. de iur. iudic.

con el pretexto de jurisdiccion extraordinaria, y con color, y nombre de defensa natural se usurpe la jurisdiccion Ecclesiastica, y se haga perjuizio a su libertad. (15)

165 Responden algunos con Ceballos, que esto no es perjuizio de la libertad Ecclesiastica, sino antes bien en su defensa, pues de esta suerte se le defiende, y reserva el conocimiento juridico, y decisivo de la causa a aquel Superior Ecclesiastico, a quien le toca ya por la apelacion; esto tampoco puede satisfacer, lo vno, porque nunca puede ser licito hazer daño a vno por hazer bien a otro: lo segundo, porque el conocimiento de la causa, y jurisdiccion para inhibir al Iuez Ecclesiastico inferior por reservarle el Derecho de ella al Iuez Ecclesiastico Superior, es cosa agena, y prohibida a la jurisdiccion, conocimiento, e interposicion directa, o indirecta de el Iuez Secular; y assi, este genero de defensa no lo es dize Bonacina, sino usurpacion de la jurisdiccion Ecclesiastica. (16)

166 Dixeron algunos, que estos procedimientos en las causas de los Ecclesiaticos los podian executar los Ministros Reales en virtud de algunos Privilegios, que a algunos Principes tiene concedidos la Silla Apostolica, que para ello lo tiene nuestro Carolicissimo Rey de España, lo dizen Bañez, Cruz, y Pesancio (17) que lo tiene el Rey de Francia, dixo Carlo Grassalio: (18) Del de Portugal lo afirma Salgado: (19) De la Señoria de Venecia lo refiere Zanardo: (20) Del Principe Duque de Saboya lo advierte Octaviano Cacherrano; (21) pero esto tampoco puede satisfacer, dize Bonacina: (22) lo vno, porque ni estos Autores, ni alguno otro atestan aver visto dichos Privilegios, y de si mismo lo confiesa Lezana, con ser tan docto, y estudioso. (23)

167 Lo segundo, porque dichos Privilegios, aunque fueran verdaderos, y remuneratorios, los puede derogar su Santidad, dizelo Soufa con muchos *in Bulla Cæna, cap. 26. disp. 102. nu. 2.* y que de facto estos, y qualquiera otros, de qualquiera calidad, que sean contra la libertad Ecclesiastica, generalmente los deroga todos los años el dia del Iueves Santo, en la publicacion de la Bula de el Señor, a la qual asisten todos los Nuncios, y Embaxadores de los Principes Christianos: es corriente opinion de innumerables Autores: (24) Pero el condenar, o aprobar dichos Privilegios, o el juzgar si quedan revocados, o no por la Bula de la Cæna, juzguelo, quien tuviere mucha autoridad, ciencia, y discrecion, que yo esta doctrina la dexo a la censura

(15) Neque rationem consentaneum est ut pretextu extraordinarie iurisdictionis, & sub specie ab nomine defensionis naturalis Ecclesiastica iurisdictione usurpetur, & Ecclesiasticæ immunitati damnum inferatur, Bonac. de cens. in Bulla Cæna, disp. 10 q. 15. punct. 4. §. 4. prop. vnic. (16)

Iurisdictione Ecclesiastica non protegitur, nec defenditur, dum Causarum ad Ecclesiasticos Iudices pertinentium cognitio ad Sæculares Curias deducitur, hæc enim non est defensio, sed alienæ iurisdictionis usurpatio, Bonacin. ibid. in resp. ad secundum argum. §. 2.

(17) Bañez 2. 2. q. 67. art. 103 dub. 2. conclus. 6. A Cruce in circ. Consti. p. 16 præcepto 8. q. 3. artic. 1. dub. 1. conclus. 3. Pellant de Immunit. Eccles. disp. 3. (18) Grassalis in Regal. France lib. 2. iure 1. fol. 229. & iure 2. fol. 237.

(19) Salgad. de protect. Regia; p. 3. tom. 2. cap. 10. n. 6.

(20) Zanard. in direct. Conf. tom. 3. cap. 50.

(21) Cacherran. decis. pedemot. 30. (22)

Afferenti se privilegium habere incumbere onus probandi, quia presumpcio est in contrarium cum lex possideat, Bonacin. disp. 1. q. 15. punct. 4. §. 1 n. 2. de Censur. Contento in Bull. Cæna.

(23) Lezan. V. Bulla Cæna. n. 61. in fin. (24)

Marta de iuris. p. 4. cens. 1. cas.

1. cas. 7. n. 12. Barboss.
In Collect. lib. 1. decret.
tit. 2. C. S. Mariae de
Constit. n. 25. PP. Theo.
logi Servor. in defens.
Cens. Pauli 5. cap. 18.
n. 19. in fin. & 10.

(25)

Suarez contra Reg. Angl.
lib. 4. cap. 34. n. 29. Be-
larm. Malder. & alij
apud Lezan. V. Bull.
Cæna, n. 203.

70

de el Supremo juyzio de la Santa Silla Apostolica, como lo hizieron el Eximio Suarez, el Cardenal Belarmino, el Obispo Maldero, Lezana, y otros. (25)

168 Algunos fiando de estos Privilegios, y de su consistencia, acuden a la costumbre antigua, è inmemorable que ay en vsar de estos procedimientos los Ministros Reales en las causas, y recursos de los Eclesiasticos, y Regulares: De lo qual sino fuera legitimamente introducida, y tolerada, ni la executarian tantos Magistrados sabios, ni recurririan a sus Aulas Regias tantos hombres peritos, ni la firmarian por licita tantos Maestros doctos, como lo hizo en su tiempo Covarrubias con muchos a favor de los Venecianos, y como de presente lo han abonado tantos varones sabios en el Manifiesto contrario.

169 Responde a lo primero Diana con innumerables: *Laici cum sint incapaces iurisdictionis Ecclesiasticae, nunquam possunt se tueri consuetudine etiam immemorabili, quæ nunquam legitima esse potest ad prescribendum: adde, quod omnis consuetudo contra Ecclesiasticam libertatem reprobatur. In cap. noverint de sent. excom. & in authentica cas. de sacros. Eccles. Deinde talis consuetudo nihil valet aut operatur, quia singulis annis per Bullam Cænae reprobatur, notat Collegium Bononiens. in respons. contra Venetos num. 56.* (26)

(26)

Dian. 1. p. de Immunitate
Eccles. tract. 1. resol. 4.

170 A lo de exercitar dicha costumbre Magistrados sabios, y vsar de ella hombres peritos, responde Suarez: *solum obijci solent quædam particulares consuetudines aliquorum Regnorum, quæ licet sint contra immunitatem Ecclesiasticam, sine scrupulo à Magistratibus laicis observatur: ad illas verò possumus vno verbo respondere, illas consuetudines, non ad ius, sed ad facta hominum pertinere, propter quæ, veritatem negare non possumus, neque illorum rationem dare tenemur; sed ad illos hoc spectat, qui consuetudines illas observant.* (27)

(27)

Suarez contra Reg. Angl.
lib. 4. cap. 32. n. 23.

171 A lo de firmarse Covarrubias por la opinion contraria; respondo, lo que en semejante caso respondiò a los Venecianos el Cardenal Belarmino, cuyas palabras en su mismo idioma Italiano son estas: *E se il Covarrubias dice il contrario noi habiamo à credere piu alle scritture, & à Santi Padri che al Covarrubias, il quale in materia di giurisdittione si è nostro sempre troppo parziale, &c.* (28)

(28)

Cardinal. Belarmin. in
responsi, ad quamdam
Epistol. in favorem Venetorum,
fol. 1007.

A lo de averse firmado muchos Maestros doctos por la sentencia contraria en el Manifiesto, no se puede responder todo lo que ay que dezir: solo responderè, lo que hablando de cierta opinion de

Covarrubias acerca de la Inmunidad Eclesiastica, di-
xo el erudito Madenaga: *Que cierto por mas que diga
Covarrubias, que lo escribio siendo Oidor de Granada, y
por ventura lo quisiera borrar siendo Obispo.* (29) Por
esto ruego a Dios, que si fuere conveniente a su santo
servicio, haga Obispos a todos los RR.PP. Maestros que
han firmado en el Manifiesto la opinion contraria, pues
podrà ser, que mudando de estado, muden tambien de
opinion.

172 De todo lo qual infero con Diana, y lo pre-
viene Suarez, (30) que en estas materias se ha de leer
a Covarrubias con cautela, y no sin mucha atencion, a
los que siguen la opinion contraria, pues tengo por cier-
to que solo seràn de este dictamen en caso de ser por
otro camino imposible la defensa (como dize Lezana)
porque esta deve ser: *Cum moderamine inculpatæ tute-
læ*: y en caso de ser excesivo el gravameu, y notoria la
injuria, como lo advierte Don Manuel Gonzalez Te-
llez, citado en la Consulta del Ilustrissimo señor Maes-
tre-Escuelas; (31) y para nuestro caso, y en nuestro
Reyno lo previene con la erudicion que acostumbra el
Maestro de nuestras Firmas el Señor Regente Sesse, cu-
yas palabras son dignas de toda atencion: *Pero se han
de advertir dos cosas, que son precisamente necessa-
rias, para via de fuerza, y en esto he visto trope-
zar a algunos hombres muy graves: La primera es, que
conste precisamente de la fuerza, para que el seglar pue-
da entrar a remediarta, y que sin esto, no se pueda in-
trometer la potestad seglar: porque la fuerza es la cau-
sa preexistente, que debuelve la jurisdiccion, y assi se ha
de probar, y no darse a simple assercion de la parte,
&c.* (32)

173 Y que en nuestro caso no la hubo, ni aun el
mas leue gravamen, con el qual se pueda justificar la
apelacion, ni el recurso al Tribunal de la Corte, pidi-
do inhibicion del titulo, y jurisdiccion de Visitador Apo-
stolico, que exercia el R.P. Fr. Simon de San Augustin
es inegable evidencia, por lo menos en quanto a esta
parte, como lo da a entender la misma Adnegacion de
este Decreto, de la qual se inferre, que sin motivo legi-
timo apelaron, y recurrieron al Tribunal Secular; y
que sin razon alguna le negaron la obediencia, que le
devian prestar, como a Visitador Apostolico.

174 El gravamen que se alega, que padecia esta
Provincia, si se bolviessse a visitar, carece de fundamen-
to: Lo primero, porque esta Visita era General, y Apof-
toli-

(29)
Madenaga in tract. de Se-
natu, cap. 39. §. 2. fol.
1438.

(30)
Diana i. p. tract. 1. resol.
4. in fine. Suarez de Re-
lig. tom. 1. lib. 1. de divi-
no Cult. cap. 38. n. 16.

(31)
Tellez em cap. qualiter.
& quando 17. de Judic.

(32)
Sesse in epist. Missa ad
Regem, n. 76.

(33)
 N. Constit. 3. p. cap. 7.

tolica; y como General devia hazerse segun Constitucion al fin del Trienio, para residenciar las Visitas, y procedimientos del R.P. Provincial, (33) los quales quanto mas justificados fueran, menos devian escusarse del juyzio de vna Visita General, de la qual ningun Provincial se ha librado, hasta aora, y ya se ve que esto no puede dexar de ser en grave perjuyzio del bien comun de la Provincia, y de el particular de algunos Religiosos, que necesitarian de dicha Visita para justificar sus operaciones, y remediar sus desconsuelos, si los tuvieran.

175 Devia tambien hazerse, como Apostolica, porque aviendo declarado el Señor Cardenal Protector, como Iuez privativo de ella por su Santidad, que la bolviera a hazer el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por los motivos, que de espacio considerados, movieron a su Eminencia, no se pudo imputar por gravamen, ni atribuirse por tal al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, ni tuvieron motivo legitimo para negarle la obediencia, con pretextos, que ni aun mediando apelacion, pudieron hallar apoyo en el Ilustrissimo Tribunal de la Corte; y singularmente aviendole dado el Ilustrissimo Señor Nuncio, con facultad de Legado à Latere, Letras de Manutencion en dicho Oficio de Visitador Apostolico; de lo qual claramente resultò, que no avia violencia en vsar de dicha jurisdiccion, y que los pretextos con que se la negaron, no les pudieron librar de culpa grave, ni justificar su apelacion, y recurso, segun juyziosamente lo advierten Salcedo, y D. Francisco Ramos del Manzano, y otros. (34)

176 Y para que se acabe de conòcer con toda claridad, que los procedimientos de los Religiosos, que negaron, y al presente niegan la Obediencia al dicho R. P. Fr. Simon de San Augustin, yà Vicario General, estàn defasistidos de razon, y de justicia, se deve considerar, que aviendole concedido su Santidad especial Bula para ser Vicario General este Sexenio, que pertenece dicho Oficio a su Provincia de Castilla, los que governavan esta de Aragon la calumniaron de obrrepticia, y subrepticia; y puesto el pleyto en la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en juyzio contradictorio, se decidiò primera, segunda, y tercera vez a favor de dicho R. P. Fr. Simon de San Augustin, imponiendo en la tercera Sentencia perpetuo silencio a los contradictores.

177 Los quales desobedeciendo este mandato de la

(34)
 Salcedo de lege polit. lib. 1. cap. 12. n. 3. Ramos del Manzano ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 46. n. 3. circa fin. Barboss. vot. decis. Can. 4. n. 37. cum sequentibus. & n. 120. cum sequentibus.

Sagrada Congregacion, y no dandose por satisfechos, en sus resistencias solicitaron la retencion de dicha Bula, y la de los Breves antecedentes de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General, por via de fuerza en el Consejo Real de Castilla, a peticion de cuyo Fiscal fueron exhibidos en dicho Real Consejo; en el qual vistos, y conferidos, conforme a las Regalias de su Magestad, y Constituciones de la Religion, se decretò se bolvieran dicha Bula, y Breves a la parte, para que usara de ella, y de ellos a su arbitrio; porque ni en ella, ni en ellos avia fuerza, ni violencia.

178 Mas: despues de estar, en virtud de dicha Bula admitida por el Capitulo General en pacifica posesion de Vicario General, se exhibiò dicha Bula, hechos Capitulares, y su posesion en la Corte del muy Ilustre Señor Justicia de Aragon, en virtud de todo lo qual obtuvo Firma de posesion; y aun con todo lo referido persisten en negarle la obediencia; y sin motivo, ni razon han pedido ser admitidos a contrafirmar; y de nuevo se han buuelto a apelar, pretendiendo nulidad en el Capitulo General; en la admision de la Bula; en la Autoridad del Ilustrissimo Señor Nuncio: y han obtenido nueva Firma, en virtud de nueva dicha apelacion.

179 De estos procedimientos, y de otros, que aqui se callan, porque yà el escandalo (por nuestra miseria, y culpas) sobradamente los grita, podrà hazer juicio desapasionado el varon prudente, quã sin razon, sin justicia, y sin decencia se niega oy la Obediencia al R.P. Fr. Simon de San Augustin, siendo su eleccion hecha por su Santidad, y por el instrumento de vna Bula, cuya legitimidad, valor, y consistencia, en juicio contradictorio ha sido aprobada con tres Sentencias conformes en la Sagrada Congregacion; reconocida, y loada por el Real Consejo de Castilla, admitida por la Religion en Capitulo General, en conformidad de votos: *Nemine discrepante*, en publica, y secreta aceptacion; y ultimamente corroborada, auxiliada, y defendida con vna Firma de la Corte del Muy Ilustre Señor Justicia de Aragon, con repetidas persuasiones, y mandatos de el Ilustrissimo Señor Nuncio, y nada basta para enfrenar esta Inobediencia.

180 Para que de todo lo dicho se colija, que esta tan perjudicial resistencia no puede fundarse en justificados motivos juridicos, sino en el detestable resistimiento, que algunos particulares tienen, de que gobierne la Congregacion el R.P. Fr. Simon de San Augustin,

y en el arrestado empeño, que han hecho de no obedecerle a ora, por temer sin duda el castigo merecido, por las inobediencias de antes, deviendo considerar, por su estado, por su mismo credito, y por el de la Religion, que de la inobediencia passada, el mas activo, y proporcionado remedio solo lo puede ser el reconocimiento, y la Obediencia presente, con cuyo defecto se haze injuriosa violencia a la nativa piedad de el R.P.Fr.Simon de San Augustin, pues le estorva el que le mire como Padre el hijo, que le desconoce como a Superior.

181 De todo lo alegado en esta respuesta, en la verdadera relacion del origen, progreso, y sucesos de la Visita, hasta el num. 25. en la puntual increpacion, y declaracion del hecho, desde el num. 27. hasta el 85. se hazen notoriamente evidentes con doctrina, y autoridad las maximas de los tres siguientes puntos. En el 1.ª ia de aver sido, y ser propia, legitima, y verdadera en el Rev.P. Fr.Simon de S. Augustin la jurisdiccion de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General, antes de venir, y quando vino a visitar la Provincia de Aragon, y que en ella pudo *rite, & recte*, en virtud de dicha authoridad propia, y legitima fulminar censuras, como lo hizo, contra los Religiosos inobedientes, los quales no pudieron dexar de quedar con ellas ligados; y con mayoria de razon los cinco Vocales, a los quales *nominatim*, y en publicos cedulones, los declarò por excomulgados, con Excomunion Mayor de Participantes, con sola la autoridad de Visitador Apostolico, la qual le dexò libre el Ilustrissimo Tribunal de la Corte.

182 Con el segundo, la de ser, y aver sido invalida, viciosa, è illicita la apelacion, por todas las razones que puede serlo, y principalmente por ser tan ficticios, aparentes, è injustos, como se ha visto, los alegados motivos, los quales, aunque no fueran tan frivolos, no podian justificar la apelacion, por ser esta tan prohibida a los Regulares, y principalmente en causas de Visita, y Correccion, por todos los derechos Canonicos, Conciliares, y Pontificios, y por las mismas Constituciones professadas, como queda dicho, sin que contra ello por aver hecho la apelacion a la Santa Sede, pueda deducirse razon alguna en su favor; como lo intentan muchos, *ex cap. de priore de appell.* en el qual habla Alexandro 3. de vn Prior, que aviendo procedido contra vn Canonigo Reglar, aunque este apelò de la sentencia; no solo no se la admitiò, sino que para que desistiese

de

de ella, le tratò, y castigò con aspereza tan exorbitante, que le desnudò hasta la camisa, y con incluir este caso tan grave injuria al Reo, y tan notable perjnyzio al Iuez Supremo, a quien se avia apelado, dissimulando este agravio el Pontifice, declarò, que no devia ser castigado el Prior (como imaginan muchos) por no aver admitido la apelacion, sino *propter suas enormitates manifestas*: las quales excedieron a la devida correccion, y justificado castigo; y assi explica este capitulo Alderete, (35) diziendo ser esta su genuina, y legitima inteligencia, sin que se halle cosa alguna en contrario en el *cap. licet de Off. Ordinar.* que es el que algunos citan, y añade, que los Doctores, que sienten otra cosa: *Mentem Pontificis non sunt assequuti, eo quod Constitutio ipsa in decretalium libro fuerit truncata, & verborum proprietatem minimè penetrarunt.* Y despues de aver dado la razon de ella, prosigue assi: *Vnde constat illam decretalem non agere de appellatione interposita, propter iustam correctionem, sed extra casum correctionis:* y concluye diziendo: *Hanc nostram explicationem sentiunt aperte Innocentius, Ioannes Andreas, Butrius, & Abbas, in eodem cap. de Priore:* De lo qual infiere el Erudito P. Fr. Pedro de los Angeles, (36) que este capitulo mas es contra el dictamen de los Autores, que lo alegan, que en su favor.

183 El tercero la de aver sido, y ser illicito, y prohibido a los Eclesiasticos, y principalmente a los Regulares el recurso, y confugio al Tribunal Secular; cuya accion, aunque la execute la practica, la reprueba el derecho, dize Barbossa, (37) y es inegable, que en este punto, la sentençia que mas se conforma con el derecho, es la mas segura, y la que solo se funda en la permission practica, ò hecho, es la mas peligrosa; (38) y entre los Regulares indignissima, (39) pues aunque se suponga caso, en el qual pueda ser licita, nunca se hallarà ocasion, en la qual sea decente, y decorosa; y como en los de tan sagrado estado, no deve ser menos apreciable lo decente, que lo licito, devieran abstenerse, aunque fuera a su costa, de lo licito; por no faltar a costa de su estado a lo decente.

184 Probadas ya las tres Maximas en los tres Puntos propuestos de ellas, y por ellos se deduce con razon, y autoridad Canonica, y Iuridica aver sido irrito, y nulo el Capitulo Provincial, en cuya celebracion interviniéron los Vocales Censurados, y que fueron tambien irritas, y nulas todas, y cada vna de las elecciones hechas

(35)
Alderete lib. 2. cap. 18.
num. 14. & 15.

(36)
R. P. Fr. Petrus ab Angelis in su Judicial, p. 1. cap. 27. num. 36.

(37)
Barbossa. voto 47. nu. 17. in fin. Et in propria causa intelligevem, & expertus essem, quid hac de re praxis facta saltem, si non iure obtineat.

(38)
Vnde oposta sententia periculosa, & contra Sacrorum Canonum auctoritatem vocatur à Sacra Rota in vna Ostensi Canonice coram D. Pegna 1. Decembris 1595. Lezana V. Exemp. Regular.

(39)
Vnde in Ferom quoad praxim Regularium, usum quorundam male morigeratorum religiosorum recurrentium ad Principes, seu Iudices Seculares, ut vim sibi allatam à suis Superioribus tollant, pessimum esse, & contrarium Bullæ Cœnæ, tum propter dicta, tum quia isto in casu certissima violentiæ illis infligitæ, & cum conditionibus assignatis id esse licitam, iuxta dicta nihilominus rarissime ita contingit, semper enim est casus dubius, cuius signum, quod Principes illi, & Iudices Seculares examinant, an sit facta talis violentia male ergo faciunt, tam ipsi recurrentes, quam recursum acceptantes, siquidem privant Prelatum Regularem iure, quod habet in casu dubio, Lezana.

99. Regular. tom. 3. V.
Exempt. Regul. n. 17. per
totum, Diana d. resolut.
53. contra Portollum, &
Hieronymum Rodriguez
quos refert.

(40)

Suelves co. s. 32. semicen.
1. n. 51 Yranzo de protect.
cap. 10. n. 4. & 5. Ricci-
ciolo de iure personarum
extra Eccles. grem. lib. 4.
cap. 3. n. 10. Lezan. in
Sum. tom. 1. cap. 12.
num. 29.

(41)

Innocentius in cap. illa,
n. 1. de elect. Suarez de
Relig. tom. 4. tract. 8.
lib. 2. cap. 4. n. 9. Dian.
p. 8. tract. 7. resob. 77. in
fine.

(42)

Barboss. de universo iure
Eccles. lib. 1. cap. 19. n.
57. ibi: Quod adeo verum
est ut electio facta cum in-
terventu plurium, vel
etiam vnius excommuni-
cati non tollerari minus
valeat, ita ut nec suscipi
tur ex persona eorum qui
non sunt excommunicati,
argum. cap. quia diversi-
tatem de concess. Præben.
Navarr. consil. 1. n. 1. de
elect. Ricciolo de iure
personar. lib. 4. cap. 3. n.
10. quamvis excommuni-
cati eligant alium, que
unica est rela. electionis,
& vna coelectio, licet di-
versi Coelectores & diver-
sas eligant. Butr. in d.
cap. illa quotidiana, n. 11.
Hurtad. disp. 7. de excom.
difficult. 3. n. 8.

por dichos Vocales, y por los que con ellos concurre-
ron en dicha celebracion; y mas aviendo sido protesta-
da dicha nulidad, ò inhabilidad (40) por otros Voca-
les en el primer Congreso Capitular, en el qual tam-
bien requirieron a los Censurados que se salieran de
Capitulo, y a los habiles, que no los admitieran, ni
intervinieran con ellos.

185 Y como por no aver querido los censurados sa-
lirse, ni los habiles dexar de intervenir con ellos, se vi-
ciavan todos, y se hazian todos inhábiles; por no inha-
bilitarse tambien con el comercio de vnos, y otros los
quatro que protestaron, como en ellos solos se refundia
el Derecho de todos para elegir, (41) se hallaron estos
precisados a separarse del Congreso de los otros, y a ce-
lebrar Capitulo en otro distinto puesto: devióse exe-
cutar así, conforme a Derecho, para que fuera legitimo
el Capitulo, y lo fueran tambien sus elecciones; porque
si se quedaran en vna misma Sala Capitular, y en el
Congreso de aquel sitio, eligiesen los protestantes a
vno, y los descomulgados, è inhábiles eligiesen a otro,
seria irrita, y nula vna, y otra eleccion; (42) tal es la
fuerza de la nulidad, que resulta de concurrir en vn
mismo Capitulo a hazer eleccion, aunque distinta los
que están descomulgados.

186 Los testimonios, y baldones con que el Mani-
fiesto, y alguna de sus aprobaciones han calumniado la
disposicion, y procedimiento de los pocos, no puede
mortificar tanto el sufrimiento, y modestia Religiosa,
quanto le melancoliza el hallarse precisada à aver de
dezir algo del procedimiento, y disposicion del Capitu-
lo de los muchos, porque a ello le estimula la comuni-
satisfacion en defensa de la verdad, y de la razon, pues
solo a esto se dirige esta respuesta.

187 Apenas, pues, por parte del R. P. Fr. Simón de
San Augustin entrò en la Sala Capitular, con benepla-
cito de los Vocales, el R. P. Secretario General con los
Ministros que hizieron la diligencia referida en el nu.
82. se apoderaron de la puerta de dicha Sala vn Solda-
do del Reyno, que algunos de los Padres avian traído
para su custodia, y otros Religiosos, no de los mas aten-
tos de la Provincia, que tambien traxeron (no sè para
què, aunque se viò) a la Sala Capitular, aviendo sacado
de ella algunos de los Conventuales, que les pareció no
fer de su satisfacion, aunque para la asistencia de los
Capitulares eran mas proporcionados.

188 Introdúxose luego en dicha Sala Capitular vn

Notario, que avian traído de Zaragoza, prevenido de Apellidos de Inventarios, Moniferos, Firmas de la Corte, y otros instrumenros de este genero, con cuyas intimas, execuciones, y litigios se pudo temer algun riesgo, a no averlo precavido con sus providas, y respetofas afsistencias la muy Ilustre Ciudad de Calatayud, y el muy Ilustre Señor D. Francisco Lozano Vicario General de todo su Arcedianado: no me atrevo a dezir mas, ni lo que àzia la parte de adentro passava, que es lo que mas podia justificar el Capitulo de los pocos: pero mas quieren estos que se ignore la noticia de su justicia, que no que se arriesgue el decoro de su decencia.

189 Considerese adra sin passion, quien preciandose de hijo de esta Religion, y Provincia podria dexar de humedecer con sentidissimas lagrimas de dolor sus ojos, viendo por ellos mismos en la Sala Capitular esta publica indecencia, nunca entre nosotros vista, hasta que la ha ocasionado vna intrepida inobediencia? Como podia aun el mas tibio zelo esperar de vn Capitulo de esta planta el decente, loable, y conveniente gobierno de la Provincia, y de sus Conventos? Vease, si de semejante concurso devian eximirse, y salirse, los que pudiendo, y deviendo congregarse en otro, en el qual conforme a derecho, y Constituciones de la Religion, se les diera a la Provincia, y Conventos gobierno legitimo, y no violento, Canonico, y no civil, Regular, y no foral secular.

190 Por esso se salieron del comercio, y Capitulo de los Censurados los quatro Vocales habiles a celebrar Capitulo en lugar distinto; y aunque el lugar no sea de la essencia, valor, y legitimidad de la eleccion; (43) preguntando Azor en que lugar se deve hazer: *in quo loco debet fieri electio?* Responde, que en qualquiere que sea comodo, y decente, segun la costumbre: *In quovis loco commodo, & decenti, secundum consuetudinem:* (44) Fue comodo, y decente, y segun la costumbre, el lugar en que se convocaron, y juntaron para celebrar su Capitulo los quatro Vocales habiles; porque fue en la Celda de vn Padre de Provincia, y Definidor General: (45) y el celebrar en Celdas sus Capítulos, lo ha tenido por conveniencia, decencia, y costumbre esta Provincia, pues los dos vltimos Capítulos Provinciales, inmediatos a este, los ha celebrado en la Celda Prioral del Conuento de Alagon: para que

(43) *Cap. quod licet de elect. & electi potest.* Gonzalez Tellez in cap. cum terra 14. de elect. n. 8. Barbossa d. cap. 19. n. 176.
(44) Azor tom. 2. in institute moral. lib. 6. cap. 14. q. 17.
(45) Salgad. de retentione, 2. p. cap. 20. n. 40. §. apud & ibi quis id facit, quod publice facere licet arbitrat. tur.

se vea con que poco fundamento razonable, ni juridico se vocea aver sido *Clandestino* el Capitulo que celebraron los quatro.

191 A mas, que en caso de necesidad, ò iminencia de grave escandalo, ò peligro, el mismo peligro, escandalo, ò necesidad dispensarian la decencia, conveniencia, y costumbre; y assi con estos motivos no seria *Clandestina* la eleccion, aunque se executara de noche, ò en lugares, ò tiempos, en los quales, si aliàs se hiziera, lo seria: (46) De lo qual con evidencia se infiere, que no puede ser, ni dezirse *Clandestino* el Capitulo que celebraron los quatro, aunque le celebraron en vna Celda. Lo primero, porque siendo los otros Vocales muchos mas, y dominando con todos los de su sequito el Convento, y los lugares todos de el, era mas que moralmente imposible elegir otro puesto, sin notable riesgo, escandalo, ò peligro.

192 Lo segundo, porque para celebrarlo en Celda, se tuvieron presentes los repetidos exemplares de celebrar en Celdas sus Capítulos la Provincia, aun con tener a su arbitrio, y sin riesgo el poder elegir otro lugar, mas, ò menos oportuno para celebrarlos. Lo tercero, no pudo ser, ni dezirse *Clandestina* dicha eleccion, porque se hizo paladinamente estando la puerta abierta, y con testigos Seculares, y Religiosos a la vista. (47) Lo quarto, porque la Convocacion, puesto, y Secretario para dicho Capitulo de los quatro, se hizo mediante Instrumento publico, que de todo ello testificò Don Iuan Antonio de Rada, Notario Real, y del Numero de la Ciudad de Calatayud. Vease, pues, como puede el dicho Capitulo de los quatro calumniarse por *Clandestino*, pues solo en virtud del Instrumento, que lo atesta, se deve tener por tan notorio, como si fuera vna publica sentencia, como lo previene Suelves con muchos. (48)

193 La publicacion de eleccion fue cierta, prònta, y facil, por aver sido hecha entre pocos Vocales, entre los quales, estando congregados, se deve publicar, segùn derecho: (49) y si la Constitucion de la Orden dispone, que a la principal Eleccion, al tiempo de publicarla, se convoque a los Conventuales, no es porque la concurrencia de estos sea essencial a la publicacion, sino para que esta se haga con mayor solemnidad.

194 El numero de los Escudriñadores tampoco es

(46)

Lezan. in Summa, tom. 1. cap. 15. n. 19. ibi: In casu tamen necessitatis praesertim si Consuetudine aliqua id obtineum sic pos sunt de nocte fieri. Barbos. d. cap. 19. nu. 170. & 178.

(47)

Barbos. d. cap. 19. n. 170. ibi: Per oculta conventicula mirandi in Manuali Praelatorum. q. 23. art. 12. conclus. 1. Castellin de elect. in additione. cap. 6. Covarrub. de Sponsalibus, cap. 6. n. 10. & primum dubium non est illud dici Clandestinum, quod sine testibus sit.

(48)

Instrumentum facit rem notoriam quemadmodum sententia, ut cum pluribus firmat Suelves conf. 97. n. 8.

(49)

Voto autem dicuntur in communi publicari, quando integer eorum numerus publice quoad totam Congregationem proferatur, Barbos. d. cap. 19. n. 214. & 216.

de substancia de la eleccion, y mas quando esta se haze por pocos, pues es maxima segura en derecho, que para formar Capitulo bastan dos, ò tres Electores, ò Eligentes, (50) y en este, ò en semejantes casos es impracticable, è imposible observar la forma, ò requisitos prevenidos por el derecho, la qual, ò los quales solo pueden obligar, quando es bastante el numero de los Electores, para practicarla, (51)

195 Tampoco obliga la ley, que manda sea secreta la eleccion, si por el corto numero de los eligentes, ò elegibles es imposible su observancia: (52) y basta que aya dos, que puedan ser elegidos, para que sea Canonica la eleccion, como lo fue la de San Mathias para el Apostolado; (53) y como en las otras lo tiene declarado la Sagrada Congregacion: (54) A mas, que de donde, ò como puede saber el Manifestante, si fue secreta, ò no la eleccion del Capitulo de los quatro?

196 Que diga, que los quatro Votos habiles que celebraron a parte el Capitulo, no asistieron en el Coro la mañana de la eleccion con los otros inhabiles a cantar la Missa, si es que el asistió (que lo dudo) va bien. pero digame, si ni en la Sala Capitular, ni en los demás actos de Comunidad concurrían los del Capitulo de los quatro, con los inhabiles, por tenerlos por publicos excomulgados, como quiere que concurrieran con los tales en el Coro, y en los Oficios divinos? Viva persuadido, que se cumplió con todo lo ceremonial, y deprecatorio; y a la eleccion hecha por el Capitulo de los quatro, precedió la Missa del Espiritu Sancto, aunque no es formal requisito, que se diga, y mucho menos que se cante para el valor de la eleccion, y mas no aviendo, como no le ay ley en nuestra Constitucion, que anule la eleccion por esse defecto: (55) el Hymno: *Te Deum laudamus*; tambien se dixo, aunque no es esencial para el valor de la eleccion, ni esta podia invalidarse, porque se huviera omitido. (56)

197 De todo lo qual manifestamente consta, que dar totalmente satisfechos todos los escrúpulos, con que impugna la sinrazon el Capitulo de los quatro; y que el Capitulo de los mas, en que intervinieron los excomulgados, a mas de ser por esso notoriamente nullo, deve reputarse por tal, tambien por otras muchas razones, que en derecho, y justicia lo invalidan.

(50)

Cap. 1. de elect. & ibi Abbas n. 5. Mirand. tom. 2. manual. q. 23. art. 5. conclus. 21. Navarr. consil. 6. de elect. n. 2. Pasqualigus in decis. moral. decis. 253. n. 1. Lezan. in Sum. V. Elect. n. 84.

(51)

Tamburin. de iure Abbatum, tom. 1. disp. 5. q. 6. n. 10.

(52)

Cap. erit autem lex, dist. 4. cum alijs relatis à Lezana V. Elect. n. 91. Bononia de elect. dubit. 24. Bordonus resol. 26. n. 56.

(53)

Astorum 1. & statuerunt duos, &c.

(54)

Guallemart. Bardonio, & alij apud Lezan. V. Electio, n. 89.

(55)

Gonzalez Tellez in cap. cum terra de elect. & electi potest, n. 9. Barboss. de cap. 19. nu. 181. Lezan. verbo Elect. n. 10.

(56)

Lavor. variar. lucubration. tom. 1. tit. 4. cap. 19 Petr. Gregor. de elect. cap. 17. n. 38. Barboss. de cap. 19. n. 230.

dan, y lo anulan a él, y a todas, y cada vna de sus elecciones.

198 Lo primero, por no averse celebrado conforme a las Constituciones, sino oponiendose en todo a ellas, y a los Sagrados Canones, solicitando decreto foral de Tribunal extraño para inhibir, inhibiendo *de facto* al Prelado Superior, que por derecho, y Constitucion le tocava la presidencia en el Capitulo: y celebrandose este sin él, y sin su licencia, obedeciendo mas al Decreto de la Inhibicion, y a los Fueros, que no a los Breves Pontificios, ni a las Constituciones professadas de la Orden, manifiestamente se deduce, que *in facie Ecclesie*, & *in facie Religionis*, dicho Capitulo es nulo, aunque quiera defenderse, y tenerse por valido *in seculari Curia*, ò *in Aula Regia*.

199 Lo segundo, porque en la principal eleccion de su Capitulo hubo publica, y manifiesta sollicitacion, y soborno; pues aviendo declarado su inteligencia seis ò ocho Vocales, diziendo, que no descansavan sus dictámenes en el Sugeto q̄ se les proponia, y que assi que se les propusiera otro; el Superintendente de la faccion, por sí, y por otros los hablaron, y solicitaron, y reduxeron a elegir al que pretendian, que es el que eligieron, siendo esto contra Constitucion, (57) y contra los Decretos de Urbano 8. (58) y siendo el mismo Sugeto ineligible por Derecho, (59) sino media dispensacion, con exacto conocimiento de sus motivos, y causa: Lo primero es cierto, y confessado, y atestado por los mismos Vocales: Lo segundo, es publico, y notorio; y por esso se dize lo vno, y lo otro.

200 Lo tercero, porque de ningun Superior Regular, y legitimo està aprobado, ni confirmado dicho Capitulo, siendo este precepto indispensable por Constitucion; porque el Sugeto a quien dieron la Obediencia, y pidieron la Confirmacion, reconociendole por Vice-Vicario General (como ellos mismos confessan) no lo era, sino pretense, è intruso con violencia, y sin titulo alguno, y por averse introducido a ello, y aver admitido las obediencias que le han dado, ha sido aprouessado, convencido, y sentenciado juridicamente, y està actualmente con devido reconocimiento de su culpa, satisfaciendo la pena con el cumplimiento de la penitencia que se le impuso.

(57)

N. Constit. 3. p. cap. 2.

§. si frater 2.

(58)

Urban. 8. in decret. reform.

(59)

Si contingat illegitimum (quantumvis occultum) eligi in Prælaturam nullo modo potest acceptare prælaturam, sed vel procurare dispensationem, vel declarare suum defectum, si sine periculo sua, aut alterius famæ id facere potest talis enim electio in persona illius facta est ipso iure nulla, cap. involuit de elect. Sorbo in Comp. V. dispens. Rodriguez tom. 1. q. 13. art. 5. apud Lezan. V. Elect. cap. 5. n. 38.

201. Ni de estos motivos referidos, ni de otros, que por la decencia se callan (todos los quales, y cada vno de ellos, conforme a Derecho, y Constituciones, invalidan, y anulan el Capitulo en que intervinieron los Censurados) pudo adolecer, viciarse, ni anularse el Capitulo de los quatro, que tanto se ha calumniado, y creido por *Clandestino*: Y para que sobre lo ya dicho, se acabe vltimamente de convencer, que el dicho Capitulo de los quatro, por averse celebrado en la Celda del Presidente, y no en Sala Capitular, ni puede ser nulo, ni tacharse de *Clandestino*, oygase a Barbossa, el qual hablando de otro Capitulo Provincial de nuestra misma Religion, que en Granada N.PP. Observantes celebraron tambien en Celda de el Presidente, en semejante caso lo decidiò assi: (59) *Minus potest objici, quod ista recognitio fuit Clandestina, & nulla, ex quo non fuit facta in Sala Capitulari, sed in Camera eiusdem Presidentis; quia omisso quod in Conventu Granatensi, non adest Sala Capitularis destinata, & electiones solent fieri, vel in Camera, aut in Refectorio, sive in Sala que dicitur de Profundis, vel alibi; respondetur adhuc, quod quemadmodum locus non est de substantia electionis. Cuch institutu maior lib..4. titul. de elect. nu. 23. Bonon. dub. 16. n. 4. Barb. de Iure Ecclesiast. d. lib. 1. cap. 19. n. 176. & sequentih. Et etiam si adsit locus consuetus, & in eo non fiat celebratio electionis, tenet electio, quia locus non sanctificat hominem, cap. non loca 40. dist. cap. 18. n. 7. Multo minus debet esse de essentia recognitionis, & habemus individuum Constitutionem, in dict. cap. 7. Omnes PP. ad Capitulum conveniant, vel alio vbi decenter esse possint: Y lo mismo, y con las mismas palabras lo previene tambien nuestra Constitucion de los Descalzos: *Vel alio vbi decenter esse possint*: conformandose en esto con la de nuestros PP. Calzados, (60)*

(59)
Barboss. vot. decis. Canon.
nic. 106. n. 129.

202. Por todo lo dicho pudo, y deviò aprobar, y confirmar dicho Capitulo de los quatro, y todas, y cada vna de las elecciones hechas en él, el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, como Vice Vicario General, ò como Visitador Apostolico, como lo hizo, en virtud de cuya confirmacion, eleccion, hechos Capitulares, actos de Censuras, requirimientos, è inhibiciones referidas, todas las quales, y cada vna de ellas se exhibieron, y pre-

(60)
N. Constit. 3. p. cap. 30
§. sequenti verò.

sentaron ante el Capitulo General, al qual, como a Iuez legitimo, è immediato, recurrió el Capitulo de los quatro a pedir declaracion de su justicia, lo qual no quiso hazer el Capitulo de los Censurados, ni comparecer a alegar sus razones en dicho Capitulo General, aunque para ello avia sido requerido en la primera Junta Capitular, como resulta de los actos, è intimas que en ella se les notificaron.

303 Todo lo qual visto, y considerado con madura reflexion por los Iuezes de Causas, y por los demás Vocales de el Capitulo General, a los quales se cometió, y perteneciò dicha declaracion, segun Constitucion, y procediendo *sine strepitu*, y *sola rei veritate inspecta*, como ella manda, declararon en conformidad de Votos, *nemine discrepante*, ser propio, legitimo, y valedero, Canonico, y conforme a Constitucion, el Capitulo de los Quatro, en el qual fue electo por Provincial el R. P. Fr. Ioseph de Iesus Maria: Y ilegitimo, irritado, nullo, y contra Derecho, y Constituciones el Capitulo de los Censurados, en q̄ fue electo en Provincial el R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, en virtud de la qual mandò dicho Capitulo General, con especial decreto, a todos los Religiosos de la Congregacion, y especialmente a todos, y cada vno de los de esta Provincia de Aragon, en virtud de S. Obediencia, y con Censura de Excomunion Mayor *lata sententia*, y con otras penas, que al dicho R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, nadie le tuviera, ni obedeciera por Provincial, ni le reputara por tal; ni a los demás Oficiales electos en su dicho Capitulo, ni se les obedeciera, ni reputara por tales: y debaxo de las mismas obediencia, censura, y penas, mandò, que al R. P. Fr. Ioseph de Iesus Maria, electo en el Capitulo de los Quatro, se le tuviera, obedeciera, y venerara por Provincial legitimo, Canonico, y valedero, y a los demás Oficiales electos en su Capitulo, se les obedeciera, y venerara como a tales: Cuyo decreto, y mandato, con todo lo en èl contenido, revolidò, y confirmò el Ilustrissimo Señor Nuncio, con facultad de Legado a Latere en España, mandando con graves penas, que se venerara, obedeciera, y observara.

204 De todo esto se deduce no aver sido violenta, ni furtiva la possession que (despues de esta declaracion, y en virtud de ella, y de el Decreto del Señor Nuncio que confirma, y manutiene el del Capitulo General) obtuvo el R. P. Fr. Ioseph de Iesus Maria en los Conventos que la tomò, pues entrò a poseerlos, no por

medios violentos, ni introduccion de Seculares, como con notorio engaño, y conocida calumnia lo dize el Manifiesto en el *num. 55.* sino intimando en presencia, y autoridad de Iuez Eclesiastico dichos Decretos en las Comunidades, congregados los Religiosos Capitularmente, los quales ajustando los dictámenes de sus conciencias a dichos mandatos le han dado voluntarios las dichas obediencias, y possessions, y se las huvieran dado en todos los Conventos (si al intimar dichos Decretos en los de Zaragoza, no se los huvieran inventariado por parte de el Capitulo de los *Censurados.*)

205 En virtud, pues, de dichos Decretos, se le devian dar dichas possessions, y devia ser mantenido en ellas, sin que para ello pudieran servir de obstaculo, ni de estorvo las antecedentes possessions de los otros; como lo resolvió con muchos, en semejante caso, nuestro Suelves: *Ratioque est in promptu, quia possessionis multiplicatio non presumitur cum sit, quid facti; tum quia in casu presenti possessio capta fuit auctoritate Iudicis, nempe decreto, & sententia Auditoris Camera, & brebri Camerali, quo casu, debet ea manuteneri, etiã alio existente in possessione, quia Iudicis auctoritas possessione pribat, absque alia eiectione.* (61) Vease, pues, como la possession (que tomó el R.P.Fr. Joseph de Iesus Maria, y los demás Prelados electos en su Capitulo, en virtud de dichos Decretos) puede merecer los oprobios que en el fin de el dicho *num. 55.* le aplica el Manifiesto, llamandola *injusta, violenta, y turbativa.*

206 Empeñados en negar el valor, y legitimidad de el Capitulo de los menos, aprobado, y declarado por valedero, y legitimo, por el Capitulo General, y mandado obedecer, y observar por tal por el Ilustrissimo Señor Nuncio, como vn abismo llama a otro abismo, y vn error precipita en otro error, han llegado a intentar tambien anular, è invalidar el Capitulo General, con unas maximas tan falazes, y engañosas, como se darà a entender, descubriendo, y declarando los motivos en que las fundan.

207 El primer motivo con que intentan anular dicho Capitulo General, dizen que es, por aver presidido el R.P.Fr. Simon de S. Augustin, como Vice-Vicario General en los Capítulos Provinciales de Castilla, y Andalucia, de lo qual quieren inferir no ser hábiles los Votos nombrados en ellos: Y es que suponen, que no eran propios, y legitimos los titulos de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, en virtud de los qua-

(61) *Suelves consil. 41. nu. 4.º*
Angeles. in leg. qui Uni-
versus, §. item cum Pre-
tor. in fin. ff. de acquir.
possess. Seraphin. decis.
1325. n. 1. Farinac. in re-
centiss. Rotæ decis. 525.
n. 3. p. 2. Ludovils. decis.
582. n. 2.

les presidio: Lo qual es tan falso, y ageno de verdad, que hasta aora no lo han podido probar, ni hazer declarar en ningun Tribunal; antes bien en el tiempo, y ocasiones de dichas presidencias estava en los exercicios de dichos Oficios, en virtud de los Breves del Señor Cardenal Protector, y poseia justamente dichas jurisdicciones, en fuerza de ellos, como lo declarò despues el Señor Nuncio: *Nam iuste possidet, qui auctore Praetore possidet.*

208 Y aun quando fueran nulos los dichos Breves, y fuera intruso en dichas jurisdicciones dicho Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, que es lo mas que puede la contradiccion inventar, con todo esso, estando en posesion de dichos Oficios, fue legitima su Presidencia.

(62) Y con mayor razon la nominacion de dichos Votos, la qual no se podia invalidar, aunque despues se huviera declarado, que dicho R. P. no era legitimo Prelado, ni Presidente de dichos Capítulos ya celebrados.

(63) Luego no aviendose declarado hasta oy, que obtenia, ni que obtuvo nulamente dichos Oficios de Vice Vicario General, y Visitador Apostolico; ni que los Breves de el Eminentissimo Señor Cardenal Protector dexaran de ser legitimos. No deven presumirse nulas

(62)
Illustrissimus Francès in tract. de Intruss. q. 48. n. 12. ibi: Deveniendò ià ad secundam partem distinctionis, an scilicet idem iudicium formandum sit in foro exteriori, & contentioso? in quo subdistingendum est etiam; nam aut versamur circa eum intrusum qui per legitimum Superiorem est institutus, confirmatus, vel provissus tali provissione que habeat vim, & effectum confirmationis, & tunc subditi tenentur obedire tali Prelato intrusso etique debitam reverentiam prestare, non obstante ex-

ceptione intrussionis donec per sententiam fuerit à praelatura remotus, ut tradunt communiter DD. in cap. in literis 5. de restit. spoliat. nam ex solo titul. in foro externo, administratio ei attribuitur, cap. transmissam ibi: Confirmationem accessisti, de elect. cum alijs traditis à Barbosa in past. p. 1. tit. 1. cap. 4. n. 7. & 8. & ita concludunt Innocent. in eap. cum olim in principio de causa possessionis, & proprietatis. Arebrid. & Francès in cap. eum qui de Præbendis in 6. Quod Prelato intrusso, & tolerato obedientia debeatur, interim dum de eius mala fide, & intrusione non fuerit à iudicio convictus; quam sententiam defendit etiam Gigas in Epit. de Intrusso, n. 99. vers. An autem, & vers. Primo casu, &c. Ergo tali Prelato obediendum est etiam si contra eum agatur ad privationem propter intrusionem; nam lite pendente, obedientia non debet illi denegari ut expressè ita concludit Glossa, veriora iura alegans in suma, verba Quod autem, & in cap. Vnico, verb. Sententia 8. q. 4. & concludunt que diximus supra q. 33. annot. 7. & seqq. & probant Abbas in cap. ex parte de accusationib. & Decius in cap. 1. in 5. notabili, n. 14. de appellationib. Quod quidem locum habet etiam si sententia fuerit lata contra talem declarans ipsum intrusum, si ad ea fuerit appellatum, & prosequuta appellatio, ea namque pendente tali Prelato parendum est; ut probat gloss. & ibid. communiter Scribentes in cap. sepè 44. verb. Relata, vers. Sed pœne de appellat. & cum Lanzelot. de attentat. appellatione pendente, cap. 12. limit. 26. n. 6. tradit Scaccia in tract. de appellat. q. 3. n. 72. & 73. Vbi resolvit quod Episcopus qui appellabit à Sententia depositionis potest pendente appellatione officium suum libere exercere, & sua iurisdictione uti.

(63)
Cap. quevelam 24. de electione, cap. consultationibus de iure patronatus, ubi DD. & optimè Francès in d. tract. de Intrusione, q. 29. num. 5. Vbi loquendo de intrusso, qui sine titulo se gerebat pro Prelato, postea remoto à Prælatura, & an gesta ab eo teneant, ita ait, & licet prædicta ita se habeant; aliqui tamen voluerunt talem intrusum existentem in quasi possessione validè operari, quo ad fructus, & qui ad ea qua loco fructuum trahentur utpotè conferre beneficia,

dichas presidencias, ni reputarse nulas las nominaciones de dichos Votos.

209 El segundo motivo con que se intenta anular el Capitulo General, es, porque de orden del Ilustrissimo Señor Nuncio se celebrò en Alcalà de Henares, dispensando para ello su Ilustrissima la Acta del Capitulo General antecedente, que disponia se celebrara en Granada, cuya disposicion (dizen) no se puede mudar, segun Constitucion: *Nisi interveniente consensu Romani Pontificis pro tempore existentis*: aun a la Constitucion le impone el Manifiesto vn engaño, solo por persuadirlo a quien no tiene noticia de ello; la Constitucion no dize que no se pueda mudar la disposicion de la Casa Capitular absolutamente sin consentimiento de el Pontifice, sino que el R.P. Vic. Gen. por si, y de su autoridad no lo pueda mudar sin el tal consentimiento: *Capitulum Generale Congregationis nostræ de sexenio in sexenium omnino celebrari mandamus loco determinato per Definidores precedentis Capituli Generalis in diversis Provincijs ad honorem Religionis; hæc autem aliter disporre P.N.V.G. minime poterit nisi interveniente consensu Pontificis Romani pro tempore existentis.* (64)

210 Vean si el sentido en que explica el Manifiesto la Constitucion es estraño a nuestro caso, en el qual no el R.P.V.G. sino el Ilustrissimo Señor Nuncio con la suma autoridad Apostolica que tiene dispensò dicha Acta, y decretò se celebrara en Alcalà; todo lo qual devemos creer que pudo hazer su Ilustrissima, y pues lo hizo. (65) Y mas, no estando nuestra Constitucion confirmada, sino aprobada por la Silla Apostolica, como consta de su Prologo; ni puede obstar en este caso el Decreto novissimo de nuestro muy Santo Padre Inocencio Duodezimo, que con tanto esfuerzo se alega, juzgando deshazer con el yà la autoridad de los Eminentissimos Señores Cardenales Protectores, yà la de otros especiales Comissarios Apostolicos, y aun la de el Ilustrissimo Señor Nuncio con facultad de Legado a Latere.

211 Que no pueda obstar dicho Decreto es evidente, porque aunque en parte reforma la autoridad de los Señores Cardenales Protectores, y las de otros Ministros Apostolicos, pero no habla, ni puede, ni deve entenderse respecto de la autoridad de los Señores Nuncios Apostolicos con facultad de Legado a Latere, a los quales aun para con los Regulares, y exemptos les franquea su Santidad tan suprema potestad, que no solo es

et similia, ex cap. quædam 24. de electi. Ex qua probatur quod ad obtinendum sufficit electo docere eligentem esse in quasi possessione tempore electionis licet non probet, quod à proprietate iuris eligendi ad illum pertinetur, idem que adstrui videtur, ex cap. Consultationis 19. de iure Patronatus, ex qua deducitur quod constitutus ad presentationem eius qui tunc in Patronatus Ecclesia possidebat, amoveri non debet, licet post modum ab eo tale ius extingatur, secus autem si non possidebat, sed tantum credebat esse Patronus.

(64)

Constitut. 3. p. cap. 3. §. 1. capitulum.

(65)

Suaves infractandus

(66)

(67)

(68)

(69)

(70)

(71)

(72)

(73)

(74)

(75)

(76)

(77)

(78)

(79)

(80)

(81)

(82)

(83)

86
Ferro Manriq. tract. de
preceden. q. 29. n. 3. ibi:
Verum necdum praeserun-
tur ceteris Legatus infe-
rioribus, sed etiam Ordini-
nariis, & Praelatis intra
suas Provincias consisten-
tibus, in quibus ita eorum
Legationis Officium am-
plissimum, & excelsum est
ut illius datum sit, quod
ibidem evellant, & dissi-
pent atque plantent, Pro-
vinciarum, sibi Commissa-
rum ad instar Proconsu-
lum ceterorumque Prae-
sidum, &c. Diana p. 1.
tract. 2. resol. 17. & tom.
9. tract. 2. resol. 305.
Barboss. vot. 4. nu. 123.
Gonzalez Tellez cap. ult.
de elect. n. 3. Salgado de
supplic. ad SS. p. 2. cap.
21. n. 18.

(67)

Chokier de iurisdic. in
exempt. p. 2. q. 2. num. 7.
& 8. (68)

Vide responsum, & Bul-
lam Alex. 7. in eo con-
tentam, contra Memori-
ale Monasterij de Val-
digna in suis litibus con-
tra Visit. Apostol. & ibi

(69)

Sueltas consil. 44. nu. 4.
& semicent. 1. consil. 4.
n. 4. ibi: Dominus His-
paniarum Nuntius, mag-
na fruitur potestate, &
sufficit rescriptum dedisse,
ut credamus potestatem
habuisse, ad text. in cap.
nobilissimus 397. dist.

(70)

Ex Decreto Novissim
SS. D.N. Innocent. 12.

(71)

N. Constit. 3. p. cap. 6. §.
cum acciderit tunc in tali
casu Illustriss. Nuntius
Pontificius Consulatur, ut
ipse iuxta Potestatem à
Papa commissam per ali-
quot dies prorrogari Ca-
pitulum determinet.

86

superior a la de otros Legados, y Ministros, sino tam-
bien a la de los Prelados Ordinarios aun dentro de sus
territorios, y Provincias, en las quales por su Legacia
tienen tanta autoridad, que pueden arrancar, disipar,
edificar, y plantar, como mas bien les pareciere conve-
nir, è importar para el mejor gobierno de las Provin-
cias que tienen a su cargo, (66) en las quales por vir-
tud de su Legacia con facultad de a Latere pueden
obrar todo lo que el Papa en dichas Provincias puede
hazer, menos lo que su Santidad les coartare, y se refer-
vare para si. (67)

212 Y los Ilustrísimos Señores Nuncio de España,
con facultad de Legado a Latere tienen sobre todos
los Regulares tan omnimodas facultades por muchas
Bulas Pontificias, y principalmente por vna que yo he
visto de Alex. 7. (68) que para obrar todo lo que en
su Gobierno, y causas les pareciere conveniente, pue-
den derogar qualesquiere Constituciones Pontificias, y
Privilegios concedidos a todas, y qualquiera de las Re-
ligiones, aunque sean remuneratorios, y de mayor ex-
cepcion, comprehendiendo tambien a la de Cister, y a
la de la Compañia de Iesvs. Es vltimamente tan pode-
rosa la Jurisdiccion de el Ilustrísimos Señor Nuncio de
España, y tanta fee, y credito se deve dar a su autori-
dad (dize nuestro Sueltas) que solo con que su Ilustrí-
sima de vn rescripto de lo que obra basta, para que crea-
mos, que tuvo potestad para poderlo assi executar.

213 (69) Confirmase mas, porque dicho Decreto No-
vissimo, igualmente determina, y manda, que ni en el
Lugar, ni en el Tiempo de la Celebracion de los Capi-
tulos puedan dispensar los Señores Cardenales Protec-
tores, ni los otros de quien deva entenderse la prohi-
bicion de dicha dispensacion: *sed ius eligendi in solis,
iuxta iuris, & instituti regulas ad hunc effectum assump-
tis, & in destinatis LOCO, & TEMPORE convenien-
tibus consolidari, servari prout de iure permanere om-
nino volumus, & mandamus:* (70) no obstante todo
esso, en caso de ser necessario prorrogar el Capitulo
General algun tiempo, previene la Constitucion que se
consulte para ello el Ilustrísimos Señor Nuncio, y que
segun la facultad que de su Santidad tuviere su Ilustrí-
sima, le prorogue, y dilate el Tiempo que fuere neces-
sario: (71) Luego aun conformandose a la Constitu-
cion, podrá el Señor Nuncio, segun la Potestad que tie-
ne de su Santidad, si le pareciere necessaria, y conve-
niente, mudar tambien el Lugar Capitulat, con el mis-

mo

mo motivo, causa, y autoridad que puede, conforme a Constitucion, prorrogar el *Tiempo* para el Capitulo, pues no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro.

214 El tercer motivo con que intentan anular dicho Capitulo General, le fundan en no aver asistido a él los Votos de las Indias, ni aùn aver parecido los pliegos en que suelen venir nombrados: Y dize el Manifiesto, que consta, que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, hizo ostension de la nomina de estos Votos en la Provincia de Andalucia al R. P. Fr. Pedro de Santiago: Este motivo tiene por fundamento vna presumpcion maliciosa, que lo es, el dar a entender, que pudo ocultar dichos pliegos (quando huvieran venido) el R. P. Fr. Simon de S. Augustin: A mas, que es notorio, que tales Votos, ni pliegos no han venido, ni podido venir de Filipinas, por no aver auido transito, ni aun para el Navio que sirve de Correo: A mas, que quando vienen dichos pliegos, vienen a la Congregacion tambien; y a muchos particulares noticias de ello; y nadie las ha tenido en contrario. El alegato que en este punto trae el Manifiesto, es averiguado engaño; pues aviendole obligado al dicho Rev. P. Fr. Pedro de Santiago, con juramento, que dixera lo que en esta punto sabia, avia visto, ò oido al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, aseguró con juramento, q no sabia cosa alguna, ni le avia oido hablar de los Votos de las Indias, ni le avia visto tal nomina: No se como en puntos tan graves se atreven a calumniar con testigos, que pueden, y deven con la verdad jurada hazer notorio su engaño?

215 El quarto motivo, le fundan; en no aver convocado al Capitulo General a los Vocales, nombrados para él, en el Capitulo celebrado, en concurso de los Censurados: Este motivo es menos razonable que los otros; porque aviendo sido tan notorias, y dispensablemente nula, por Derecho, la celebridad de dicho Capitulo Provincial, era tambien igualmente manifiesto, y cierto, que los Vocales nombrados en él, no tenían legitimo titulo, merito, ni accion para votar en dicho Capitulo General, para el qual, no teniendo Voto, no huviera necesidad de llamarlos. (72)

A mas, que en nuestra Constitucion, no ay clausula alguna, que al R. P. Vicario General, le mande, ni obligue el convocar los Vocales al Capitulo General, antes bien de los que han de concurrir en él, dize: Que tengan obligacion de ir, entre otros, el Provincial actual

(72)

Vt in cap. quia propter 42. de elect. verb. Qui habent tradunt communiter DD. & precipue Ludovicus Miranda in manu. Pralat. tom. 2. q. 23. art. 6. conclus. 3. & Barbosa. de Univers. Iure Eccles. d. lib. 1. cap. 19. n. 89.

actual de cada Provincia con dos Definidores, y dos Discretos: *Ad Capitulum Generale nostrae Congregationis convenire teneantur Pater noster Vicarius Generalis, &c. Et ex una quaque Provincia, Provincialis actualis cum duobus Definitoribus, & duobus Discretis, &c.* y despues en el Paragrafo siguiente mediato; al Provincial, que, ò por inobediencia a esta Ley, ò por negligencia suya, no viniere, y dexare de concurrir con dichos Definidores, y Discretos en dicho Capitulo General para la eleccion del nuevo Vic.Gen. le declara por incurso: *ipso facto* en censura de Excomunion mayor *latae sententiae*, reservando su absolucion al R.P.V.Gen.

(73)

Constit. 3.^o §. ad Capitulum, & §. Provincial. Ex inobediencia, vel negligentia, non veniens ad Capitulum Generale Electionis novi Vicarij Generalis, cum duobus Definitoribus, & duobus discretis associatus, atque solus ad Capitulum Generale intermedium, ipso facto, excommunicacionem latae sententiae incurrat, quam trina Canonica monitione praemissa, presenti Constitutioni ex nunc, pro tunc, licet invitati in ipsum fecimus, à qua non, nisi à P. N. Vicario Generali, absolvi possit.

(73) desuerte, que la Cõstitucion no manda al R.P.V.G. que convoque; pero expressamente manda, al que fuere Provincial actual, que vaya: con que la misma Constitucion es, quien le convoca, y ella misma es quien en caso de no ir, por inobediencia, ò negligencia, le censura, y descomulga: de lo qual se infiere, que si el R.P. Provincial, electo en el Capitulo de los Censurados, se tenia por legitimo, y verdadero Provincial actual, devia ir; porque la Constitucion le convoca al que lo es, y no devia dexar de ir, porque no le convocara el R.P. Vic. Gen. el qual a hazerlo assi no està obligado por Ley.

217. A mas, que aunque tuviera la obligacion de convocarles, la queixa de no averles convocado es muy voluntariamente afectada: no sabe el Manifestante, que por medio de la Firma, *ne pendente*, le inhibieron en Aragon el exercicio de Vice-Vic. Gen. y como a tal la presidencia, y convocacion de los Capítulos, y que en virtud de essa inhibicion, aunque ya antes de estar inhibido avia ya convocado al Capitulo de Calatayud, apenas le tuvieron inhibido bolvió a convocar el R.P. Provincial, despreciando la convocacion que tenia ya hecha el R.P. Fr. Simon de San Augustin, teniendola por inutil en Aragon; pues como quieren, que se les convoque el mismo a los de Aragon, y que valga en Aragon para Castilla la convocacion, de quien no valiò en Aragon para Aragon? Considerenlo mejor por vida suya.

218. Dixer: que era afectada la queixa, porque les consta a los mismos que la hazen, que no fue bastante el poder, y vigilancia de los Ministros del Ilustrissimo Señor Nuncio, y de la Religion, para obligar, a que llamados, y buscados dichos Vocales (que se hallaron en Madrid por Visperas de Capitulo) comparciesen ante su Ilustrissima, quando por el bien de la Religion, quiso por via de gobierno dar providencia benigna con que se

se celebrase pacíficamente el Capitulo General, ante el qual, para alegar el Derecho, que dizen tenían para votar en él, tampoco quisieron comparecer, aunque estuvieron tan cerca de la Casa Capitular, de la qual tenían tambien cierta, y notoria noticia; pero como era tan notoriamente nula su pretension, les faltò el animo para defenderla ante Iuez legitimo, y el Capitulo General; y eligieron la cautela de ocultarse, y de ponerse en fuga, para quejarse, de que no fueron convocados; deviendo advertir, que con su latitacion, y fuga, publicaron estar convencidos de no tener Derecho alguno a votar, ni a querellarse en el Capitulo General, del qual se apartavan, y huian, quando la Religion les buscava, y llamava: (74) Por lo qual pudo declararse en el Capitulo General, que era nulo su dicho Capitulo Provincial, cuya declaracion es facil de hazer en la Religion, en la qual conforme a Ley se procede, *sola rei veritate inspecta*. (75)

219 El quinto motivo fundan, en aver presidido en Capitulo General el R.P. Fr. Simon de San Augustin, en el qual Capitulo, dizen, devia aver presidido el Definidor General mas antiguo, conforme a las Constituciones, y Breves Pontificios: pero en este assumpto muestran, ò no tener perfecta noticia de las Constituciones, ò que escriven, solo para los que carecen de ella; porque en el Capitulo General, segun la Constitucion, preside, y deve presidir el Vicario General en el entretanto, que no llega el tiempo, en el qual el mismo declara, y pronuncia, que el Definidor General mas antiguo, ò aquel a quien por su ausencia, le toca ser Presidente; por la qual declaracion, se le dà el puesto superior, y la Obediencia; y entonces fenece el Oficio de Vicario Gen. y se sienta el tal en el puesto inferior inmediato al Presidente. (76) Pero se ha de advertir, con la misma Constitucion, que antes de llegar a nombrar, el Vicario General Presidente, deve mandar tres vezes, y en la vltima con pena de Excomunion, que si alguno tiene Letras de su Santidad, dirigidas al Capitulo General, las manifieste, y de luego, para que se lean *coram omnibus*, y que se obedezcan en todo, como es justo; y que si en ellas nombrare su Santidad Presidente del Capitulo General, lo sea el dicho, y todos le obedezcan como a tal. (77)

220 De esta disposicion expressa, è intergiverfable; que prescribe lo que se ha de executar en el Capitulo General antes de llegar a elegir Vicario General, se

(74)

Clem. 1. de iudicijs, & Clem. 1. de Foro Compet. Suelves cons. 83. num. 30. Quòd sufficit citatio admodum, quando latitat persona citanda, probant textus in leg. 1. §. permittitur, ibi: Si nullus eorum copiam habeat, ff. de liber agnosc. & in leg. aut qui aliter, §. & si fortè, ff. quod vi aut clam. & in leg. 4. §. Prætor ait, ff. de damn. infect. & ibi Bart. n. 2. el Alex. n. etiam 2. Testatur hanc videri esse magis communem alios alegans, & esse communem testatur Abb. cons. 84. n. 16 2. p. Decius consil. 460. n. 30. tenet Innocent. in cap. fin. de eo qui mittitur in possess. caus. rei servand. dicit communem Sebast. Vantius de nullit. sententiæ ex defectu citationis, nu. 96. & alij 4. passim.

(75)

Cap. cum Monasterium de statu Monachorū, Scgismundus à Bononia de elect. Prælat. dub. 102. n. 6. Lavor. var. lucubrator. tom. 1. tit. 4. cap. 23. n. 7. eleganter Iosephus à Sancta Maria in Tribunal. Religios. tract. 5. cap. 60. §. 1.

(76)

Constit. 3. p. cap. 3. §. quod si prædictus, &c.

(77)

Constit. ibidem, §. si verò.

descubre la legitimidad, y rectitud con que obrò el Capitulo General, leyendo primero, y obedeciendo la Bula, que se le presentò, è intimò, por la qual su Santidad nombrava en Vicario General de toda la Congregaciòn (para este sexenio correspondiente, segun la alternativa, a la Provincia de Castilla) à N. R. P. Fr. Simon de S. Augustin; al qual (venerando la Bula, como devian) le prestaron la obediencia, y le dieron la possessiòn de dicho Oficio luego; y por esso, en virtud de tenerlo yà, deviò presidir en todo el Capitulo General, conforme a Constitucion; porque esta expressamente dispone, que asì el Vicario General, que concluye, en el entretanto que no espira su Oficio, como el Vicario General, que nuevamente se elige, desde el instante en que en el mismo Oficio comienza, siempre presida; en la qual Constitucion tambien se advierte, con bastante claridad, que la Presidencia del Definidor General, solo tiene lugar en el modo ordinario de elegir; y quando por algun Breve Pontificio no señala su Santidad Presidente; y entonces lo es, y deve ser el dicho Definidor General, todo el tiempo que media entre la absolucion del Vicario General que concluye, y la nueva eleccion del que sucede. (78) Lo qual no se pudo, ni deviò practicar en este Capitulo, porque no hubo vacante, ni la pudo aver, porque se obedeciò la Bula de su Santidad, en que nombrava Vicario General al dicho R. P. Fr. Simon de S. Augustin; al qual, apenas se admitiò la Bula, se deviò dar la obediencia, y possessiòn de su Oficio, como se diò, antes que llegara el caso de aver de nombrar Presidente; de el qual Presidente no hubo necesidad, por estar yà electo, y admitido el Vicario General; con cuya eleccion, admisiòn, y obediencia cesa totalmente el derecho del Presidente. (79)

221 A mas, que para que pudieran votar los Vocales, y deliberar con mayor libertad la aceptacion, y admisiòn de dicha Bula, yà en ambas ocasiones, que esto sucediò, presidiò en el dicho Capitulo General, el Definidor General mas antiguo, aviendose salido de dicho Capitulo el R. P. Vicario General; y asì, yà en esto se conformò, en quanto pudo, y deviò con la Constitucion, y los Breves Pontificios, con advertencia, que dicha aceptacion, ò admisiòn no necesitò de Presidente, para que la confirmara; porque aunque la eleccion que haze el Capitulo General, por el modo ordinario de elegir, la deve confirmar su Presidente: pero la eleccion hecha por el Papa, ni necesita de confirmacion, ni

(78)

Constit. 3. p. cap. 3. per totum.

(79)

Constit. ibid. & cap. 4. in initio.

ay en el mundo Presidente que la confirme, porque solo Dios confirma en el Cielo, lo que su Vicario dispone en la tierra; en la qual tiene bien calificada su justificacion dicha Bula con los Decretos de la Sagrada Congregacion, que la declaran, y aprueban con tres sentencias conformes en juyzio contradictorio.

222 Ultimamente, no obsta contra la declaracion que hizo el Capitulo General, y que confirmò el Señor Nuncio, aprobando con su mandato el valor, y legitimidad del Capitulo de los Quatro: el dezir, que en aquella declaracion fue el R.P. Vicario General Iuez en causa propia; y que no le toca por su Oficio el confirmar los Capítulos Provinciales al Capitulo General; y que ni pudo hazerlo sin citar, y oír a la Provincia; porque se satisface a lo primero, negando lo que no se puede probar por medio alguno, es a saber: Que el Rev. P. Vic. Gen. tuviese interese, que le haga parte, ò que le exceptue en la declaracion de el valor de el Capitulo Provincial; pues aunque se quiera complicar esta causa, con la de averle negado la obediencia a sus mandatos, no procede la recusacion juridica, por este motivo, porque segun Derecho, el Iuez que defiende su jurisdiccion, como parte, con mandatos extrajudiciales, no puede ser recusado por esta causa en los que no le obedecen: (80) Y se figuria el que estaria en la mano del subdito eximirse de la obediencia de su Superior, negandofela primero antes, para darlo por sospechoso despues, por no averle obedecido.

223 A lo segundo, se satisface, respondiendo: ser cierto, que el R.P. Vic. Gen. y el Capitulo General pudieron hazer dicha declaracion, porque los Generales tienen para el Gobierno de su Religion la potestad que los Principes en sus Provincias; cuya jurisdiccion, y autoridad es vniversalmente para todo aquello que expressamente no les està prohibido por Derecho, ò por Constitucion; (81) y que dichos Generales tengan autoridad para confirmar ex officio los Capítulos Provinciales, es cierto, y lo advierte con muchos el P. Lezana; (82) y lo manda nuestra Constitucion, previniendo,

sunt prohibita iuxta commune axioma iuris, de quo Oltradus, Ancharanus, Alexander, & alij apud Tuschum præc. concl. tom. 6. litt. P. concl. 298. n. 1. & Barboss. in axioma. iur. axioma. 176. n. 1. vnde rectè & ad intentum Surdus concl. 173. n. 72. & concl. 222. nu. 5. Illud quod non reperitur à lege prohibitum non debet superstitiosis prætensionibus præsumi prohibitum.

(82)

Lezana consult. 10. n. 45. & n. 46. ibi: Potuit ergo Reverendissimus vt confirmator independenter ab oppositore, seu contradictore, visso processu procedere ad confirmationem, vel informa-

(80)

Ricciolo de iure person. lib. 4. cap. 61. n. 7. ibi: Ex hac prima utilitate plura utiliter deducuntur, & primo deducitur quod Prælati extrajudicialiter procedens non potest recusari tamquam suspectus; nam cum non procedat vt Index, sed vt pars, suspitio cadit in iudicem, non in partem, vt in specie scribit: Butr. in cap. cum venissent sub. n. 10. versic. Hæc vera de iudic. cur suffragatur quod (vt mox infra dicitur) in tali casu non admittitur appellatio, atque idè ratio minus recusatio, cap. super eo el 2. §. in causis de appell. & ibi: Dec. n. 29. versic. Nam prima, cap. cum speciali in princ. versic. Frustratoria recusationis eodem titul. & ibi Anchar. n. 4.

(81)

Lezana Consult. 39. n. 16. ibi: Ex parte quidem Generalis non solum, quia ipse est Supremus Princeps Religionis, veluti Patriarcha, & Primas, cum sub se habeat Provinciales, qui sunt veluti Archiepiscopos, & Guardianos, qui suã veluti Episcopalem iurisdictionem in subditos exercent, sed etiã qui habet supremam potestatem in Religione, prout ex mari magno Sixti 4. & innumeris alijs Religionum privilegijs habetur; & quia illi permissa sunt omnia, quæ non

tionem, d. capitul. imo id potuit facere, sive iudicialiter in contradictorio iudicio, sive extrajudicialiter prout habet relatus Segismundus eo dub. 46. & Peirinus in formular. loco relato, nu. 7. ex varijs Doctoribus, & praxi Religiosorum id comprobans prout videndus Barboss. noviss. in vot. decis. Canon. lib. 1. vot. 4. dub. 2. Vbi in casu simili probat ex multis Doctoribus potuisse Generalem Minorum cassare electionem cuiusdam Provincialis, vel per viam iudicij cum processu compilato, & oppositores, vel extrajudicialiter, & privata sententia, definiendo circa cassationem talis electionis unde subdit, cuius animum, & voluntatem in hac parte nullus Superior quacumque que rela non obstante immutare poterit. Ex quo infert, quod à sententia cassationis predictæ electionis non detur appellatio id probans ex viris iuribus, & DD. quibus iungitur quod Prælati Re-

gulares ex multis privilegijs Summorum Pontificum possunt, imo sæpius debent procedere simpliciter sumario de plano, & sola veritate facti inspecta prout sæpius dixi in Summa.

(83)

Constit. 3. p. cap. 6. §. *adeius officium*, & in eadem p. cap. 10. §. 4. §. *volumus*.

(84)

Barboss. collect. decis. Apost. 326. n. 8. ibi: Eremitas Fratres Calceatos, & Discalceatos S. Augustini sub se habet Generalis; sed Discalciati habent suum Vicarium Generalem Sac. Congreg. Visitatoris Apostol. 23. Maij 1626. & 30. Junij 1628. cuius meminit Sellius in select. Canonic. cap. 18. n. 9. & Empol. in fine sui Bullarij, pag. 387.

(85)

Constit. d. p. 3. cap. 3. vers. *Tractanda, &c.* & vers. *Sequenti, &c.* Suarez de leg. lib. 4. cap. 6. Diana tom. 6. tract. 1. Lezana cons. 53. n. 74. & seqq. el qual hasta el n. 80. funda, que deve subsistir este Capitulo, por estar confirmado por el Vicario, y Capitulo General, mediante su declaracion, y mandato del Señor Nuncio.

(86)

Constit. 3. p. cap. 3. §. *deinde per Vota, &c.* & §. *seqq.*

(87)

Constit. p. 3. cap. 10. §. 4. vers. *Volumus, &c.*

do, que si el Provincial anduviere omisso en pedirle su confirmacion, le castigue a su arbitrio hasta privarle el Oficio: (83) Esta jurisdiccion, y autoridad de los Generales, no se le puede disputar a N.R.P. Vic. Gen. porque aunque se deve llamar *Vicario*, tiene el total, y general gobierno de la Congregacion; (84) y con el Capitulo General tiene tambien iudubitable jurisdiccion, segun Derecho, y nuestras Constituciones, para declarar las dudas, y pleytos que huviere pendientes en la Congregacion, en las causas de los Religiosos que la componen, (85) y especialissima para declarar por si, ò mediante los Iuezes de causas, en dicho Capitulo General nombrados para las controversias de los Capítulos, y eleccion de los Vocales, y para admitir a los que tuvieren legitimamente voto para el Capitulo General, y para repeler a los que no lo tuvieren: (86) Y assi mesmo pudo confirmar el Capitulo Provincial ex officio, segun queda dicho, y al Provincial, segun las Constituciones mandan. (87)

233 Sin que sea justa la queixa de no aver sido citados para hazer estas declaraciones, porque fueron llamados, y buscados en las casas, y puestos que refiere dicha declaracion, y de mas a mas fueron persuadidos, y amonestados por los Vocales de Andalucia, con quienes se encontraron en el camino, que fueran al Capitulo General, que se celebrava en Alcalà, a donde ellos tambien se encaminavan; pero no quisieron asentir a sus decentes, y religiosas persuasiones, antes bien, ò desconfiados de su poca justicia, ò temiendo la pena de su sinrazon, huyeron del juizio del Vicario, y Capitulo General,

ral, los quales por el bien de la Religion; y mejor go-
vierno de ella pueden hazer dichas declaraciones, re-
mociones, y privaciones sin observar todas las formali-
dades escrupulosas del Derecho, segun queda dicho, y
se ve decidido por Inocencio III. en el Concilio Late-
ranense, y en el cap. *qualiter, & quando*, 2. de *acusatio-*
nibus, por estas palabras: *Hunc tamen ordinem circa Re-*
gulares personas non tradimus usquequaque observan-
dum, qui cum causa requirit, facilius, & liberius à suis
possunt administrationibus amoveri.

234 De cuyo texto sacan por legitima conclusion
los DD. comunmente: que aviendo causa razonable, pue-
den remover de sus officios a los Regulares mas facil-
mente sus Superiores, y assi lo afirman el Eximio Sua-
rez, Ascanio, Tamburino, y el Padre Lezana, (88) el
qual traslada vna admirable doctrina del P. Fr. Ioseph
de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, tract. 5.
cap. 6. §. 1. con la qual se confirma todo lo dicho sobre
dicho texto, y es en esta forma: *Y se confirma con la*
doctrina del capitulo cum ad Monasterium de Stat.
Monach. §. tales, donde manda, que en ninguna manera
se provean officios perpetuos, y dize: *sed cum oportuerit*
amoveri, sine contradictione qualibet revocetur; que
quando convinere ser quitado, lo sea sin ningun genero
de contradiccion, porque de lo contrario se seguirian mil
absurdos, como lo nota Rodriguez tom. 1. q. 18. art. 1. qua-
les serian el poder los Religiosos contradecir, litigar, y
andar vagueando en seguimiento de su pleyto, y finalmen-
te se seguiria el oponerse imprudentemente a la voluntad
del Prelado, por essa via se refriaria, o se acabaria la obe-
diencia tan encargada de los Fundadores de las Religio-
nes, y tan encarecida en el Derecho, cap. nullam 18. q. 2.

235 Solo piden estos textos, que para la remocion
aya causa, la qual en nuestro caso fue evidente, y noto-
ria, por aver concurrido en su dicho Capitulo, segun
consto de los Actos de los Vocales que estavan publi-
camente descomulgados; con que era manifestamente
nula la eleccion, y las elecciones de las personas a quiẽ
dieron voto para el Capitulo General, el qual fue legiti-
mo, aunque no se huviesse declarado primero legiti-
mamente la nulidad de estos votos; y mas, si la tal nuli-
dad puede convencerse, y declararse despues, (89) co-
mo podia convencerse, y declararse con facilidad sien-
do tan canonica.

236 De todo lo qual resulta, que la facultad de eli-
girlos se deboliò, y refundiò en los quatro, que no in-

(88)

Suarez de Relig. tom. 4.
tract. 8. lib. 2. num. 25. Af-
chanuis, Tamburinus de
iur. Abb. tom. 1. d. 13. q. 2.
Lezana consult. 43. 57.
16. qui plures dat, & la-
tissime materiam per-
tract.

(89)

Cap. quia propter 42. de
electione verb. qui habent.
Mirada in Manual. Prae-
lat. to. 2. q. 23. art. 6. con-
claf. 3. Barbof. de vniuers.
iur. Eccles. lib. 1. cap. 19.
num. 89. vbi sequendo, &
expendens Mirandam sic
ait, & concl. 3. dicit quod
per illa verba, qui habent
posita in d. cap. qua prop-
ter excluduntur, qui de iu-
re non habent interesse,
cum multi prohibeantur
eligere, de quibus supra
memini, qui quidem etiam
si non vocentur, tenet ni-
hil minus electio, & om-
nia alia capitularia licet
non dum sit discussum an
sit privati, quia sufficit,
quod possint postea convin-
ci.

(90)

Cap. bone memoria, cap.
cum nobis, cap. cum vito-
ri de elect. cap. 2. vbi glossa
de postul. prelat. gloss. in
cap. si forte 65. distin.
Barbof. de Canon. & dig-
nit. cap. 41. ibi: Primo
casu eligendi potestas ad
alios devolvitur non cul-
pabilis, quamvis sint pau-
ciores, cap. 2. vbi glossa de
postulat. Prelat. d. cap.
bone memoria et primo
d. cap. cum Vitor. gloss.
in cap. si forte 65. dist.
cum alijs citatis supra
imo, & si vnus tantum
modo fuerit cum poena no
debeat innocentem affec-
te, cap. quasi vit de his
qua sunt à maiori parte

capit, & ius Collegij in
 vno solo remaneat, & con-
 servari possit alijs mor-
 tuis, privatis, suspensis,
 vel excommunicatis gloss.
 verb. pauciores in cap.
 gratum de postul. Pralat.
 & verb. duo in cap. 1. de
 elect. Navar. cons. 6. n. 2.
 de elect. in nobis, Sera-
 phin. decis. 860. n. 7. &
 decis. 1050. n. 5. Tambur.
 d. q. 8. n. 3. & 4. Rot. in
 Cremonem. prapositione
 25. Februarij 1623. co-
 ram bona memor. Vbal-
 dus.

currieron en la culpa de celebrar el Capitulo en con-
 curso de los censurados: (90) Y tambien se infiere,
 que con el concurso de los Vocales, que en el Capitu-
 lo de los quatro fueron elegidos para votar en el Ca-
 pitulo General, se celebrò este legitimamente; y vlti-
 mamente se infiere, que la declaracion, aprobacion, y
 mandato que hizo el Capitulo General de la legiti-
 midad del Capitulo de los quatro, se deve obedecer, man-
 tener, y observar; y mas, estando confirmado, y fortale-
 cido con el Decreto, con que lo està, por el Ilustrissi-
 mo Señor Nuncio, con facultad de Legado a Latere en
 todos los Reynos de España; cuya jurisdiccion, y superio-
 ridad sobre todos los Regulares, es tan suprema, y sobe-
 rana, como queda dicho.

BVLA DE N. M. S. P. INNOCENCIO XII. CON
la qual crea su Santidad en Vic. Gen. de la Congregacion de
España, è Indias de los Descalzos de N. P. S. Augustin, por el
Sexenio, que segun la alternativa, le pertenece a la Provincia
de Castilla, a su amado hijo N. R. P. Fr. Simon de S. Augus-
tin, Lector de Theologia, Calificador de la Suprema, y
Predicador de la Magestad Catholica.

INNOCENTIUS PAPA XII. DILECTE FILII, SALVTEM, ET
 Apostolicam benedictionem. Religionis, zelus, vitæ, ac morum honestas,
 aliaque laudabilia, provitatis, & virtutum merita super quibus apud Nos,
 fide digno commendatis testimonio nos inducunt, vt tibi redamur ad gra-
 tiam liberalem: Cum itaque sicut dilectus filius Ioannes à Sancto Iosepho, Pro-
 curator Generalis, Fratrum Discalciatorum Congregationis Hispaniæ, Ordinis
 Eremitarum S. Augustini, nobis nuper exponi fecit antiqua Regularis Observan-
 tia, in eadem Congregatione multum detrimenti acceperit: Et propterea di-
 ctus Ioannes, Procurator Generalis ipsi Congregationi, ex nostra, & huius S.
 Sedis providentia de Vicario Generali, qui ad Regularem Observantiam huius-
 modi instaurandam aptus, & idoneus existat providere plurimum desideret. Nos
 te, qui Frater expressè professus dictæ Congregationis, & Lector Iubilatus exi-
 stis, ac in ea Apostolici Visitatoris Officij laudabiliter functus es, specialibus fa-
 voribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, sus-
 pensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, pœnisque à
 iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet
 innodatus existis, ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum, se-
 rie absolventes, & absolutum fore censentes, ac de tua fide, prudentia, doctrina,
 integritate, charitate, vigilantia, & Religionis zelo plenam habentes in Domi-
 no fidutiam, supplicationibus memorati Ioannis, Procuratoris Generalis, nomi-

nemobis super hoc humiliter prorrectis inclinati de Venerabilium Fratrum no-
 strorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Negotijs, & Consultationibus,
 Episcoporum, & Regularium Præpositorum, consilio, & attenta relatione, quam
 Venerabilis Frater noster Palutius, Episcopus Prænestinus, eiusdem Romanæ
 Ecclesiæ Cardinalis de Altierij nuncupatus dicti Ordinis apud Nos, & Sedem
 Apostolicam Protector, eisdem Carninalibus: super præmissis fecit te memoratæ
 Congregationis Hispaniæ Vicarium Generalem, ad tempus quo huiusmodi Vica-
 riatu Generalis Officium iuxta Regularia eiusdem Congregationis instituta per
 Sedem Apostolicam approbata durare consueverit cum omnibus, & singulis,
 prærogativis, præhementijs, facultatibus, autoritate, privilegijs, gratijs,
 & indultis, ac honoribus, & oneribus solitis, & consuetis, Autoritate Apосто-
 lica thenore præsentium constituimus, & deputamus; mandantes propterea in
 virtute Sanctæ Obedientiæ, omnibus, & singulis memoratæ Congregationibus
 Superioribus Fratibus, & personis cæteris, ad quos expectat, & expectabit in fu-
 turum, vt te ad demandatum tibi, & præsentis Vicariatus Generalis Officium,
 illiusque verum exercitium iuxta eundem thenorem præsentium recipiant, &
 admitant. Teque recognoscant, & tibi in omnibus ad idem Officium pertinen-
 tibus faveant, pareantque, & obediant respectivè: ac decernentes ipsas præsentis
 litteras, firmas validas, & efficaces existere, & fore suosque plenarios, & inte-
 gros effectus sortiri, & obtinere ac tibi in omnibus, & per omnia plenissimè suf-
 fragari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos,
 etiam Apostolici Palacij Auditores iudicari, & definiri, ac irritum, & innane, si
 secus super his aquoquam, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter, conti-
 gerit attentari, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis,
 necnon dictæ Congregationis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel qua-
 vis alia firmitate roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quibus-
 cumque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissarum quomo-
 dolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis eorum
 thenore proplene, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes illis,
 alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat
 specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrarijs quibuscumque, &c. Datū
 Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annullo Piscatoris, die vigesima
 Novembris 1693. Pontificatus nostri anno tertio. *F. Cardinalis Albanus.*

DECISSION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE Obispos, y Regulares en juyzio contradictorio.

IN Cauſa Fratrum Discalceatoru S. Augustini, Hispaniæ, & Indiarum invertē-
 ri inter Provinciales, & Diffinitores Provinciæ Aragoniæ ex vna, & Patrē
 Simonem à S. Augustino, & Ioannem à S. Iosepho, Procuratorem Generalem
 partibus ex altera, & desuper nullitate, seu validitate deputationis dicti Patris
 Simeonis à S. Augustino in Vicarium Generalem eiusdem Congregationis His-
 paniæ per Litteras Apostolicas SS. D. N. in forma Brevis concessas sub die 20.
 Novembris 1693. Sacra Congregatio Eminentissimorum, & RR. S. R. Eccle-
 siæ Cardinalium. Negotijs, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium
 præ-

præposita attenta remissione libelli per SS. D.N. facta; partibus ipsis informantibus referente Eminentissimo Carpineo eiusdem Sanctæ Congregationis Præfecto. *Censuit, ac declaravit non constare de subreptione dicti Brevis, ac propterea illud esse observandum.* Romæ 2. Aprilis 1694. *Cardinalis Carpineus.*

DECRETO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA.

Señores. Su Ilustrissima, D. Carlos Ramirez, D. Pedro Sarmiento, D. Joseph de Soto, D. Iuan Lucas Cortes, D. Rodrigo Miranda. *Auto. Buelvanse las Letras, Bulas, y demás despachos a la Parte, para que use de ellas, con los demás autos, como le convenga, en conformidad de la respuesta antecedente del Señor Fiscal.* Madrid, y Mayo 26. de 1694. *Y executese sin embargo de suplicacion.* Licenciado Guerrero.

237 Esta es la satisfacion con que ocurre la verdadera Provincia; a quien, aun en medio de sus *Persecuciones*, y contratiempos, le acredita, y honra el Religioso blason de su rendida Obediencia, y fraternal dileccion, por ser la vna con la otra el carácter demonstrativo de los Sabios hijos de la Iglesia: *Filij sapientiæ, Ecclesia iustorum; & natio illorum obedientia, & dilectio.* (91) Dirige dicha Provincia esta respuesta al Tribunal de la *Rectitud*; porque fia de su equidad, que hará justicia a la *Razon* con la verdad, justificando la verdad con la *Razon*; ha estado esta hasta aora sin mostrar sus luzes, ò porque las ocultava el silencio con vna modestia, tan Religiosa, como sufrida; ò porque se las confundia con las nubes de su engaño vna negociacion tan indecorosa, como estraña: pero aviendola provocado a la disputa el Manifiesto contrario, ni puede escusar yà solicitar su defensa en el Tribunal de la *Rectitud*; ni de este puede dexar de cõfiar el logro de las victorias que estàn a la obediencia prometidas: *Vir obediens loquetur victorias.* (92) La que desea con mas ansia el fervoroso zelo de la Provincia Obediente, es, el ver fenecida tan ruidosa lite, porque se evite el escandalo que con ella ha introducido la destemplada ira de quien la ha ocasionado, dentro, y fuera de la Provincia, y de la Religion, conturbando los amigos mas vnidos, y haciendo enemigos a los mas pacificos, y sossegados: *Abstine te à litte, & minues peccata; homo enim iracundus incendit littem, & vir peccator turbavit amicos, & in medio pacem habentium imittent inimicitiam;* (93) así lo suplica al Altissimo en sus continuadas oraciones.

(91)

Ecclesiast. 3.v.1.

(92)

Proverb. 11.v.28.

(93)

Ecclesiast. 28.v.10.

La Provincia Obediente.

97

DICTAMEN THEOLOGICO, Y JURIDICO:

DE LA INSIGNE, REGIA, Y PONTIFICIA VNI-
versidad, de la siempre vencedora Ciudad
de Huesca.



A resolucion de qual de los dos Capítulos Provinciales que se proponen es el valido, y legitimo, pende de la averiguacion de tres puntos principales. El primero: si el R. P. Fr. Simon de S. Augustin era legitimo Superior, y tenia jurisdiccion para promulgar la censura de Excomunion Mayor, que pronuncio contra algunos Vocales. El segundo: si aunque la tuviera, estava suspensa por la Apelacion que dichos Padres interpusieron. El tercero: si fue licito a los Apelantes recurrir a los Tribunales Seculares: ò si por ello incurrieron nuevas Censuras, è inhabilidades.

Quanto al primero punto: parece induvitable la Jurisdiccion del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, pues de ella consta con expresion en los Breves de Visitador, y Vice Vicario General copiados al principio de la Respuesta al Manifiesto contrario: sin que los defectos que se objetan sean relevantes.

No lo es el dezir se le concediò dicha Jurisdiccion limitada, para mientras durara la suspension del R. P. Fr. Miguel de S. Augustin por aquellas palabras del segundo Breve: *Præfata suspensione durante*: y que aviendo cessado la suspension por la muerte del suspenso: *Mors enim omnia solvit, l. defuncto eo 6. ff. de public. iudic. Auth. de nupt. S. deinceps, coll. 4.* cessò tambien dicha Jurisdiccion.

Porque sobre la docta, y adecuada satisfacion, que a esta objecion dà el Papel de dicha Respuesta, se deve advertir, que assi la suspension del R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, como la jurisdiccion del R. P. Fr. Simon de S. Augustin, se decretaron igualmente duraderas, hasta la conclusion, y perfeccion de la Visita Apostolica, a conocimiento, y beneplacito del Señor Cardenal Protector: Vno, y otro consta del segundo Breve: quanto a la suspension; por aquel las palabras: *suspendimus, & interdiximus, ac suspensum, & interdictum declaravimus P. Fr. Michaelen d. S. Augustino, usque ad Visitationis Apostolicæ, & reformæ dictæ Congregationis, eiusque Religiosorum, vel ad nostrum beneplacitum, respectivè perfectionem*: Y quanto a la Comission de ambas Jurisdicciones del R. P. Fr. Simon de S. Augustin, por aquellas ultimas palabras del Breve: *Eidemque religiosè pareant, & obediant, usque ad nostrum beneplacitum, ut supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & Reformationis perfectionem, & complementum per nos in posterum declarandum*. Con que assi la jurisdiccion del vno, como la suspension del otro, quanto al destino de su Eminencia en dicho Breve,

se avian de arreglar con la duracion de la Visita: De que claramente se colige, que siendo la Visita, y Reforma el fin principal de su Santidad, y de su Eminencia, como se explica en el primero Breve por aquellas palabras: *Et mens SS.D.N.PP. & nostra fuit, & est vt Visitatio ad oportunam morum reformationem omnino fiat*: Y respondiendole de la duracion de la Visita la permanencia de la Jurisdiccion que para ella se dió, no deve cessar dicha Jurisdiccion, por el incidente de aver muerto el suspenso, mientras no estuviere concluida, y perfecta la Visita, pues si por cessar la suspension en el vno, huviera tambien de cessar la Jurisdiccion en el otro, no pudiendose proseguir, ni terminar la Visita, sin Jurisdiccion, *cap. 1. cap. praterea 5. cap. Pastoralis 28. de Offic. & potest. Iud. Deleg.* necesariamente se siguiera depender la Visita, y su Jurisdiccion, de la suspension que dependia de la misma Visita; siendo repugnante en derecho esta mutua dependencia per *DD. in l. si Titius 16. ff. de condic. instit. & in l. ubi repugnantia 133. ff. de reg. iur.* Y no deviendo pender la causa de su efecto, ni lo principal de su Accessorio, sino al contrario, *l. cum principalis 178. ff. de reg. iur. cap. accesserium 42. eod. tit. in 6.*

Ni se oponen a esto aquellas palabras del segundo Breve: *Præfata suspensione durante*: Porque estas no se pusieron para significar, que la Jurisdiccion de Visitador, y Vice-Vicario General, que en dicho Breve se cometa al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, solo avia de durar mientras durara la suspension del R. P. Fr. Miguel: pues a mas que esta inteligencia tiene la implicancia que se ha dicho: Si con atencion se considera la contextura de dicho Breve, y la colocacion de dicha clausula, se conocerà claramente, que solo se puso para denotar, que al tiempo que su Eminencia elegia en Visitador, y Vice-Vic. Gen. al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, durava aun la suspension del R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, que por causa de dicha Visita, y su mayor expedicion se avia hecho: de forma, que dicha clausula solo respeta al tiempo en que se hazia dicha eleccion, pero no a la duracion de la Jurisdiccion que por ella se atribuia al Electo. Y que sea este el sentido genuino, verdadero, y literal de dicha clausula, se colige del mismo Breve: pues aviendo su Eminencia referido al principio del, la suspension de dicho R. P. Fr. Miguel hecha antecedentemente en la nominacion que hizo del R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, para mientras durara la Visita; despues en el *S. modo autem*, passa a hazer la nominacion del R. P. Fr. Simon de S. Augustin; y para dar a entender la hazia, no estando concluida la Visita, y assi durante aun dicha suspension, despues de referir los impedimentos del R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, para hazer dicha Visita, prosigue su Eminencia, diziendo: *Ideo certiorati. . . . præfata suspensione durante. . . . eligimus, deputamus, &c.* que en efecto fue dezir: que pendiendo aun la Visita, y durando aun dicha suspension, hazia dicha eleccion. Y por esso al fin del Rescripto, donde con formalidad se prescribe, y señala el tiempo que avia de durar la Jurisdiccion del R. P. Fr. Simon de S. Augustin, no se haze mencion alguna de dicha suspension: si solo del beneplacito de su Eminencia, y conclusion de dicha Visita, como de las palabras arriba referidas resulta.

Quanto al segundo punto: supuestos los Decretos que prohiben la apelacion entre Religiosos, *vt ex cap. ad nostram 3. cap. reprehensibilis 26. vers. Præcipuo, cap. cum speciali 61. §. fin. in fine de appellat.* especialmente en causas de Visita, y sus dependencias, que singularmente gozan de este privilegio, ex Concil. Trid. *sess. 13. de reform. cap. 1. & sess. 24. de reform. cap. 10.* con muchos otros Breves Apostolicos, y Constituciones de sus Religiones, que copiosamente trae el papel de dicha respuesta desde el *nu. 35.* Resta ver quando vn Decreto prohibe la apelacion, como se ha de entender, y que contiene dicha prohibicion. Algunos sintieron solo prohibia las apelaciones frivolas, y maliciosas, como refiere la Glosa *in cap. vt debitus honor 59. verb. Absque rationabili de appellat:* pero como estas por si mismas estèn ya en drecho prohibidas sin especial Decreto; *d. cap. vt debitus honor 59. de appellat. & cap. cum appellationibus frivolis 5. eodem tit. in 6. & ibi communiter DD.* seria inutil, y sin efecto la nueva prohibicion que por especial privilegio, y favor se concedia, y ociosa la decission del *cap. 1. de rescrip. cum simil.* y por esso reprobò esta opinion el Romano Pontifice *in cap. Pastoralis 53. in princ. de appellat.* Al contrario otros, sintieron excluirse por dicha prohibicion toda apelacion absolutamente, y en todos sus efectos, como refiere diziendo aver sido esta conclusion inconcusa; *ex S. Rot. & alijs, Lanzelot. de attent. 2. part. cap. 12. limit. 8. nu. 2.* Pero esta opinion tiene otro inconveniente no inferior, qual es despojar a la parte opresa de la apelacion, ò defensa que el drecho natural le concede; *vt notat Vsuald. ad Donel. lib. 28. comment. cap. 6. lit. A,* aunque otros no le dan tan noble origen, adscribiendola solo al drecho positifivo; porque aunque el *ius suum unicuique tribuere* sea precepto del drecho natural, *leg. iustitia 10. §. 1. ff. iust. & iur.* Pero que esto sea por vna, ò muchas instancias, es arbitrario en el Principe; *vt ex Pinel. & alijs notat Dem. Osuald. vbi sup. & cum Philip. Ioan. Imola, & Felin. tenet Maranta de ord. iudic. part. 6. tit. de appellat. nu. 340.*

Entre estas opiniones, pues, q̄ por muy estremas son peligrosas en la praxi *iuxt. l. solet 6. §. fin. ff. de off. Procons. l. continuus 137. §. cum ita 2. ff. de verb. oblig.* procede la opinion media mas tuta, y plausible, que ocurre a los inconvenientes de ambas, distinguiendo los dos efectos de la apelaciõ, bien conocidos en drecho *suspensivo,* y *Devolutivo,* diziendo, que por la prohibicion de apelar no se quita absolutamente la apelacion, sino en quanto al efecto suspensivo, con que se ocurre al inconveniente de la primera opinion, quedandole el devolutivo, con que se satisface al reparo de la segunda; consiguiendose con esto no embarazarse por la apelacion el progreso de la causa, que por su calidad padeciera perjuizio en la suspension, que fue el motivo de prohibir la apelacion: y juntamente, quedandole al que se juzga gravado la facultad de recurrir al superior para su defensa, y desagravio: y este sentir parece ser mas inherente, y conforme a la mente de los Sagrados Canones, y Decretos Pontificios, como se colige del *capit. ad nostram 3. de appellat.* en donde hablando de las apelaciones de los Religiosos dize el Romano Pontifice: *Mandamus quatenus si quando cuilibet subditorum, ne ipsum pro suis excessibus corrigas, & castiges, ad remedium*

dium appellateonis conuolaverit, non ideo minus cum iuxta theorem mandati quod in prædicta regpla continetur, & constitutione, corrigas, & castiges, en que se manifesta no tener dicha apelacion efecto suspensivo. Y en d. cap. Pastoralis 53. in princ. de appellat. despues de aver dicho que no retarda la apelacion quando està prohibida, le concede el efecto devolutivo, ibi: sed si appellans fuerit gravatus iniuste, gravamen huiusmodi per superiorem poterit emendari: y en ambas cosas comprehende, y expresa Inocencio III. in cap. licet in corrigendij 12. de off. Ordin. en dõde hablando del caso en que estava prohibida le apelacion, aviendose vno apelado rescribe el Papa al juez; ad quem, diziendo: Tu tamen nec impediās per te ipsum, nec per alios facias impedi. quominus idem Episcopus (era el juez a quo) in corrigendis excessibus subditorum, officii sui debitum exequatur: Et si forsam in casu concesso ad te fuerit appellatum in appellationis causa prudenter, & iuste procedas. Y que en dichos casos no se suspenda por la apelacion la jurisdiccion del juez a quo, lo previene con expresion el Sagrado Concilio Tridentino sess. 13. de reformat. cap. 1. in fine, & sess. 22. de reformat. cap. 1. & sess. 24. de reformat. cap. 10. ibi: Nec in his ubi de visitatione aut morum correctione agitur, exemptio aut vlla inhibicio, appellatio, seu querela, etiam ad sedem Apostolicam interposita executionem eorum quæ ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint, quoquomodo impediat: en donde Barboza nota; hoc debretum non sustulit appellationem devolutivam sed suspensivam tantum: y Zerola in prax. Episc. part. 2. verb. Visitatio, con repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio assienta: quod & si in visitatione deur appellatio quoad devolutionem, non tamen quoad suspensionem; lo mismo sienten Riccio in prax. resol. 7. Maranta de ord. iud. part. 6. tit. de appellat. num. 336. cum seq. Franc. Emmanuel quest. regul. tom. 1. quest. 8. art. 13. Flam. Paris. de resig. lib. 7. 7. nu. 137. Vancius de nulit. tit. ex defectu iurisdic. num. 142. Cur Philipa p. 1. §. 7. nu. 10, cum inumeris ab his relatis. Y por esso en dichos casos, pendente appellatione se puede proceder ad vltiora sin peligro de atentados, vt fuifse tradit Lanzelot. de attentat. p. 2. cap. 12. limit. 8. per totam, & cap. 20. ampli. 1. n. 2. Y en terminos de sentencian de excomunion, proferida despues de interpuesta la apelacion, docet Scaccia de appellat. q. 17. limit. 22. num. 56,

Y parece precisa la practica de esta doctrina entre los Religiosos, y en las causas de Visita, no siendo claro, cierto, y evidente, el exceso, y gravamen que los inferiores pretenden: Porque de otra suerte se eludiria todo el gobierno, y disciplina regular, y se frustraria la reforma, y cohercion de las Visitas; y no se conseguiria el inrento que el derecho tuvo en prohibir la Apelacion, por razon de la celeridad que en essas causas, como concernientes a la Religion, Divino Culto, y buenas costumbres piden; por cuya causa dispuso no las embarçara la Apelacion, como enseña Riccio d. resol. 7. num. 2. & 3. in fine. Pues si la Apelacion tuviera efecto suspensivo, aviendo de esperar el Prelado en su gobierno, ò Visita la profecucion, ò termino de las infinitas apelaciones, que para suspender su jurisdiccion, cada dia se interpondrian, no se lograria el fin que el Drecho tuvo en prohibir-

hibirlas, con detrimento de la causa publica. Y si se dixere, que siendo fri-
volas las Apelaciones, las puede repeler el Prelado, ò Visitador; se repli-
ca, que nadie de los que apelan, confessará ser injusta su apelacion, como
ninguno de los Apelados la confessará razonable; con que aviendose de de-
clarar por el Iuez *ad quem* este punto, siempre nos hallamos con el mis-
mo inconveniente de suspension de jurisdiccion, digno por cierto de consi-
derarse, por lo que en ello interessa el buen gobierno, y causa publica de
las Religiones, y de visitas, superior a lo que en carecer del efecto suspen-
sivo sus apelaciones, quedandoles el devolutivo, se puede considerar, como
lo advirtió Soto *de iust. & iur. lib. 5. q. 6. dicens, per quã sanctè est Religio-
nibus abigi appellandi vsus; nam etsi fortasse accidere quandoque possit,
vt Monachus aliquis iniuria laesus affligatur, tamen ex alia parte talia
damna, quæ rarissimè contingunt, pace, & quiete compensantur.* Lo mis-
mo siente Suarez *to. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. Nervus enim, & decus Religio-
nis in hoc maximè consistit.*

Y aunque a esta regular doctrina se le concede la justa excepcion, de que
quando es cierto, y notorio el gravamen, y opresion que injustamente pa-
dece el inferior, goza su apelacion de ambos efectos, como doctamente
advierte el Papel de dicha Respuesta num. 146. Y assi se ha de entender
la doctrina de Navarro, y otras, que por la parte contraria se alegan, co-
mo de ellas mismas resulta. Pero porque pocas vezes consta de esta noto-
riedad, no siendo bastante para ello la assercion de la parte, que como se
ha dicho, siempre afirmará ser claro, y notorio lo que haze a su favor: Es
necessario ver que procede en el caso dudoso de no constar claramente,
que ay agravio, ni tampoco que no le ay. Y en este caso, que es el mas fre-
quente en las apelaciones, es digna de observarse la doctrina de Salgado
de Reg. protect. p. 3. cap. 17. nu. 42. & 43. en donde afirma, que si se apela
en los casos en q̄ regularmente no està prohibida la apelacion, se deve esta
admitir, estando a la regla, *dum de exceptione, & limitatione non
apparet.* Y en el num. 44. declara: *id non procedere quando appellatur in ca-
sibus a iure prohibitis:* De donde en el num. 45. deduce dos ilaciones: La
primera, que *appellationi emissa in casu alias prohibito, & inapellabili,
seu privilegiato non deferens, im non facit:* La segunda al contrario: que
haze fuerça, *non deferens appellationi emissa in causa in qua alias appella-
re permittitur:* cita a muchos, a mas de los quales confirma esta doctrina
con Decio, Alciato, y otros, Lancelot. *de attentat. 2. p. cap. 12. ampliar.
5. num. 16. & 17.* en donde despues de aver dicho, que en los casos en que
regularmente se permite apelar, se deve in dubio diferir a la apelacion, pro-
figue, diziendo: *Hæc autem conclusio, quod in dubio appellatio sit permissa,
& quod illi sit deferendum est intelligenda, vt procedat, quãdo sumus in ca-
sibus in quibus appellatio regulariter est permissa. secus quando regulari-
ter est prohibita, quia hoc ultimo casu licet regula prohibitiva in aliquibus
casibus non procedat in dubio debet censerì appellatio prohibita secundum
regulam non autem permissa secundum falencias:* doctrina verdaderamente
decisiva de este punto.

Hallandose pues nuestro caso baxo la regla general que prohibe las ape-
la-

laciones entre Religiosos, y en causas de Visita, como se ha fundado, parece, que in dubio no deve ser admitida la apelacion, ni inhibido el Prelado, ò Visitador, mientras no conste de la excepcion de dicha regla, que es la clara, y evidente opresion de los que apelan, siendo este requisito necessario para la inhibicion, segun tambien parece sintiò Sesse *de inhibit. cas. 8. §. 2. num. II. ibi: Notorie, & manifeste gravatus.*

Quanto al tercer punto, omitiendo aqui la dilatada, è implacable disputa, que ay entre los DD. sobre si son licitos, y permitidos a los Eclesiasticos los recursos a los Tribunales seculares, y en que forma; como se ve en lo que latamente trae Salg. *de Reg. protect. p. I. cap. I. cum suis 5. pre-lud. Sesse de inhibit. cap. 8. per tot.* y la Sagr. Rota *apud Peñam in recol. ab Illustrissimo Dño Episcopo Frances decis. 480. cum 4. seqq.* Lo q̄ parece ser cierto apud omnes, es que son ilicitos dichos recursos, quando sin necesidad, ni opresion, solo se intenta con ellos frustrar la jurisdiccion Eclesiastica, ò dilatar la justicia: Porque en este caso cessa la razon de opresion, y fuerza que justifica dichos recursos, aun segun los Autores que mas los aprueban, como suponen Salgado, y Sesse *loc. citat.* y demàs Practicos, y cessando dicha razon quedan injustificados dichos recursos, è incurfos los que se valen de ellos en las penas, y censuras que el Drecho, Concilios, Decretos Apostolicos, y Bula Coenæ disponen, *& quæ in d. decis. 480. recensentur.*

Si en el caso que se consulta recurrieron los Padres que se apelaron, a los Tribunales Seculares, con la justa causa de injusta opresion, ò sin ella facilmente se puede conocer de los fundamentos, al parecer insuficientes, que para la apelacion, *à futuro gravamine*, alegan en su Manifiesto, cuya insubsistencia se descubre mas claramente a vista de la satisfaccion, que dicho Papel de Respuesta les dà, manifestando la benignidad, prudencia, y justificacion, con que dicho P. F. Simon de S. Augustin se ha portado: Y que todo lo que en contrario se pondera, no es mas, que vn vano temor, del qual dixo el Consulto *in leg. Vani timoris iusta estimatio non est.*

De todo lo dicho claramente se colige ser legitima la Jurisdiccion de Visitador, y Vice-Vic. Gen. en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, y no aver fenecido con la muerte del R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, ni averse suspendido con las Apelaciones que interpusieron los PP. y assi aver sido validas las Censuras que contra estos pronunciò; y consiguientemente aver sido nulo el Capitulo Provincial que se celebrò con intervencion de los Censurados, y sin asistencia de dicho R. P. Visitador, y Vice-Vic. Gen. aviendo tenido tan legitima causa, para no intervenir en èl: Y assi mismo aver sido legitimo, y valido el Capitulo Provincial, que dicho R. P. celebrò con los Votos que le reconocieron por legitimo Superior, en el qual no intervino clandestinidad alguna, ni defecto de solemnidad essencial que lo deva invalidar, pues concurrieron todas las precisas, y que el tiempo, y la ocasion permitian: como erudita, y copiosamente lo prueba todo el Papel de Respuesta a dicho Manifiesto, dando cabal satisfaccion a todos los puntos que en èl se contienen, con fundamentales, y solidas doctrinas:

Qui-

Quibus libenter subscribimus in hac alma Vniuersitate Ofcensi, die 12.
Novembris, anni 1694.

D. Carlos Gassòs y Aguas, Rector.

El D. D. Mateo Foncillas, Canonigo en la Santa Iglesia Catedral de Huesca, y Catedratico de Prima de Leyes en su Vniuersidad.

El D. D. Josef Delgado y Villalva, Catedratico de Durando de dicha Vniuersidad.

El D. D. Luis Antonio Zapata y Carnicer, Colegial Huesped de el Mayor, è Imperial Colegio de Santiago de Huesca: antes Catedratico de Visperas de Leyes, y aora de Canones de dicha Vniuersidad.

El D. D. Miguel de Ascaso y Castillo, Colegial Mayor de Santiago de Huesca, y Catedratico de Sexto de dicha Vniuersidad.

El D. D. Pedro de Vidal, y de Nin, Colegial de el Mayor de Santiago de Huesca, y Catedratico de Instituta en su Vniuersidad.

El D. D. Manuel Martinez Bueno, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Huesca, y Catedratico de Prima de Teologia de su Vniuersidad.

El M. Fr. Benito de Ygal, Catedratico de Escritura de dicha Vniuersidad, y Examinador Synodal.

El D. D. Josef Cabero, y Cajal, Colegial Huesped de el Mayor, è Imperial Colegio de S. Tiago de Huesca, y Catedratico de Prima de Canones de dicha Vniuersidad.

El D. D. Carlos Alaman, Colegial en el de San Vicente de Huesca, antes Catedratico de Sexto, y aora de Decreto en dicha Vniuersidad.

El D. D. Blas de Oloriz, antes Catedratico de Sexto, y aora de Codigo en dicha Vniuersidad.

DICTAMEN DE LOS SABIOS DD. Y MM. DE LA Real, y Pontificia Vniuersidad de la Nobilissima Ciudad de Lerida.

A Viendo visto con particular atencion esta respuesta que sale a luz en nombre de la *Provincia Obediente*, de la Santa Religion de Augustinos Recoletos, hallamos ser tan ajustada a razon, y a todo derecho, y tan doctamente ponderado lo que en ella se resuelve, que sin dificultad alguna nos conformamos con el mismo sentir: Salvo siempre, &c. y lo firmamos en Lerida a 1. de Noviembre de 1694.

Fr. Josef Gatell, Catedratico de Santo Thomas en la Real Vniuersidad de Lerida, y Prior de el Convento de Predicadores de dicha Ciudad.

El D. D. Lorenzo Gondino, Vicario

General, y Oficial de el Obispado de Lerida.

El D. D. Iayme Biosca, Catedratico perpetuo de Prima de Leyes en la Real Vniuersidad de Lerida.

El

El D.D. Juan Casanoves, Catedratico perpetuo de Visperas de Leyes en la Real Universidad de Lerida.

El D.D. Miguel Vila, Catedratico de Prima de Theologia en la Real Universidad de Lerida.

El D.D. Josef Llopis, Catedratico de Prima de Canones en la Real Universidad de Lerida.

D.D. Pablo Ferrer, Canonigo de la

Santa Iglesia Catedral de Lerida, y Catedratico de Visperas de Canones en su Real Universidad.

El D.D. Raymundo Queraltó, Catedratico perpetuo deCodigo en la Real Universidad de Lerida.

El D.D. Bartolomé Mesnada, Catedratico de Instituta de la Real Universidad de Lerida.

DICTAMEN THEOLOGICO, Y JURIDICO DE
 los Sabios Macstros, y Doctores del Gravissimo Colegio
 de Nuestro Padre San Bernardo de la
 Ciudad de Huesca.

DESPUES de aver presupuesto este Manifiesto la verdadera, y puntual relacion de todo el hecho, impugna con tanta eficacia todas las razones que prueban la legitimidad del Capitulo Provincial, celebrado en Calatayud, en que fue electo Provincial el Rev. P. Fr. Joseph Antonio de el Espiritu Santo, que no solo las dexa desarmadas, sino que confirma su nulidad, probando con eficaces razones la verdadera jurisdiccion del R. P. Fr. Simon de San Augustin, Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, y que ni la apelacion, ni otro recurso, fue bastante para validar lo executado en aquel Capitulo.

La jurisdiccion verdadera consta de los Breves, y rescritos Apostolicos, con que prueba evidentemente este Manifiesto, que permanecia en el tiempo que se celebrò el Capitulo, sin que pudiera ser motivo para cesar, la muerte del R. P. Vicario General suspenso, pues no aviendo sido esta suspension por culpa personal, sino para el mejor logro de la Visita Apostolica, como consta del Breve Apostolico, en que se dan ambas comisiones al R. P. Fr. Simon de San Augustin, que dize assi: *Vsque ad Visitationis Apostolicae, vel ad nostrum beneplacitum, respectu de perfectionem*, no depende de la permanencia de la verdadera jurisdiccion de este, de la vida de aquel, pues no se señala por termino de dicha jurisdiccion el de la vida del suspenso, sino el de la Visita Apostolica, y del beneplacito del mismo Cardenal Protector que la concediò con autoridad Apostolica.

Y no parece puede dudarse de la autoridad de este, pues se la confesò toda la Religion, admitiendo la suspension del R. P. Fr. Miguel de San Augustin, y admitida para este efecto es visto cõcedersela para nombrar otros; pues el que tiene autoridad para suspender, ò privar vn Prelado Regular, la tiene para nombrar Vicario que le sustituya, como consta del Derecho Comun *cap. infertur d. 21. vbi latè Glos. v. Inferior*, y lo afirman Peyrin S. 8. v. *Dico*, y Pellizario *tract. 11. cap. 2. num. 114.*

Aviendo sido cierta la jurisdiccion, se infiere manifestamente aver incurrido las censuras los cinco contra quien se fulminaron, y todos los que no obedecieron al R.P. Fr. Nicolàs del Espiritu Santo, Secretario General, y Procurador del R.P. Fr. Simon de San Augustin, pues dicho R.P. Procurador mandò con censuras le obedecieran, y siendo la materia tan grave, supuesta la jurisdiccion, no se puede dudar que la podia mandar con censuras.

Y assi, la asistencia de estos en Capitulo, lo hizo nulo, pues aunque algunos Doctores dudan de esta nulidad, fundada en la inhabilidad de los electores, si esta inhabilidad procede de otra causa distinta de la excomunion, pero todos la afirman, si procede de excomunion; porque el derecho està expreso en este caso, como consta *ex cap. fin. de Procuratoribus*: y aunque algunos antes fueron habiles, se hizieron inhabiles por esta eleccion, por averla hecho en persona inhabil, y que estava inhabilitada por la excomunion, pues esta es la pena que dispone el drecho contra los que eligen a vn inhabil; *cap. cum incuntis de elect.*

Esto procede siendo cierta, como lo era, la jurisdiccion del R.P. Fr. Simon de San Augustin; pero aunque fuera probablemente dudosa, bastaria, porque desto solo se infiere que podian los censurados ignorar probablemente el aver incurrido las censuras; atqui, esta ignorancia probable no habilita al que la tiene, porque la ignorancia invencible escusa de culpa, y pena, pero no valida, lo que aliàs es irrito, ni habilita al que es inhabil, como lo advierte el P. Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. cap. 9. num. 1.* y Pelliz. *tract. 7. cap. 2. sect. 1. nu. 51.* luego no fue bastante la ignorancia probable de vn censurado para habilitarle a la eleccion passiva.

Ni obsta contra esto la apelacion, como doctamente prueba el Manifesto con muchas razones juridicas, y teologicas, que convencen su nulidad, por estar prohibidas a los Regulares, menos en caso de negarles la justicia, ò padecer injuria notoria, como consta del Privilegio concedido a nuestra Religion Cisterciense, que se refiere *in compendio soc. Jesu nu. 2.* y con mas estrechez Clemète VIII. a la Religion del Carmen, donde prohíbe la apelacion cõ privaciõ de voz activa, y passiva, y cõsta en la Bula *to. 3. Constit. 100.* de que gozan todas las Religiones por la Bula de participacion; y a la verdad, solo estos dos motivos pueden cohonestar la apelacion, y con mucha razon es invalida la que le falta; pues como dize N. P. S. Bernardo *lib. 3. de considerat. cap. 2. Appellare iniquæ iniquum est; iniqua autem omnis appellatio ad quam iustitiæ inopia non cogit: appellare non ut graves; sed si graveris, licet*: atqui, el R.P. Fr. Simon de San Augustin ni negava la justicia, ni hazia notoria injuria, usando de su drecho cierto, y confirmado por el Nuncio Apostolico: luego era nula la apelacion de sus mandatos.

Però aun dado, que la apelacion tuviera todas las condiciones necesarias para ser valida, y licita, no sufragava a los apelantes para validar lo executado en su Capitulo, porque la apelacion tiene dos efectos, *devolutivo*, y *suspensivo*, y los Prelados comunmente la admiten en orden al efecto *devolutivo*, pero no en orden al *suspensivo*; y aunque la apelacion inter-

pues-

puesta antes de la sentencia, ò excomunion, la suspende, porque inhabilita la jurisdiccion, pero si se interpone despues de dada la sentencia, ò excomunion, ni la suspende, ni le quita su efecto, y solo tiene el efecto de evocar la causa al juez *ad quem*: y la razon especialmente de la excomunion està, en que estas sentencias, por ser espirituales *secum trabunt exequutionem, ut habetur in cap. Pastoralis, §. verum de appellat.*, ò como dize Peyr. citado por Pellizario *tract. 7. cap. 7. num. 27.* porque la excomunion priva de los bienes Ecclesiasticos, y la Iglesia no quiere que los censurados tengan efugio, hasta que depongan la contumacia, porque la incurrieron; pues como esta apelacion se siguiera a las censuras impuestas por el R.P. Fr. Simon de San Augustin, Vice-Vicario General, y por su Procurador Comissario, no parece pudo tener el efecto de hazer que no las incurrieran los censurados.

De esto se infiere ser valido lo que executaron en el Capitulo los quatro que obedecieron los mandatos del R.P. Secretario General, y Procurador; ni la eleccion de estos puede notarse de clandestina, pues a mas de las razones con que esto se convence desde el *num. 178.* la eleccion puede hazerse en el Capitulo, en el Coro, ò en qualquiere otro lugar decente *iuxta Religionis consuetudinem*; como consta del Derecho *cap. quapropter, §. electionis*, y se colige ex Silvestro *cap. electio 1. quest. 8.* a quien sigue Miranda *tom. 2. quest. 8.* Layman *sup. cap. 4. quest. 33.* y es comun entre los DD. y como en la misma Religion aya exemplares de esto, como consta del Manifiesto *num. 192.* no parece que por este motivo pueda notarse este Capitulo de clandestino; ni tampoco por falta de publicacion, pues esta solo se requiere se haga ante los que estàn congregados, y por aquel que preside en aquel acto, como lo siente el P. Suarez *num. 24.*

Consta tambien, que estos tenian autoridad para elegir, pues en las cosas de vniuersidad toda la potestad reside en aquellos que son habiles; atqui, solos estos quedaron habiles por no aver incurrido, ni la inhabilidad de censura, ni la de concurrir con censurados a la eleccion: luego quedaron estos con la facultad de elegir, y fue valido lo que executaron en su Capitulo. Asi le sentimos, salvo semper meliori, &c. En este Colegio de N.P.S. Bernardo de Huesca a 13. de Noviembre de 1694.

El M. Fr. Iayme Oliver, Retor del Colegio, Teologo del Señor Nuncio, Examinador Apostolico de la Nunciatura, y Synodal del Arzobispado de Tarragona, y Obispado de Barcelona.

El M. Fr. Benito de Ygal, Padre de Provincia de su Congregacion, Catedratico de la Vniuersidad, y Examinador Synodal de su Obispado.

El M. Fr. Estevan Pallàs, Letor de Teologia.

El M. Fr. Andrés de Baquedano, Letor de Teologia.

Fr. Iosef Bernardo Guin, Letor de Teologia.

El P. Fr. Tomàs de Vidal y de Nin, Letor de Teologia.

El Letor Fr. Francisco Giu.

El Letor Fr. Mauro Revert de Balaguer.

DICTAMEN THEOLOGICO, Y JURIDICO de los RR.PP.MM. Theologos del Gravissimo Colegio Observante de N. Señora del Carmen de la Uenccadora Ciudad de Huesca.

LA PROVINCIA OBEDIENTE de Recoletos de N. P. San Augustin, en los Reynos de la Corona de Aragon, defiende a la Razon, dandole el peso de la Verdad; y a esta, dandole el peso de aquella: atributo, que promete propicio al templo de la justicia. Si la Razon, y la Verdad, se peffaran solas, regularmente saldria fiel la valanza de la Equidad; pero no es la primera vez, que anda peregrinando la Verdad por el mundo: y la justicia, por sus altos motivos, se la esta mirando, desde su soberano Solio. (1) La Verdad aqui no busca mas vestido, que la Razon; porque tantos pueden ser los disfrazes, que lleve la mentira; y tantos los girones, que se den a la Verdad, que de puro desnuda, no la dexen de provecho para peffada; porque le ganaria en tercio, y quinto la mentira. (2) Disfrazar a esta, es professar con ella estrecho parentesco (maxima que para sanarle las muchas heridas, que tiene, ha sido necessario el mucho estudio de los Santos Padres) (3) porque cortar vn buen vestido, o es de quien tiene bie tomadas las medidas, o de buenos oficiales. Tiene con profundidad la Verdad probados estos achaques a la mentira; porque tiene muchos descendientes Rebeca, y Jacob, no menos dissimulados hermanos. (4) Por esso no exponen los Obedientes, sino en el peso de la Razon a la Verdad; porque primero quieren justificar lo que entienden, para passar a expressar lo que quieren. No niegan, que la justicia, es voluntad; (5) antes bien lo suponen, y por esso se valen de la Razon; porque no quieren exponerse a disparar a ciegas. Proponen a la Verdad desnuda: pero no tanto, que no le den vn muy razonable vestido, puede ser repare alguno, en que entran en la batalla cantando victoria, y especialmente los que notan coimas, para su provecho; y reprueban clausulas de punto a punto, para

(1) Veritas de terra orta est: & iustitia de Coelo profpexit, Psalm. 84.

(2) Appensus est in statera, & inventus est minus habens. Danielis 5. Gloss. ordinaria, in statera iustitiae.

(3) D. Aug. lib. contra mendacium, tom. 4. cap. 10.

(4) Genesis 27.

(5) Theologi, & Iuristae communiter: constans, & perpetua voluntas.

(6)
Dimidium facti, qui bene cæpit, habet.

(7)
Suarez de Religione, to. 1. cap. 1. n. 2.

(8)
Lactantius lib. 4. de vera Sapientia, cap. 4. Sapientia præcedit; Religio sequitur.

(9)
Divus Ioan. Chrysostom. Hom. 24. in Ioannem.

(10)
Fons parvus crevit influvium, & replevit univ. sam terram. Esther 11.

ra vestir a la *Verdad* de lutos: pero comienzan bien; porque esperan, y aun logran seguro exito, si se atiende al valor, y fundamento de sus principios. (6) Motivò a esta Religiosa Obediencia, no solo la *Verdad* del hecho, como lo propone, que en esso al menos atentado secular tendria por compañero, si tambien la Religion, como virtud, que atal las voluntades, para no despeñarse por caminos, que como sendas llanas se proponen antes, y los experimentamos precipicios despues. Si el Religioso ha de ser tal, no se ha de valer de caminos que pueden pervertir la devocion; que esto mas es estar atado con los Fueros del mundo, que con los procederes del Cielo. (7)

Sugetaron nuestros Obedientes su *Razon* a la *Verdad*, para merecer su *Obediencia* el titulo de Religiosa, que propone: (8) pero al passo que se singularizò en la piedad, y diò estrecho abrazo a la verdadera Iusticia, no le faltaron Zoilos, que intentaron cortar al agua, que con propension innata corria el mar generoso de su Tesoro Religioso. Ni fuera mar de grandeza, si le huvieran faltado forasteras amarguras; pero solo redundan verdades; porque como les sobra calor para actuar agravios, saben, como Religiosos, tenerlos en el pecho. A otros huviera aterrado tanta tempestad: pero como estàn tan de la parte de la *Verdad*, les ha franqueado esta alientos para defenderla, hasta la muerte. (9)

De quatro Rios, nacidos de la fuente, ò autoridad Pontificia, delegada en el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, recibe este mar las aguas: Si es tan del Parayso de la Religion, la fuente: Si los Rios se desprenden, con tanto oro de caridad, con tanto zelo de Religion, con tanta abundancia de autoridad, y con tanta seguridad de derecho? Saquese la consecuencia: que tales seràn las Religiosas redundancias que despiden estas aguas. Comenzò este Rio, que se explaya en el Manifiesto, en fuente de quatro caños: pero como està tan llena de verdaderas Iusticias la Madre; quatro solos han sido bastantes, para fertilizar toda la heredad de la *Razon*, y llenar la tierra de tanto Varon docto, que aplaude sus procederes. (10) Quatro fueron solos: pero no es mejor la heredad por muchos, sino por buenos arboles. Si sobra la *Razon*, que im-
por-

porta que falten individuos? Ni aun la muchedumbre de estos es buena para la guerra, sino està disciplinada; y la mejor disciplina, para nuestro caso, està en la Union Religiosa, en la Caridad perfecta, y en la cumplida Obediencia. (11) Mucho llevan ganado, entrando Obedientes, no solo porque al rendimiento estàn vinculados Reynos; sino tambièn porque obedecen a lo mejor: y sin duda se levantaràn mucho, quando fundan tan firmemente; ò no caeràn, quando pisan tan seguro. Lo cierto, è inegable es, que la Obediencia, como ciega, no repara en apariencias; potque quien tiene mucho de linze, tiene poco de Obediente: pero ni por esso estàn ciegos en la obediencia; porque a la Autoridad del Señor Cardenal Protector, y de N.R.P.Fr. Simon de San Augustin, le tienen bien probados los quilates: (12) Si se pone en duda (ò por mejor dezir, se supone dudosa, sin probarlo) la Autoridad del Eminentissimo Señor Cardenal Protector; que mucho que se dude la verdadera Jurisdiccion del M.R.P.V. Vicario General, y Visitador Apostolico? Para los desapasionados tiene mucho de evidente el dilema, que supone este Manifiesto en casi todo el punto primero; porque, ò tuvo authoridad el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, para nombrar al R.P.Fr. Joseph del Espiritu Santo, Pro-Vicario General, y Visitador Apostolico, ò no? No se dirà esto segundo; porque seria dar con todo el peso en tierra, aunque mas lo vistan de verdad, y de Razon: Luego diràn, que la tuvo. Pues si para este sobra voluntad; mirese la jurisdiccion de aquel, con entendimiento, y se hallarà, que ambas nacen de vn mismo principio, revestido con la misma autoridad; porque no consta de Breve, ò despacho posterior, por el qual se le aya minorado; al menos no lo manifiesta el peso de la Justicia.

A mas, que en el fuero interior, es segurissima la sentencia que enseña a obedecer al Prelado, aun quando se duda si es, ò no legitima su jurisdiccion, y autoridad, si vna vez tomò posesion de ella: (13) y en la del Eminentissimo Señor Cardenal Protector no ay duda, pues la atesta la execucion del Breve en favor del R.P.Fr. Joseph del Espiritu Santo: y en la del R.P.Fr. Simon de San Augustin menos, pues le obedecieron todos los Conventos de la Corona de Castilla. Y aun aviendo duda, si la

d

auto-

(11)

D. Petrus Chrisol. Serm.
162. de divisione here-
ditatis.

(12)

In Brevibus

(13)

Thomas Sanchez in Dec.
calog. lib. 4. cap. 3. n. 4.
27. 30. & crp. 1. nu. 1.
Venerabilis N. Espin in
Consultis, Consult. 1.
num. 168.

autoridad del Eminentísimo Señor Cardenal Protector, y la jurisdiccion del M.R.P.Fr. Simon de San Augustin, fue para tal, y tal circunstancia de tiempo; y si espirò, ò no en ella, es *extra dubium*, que deve prevalecer la possession. (14) Por lo qual lleva con seguridad la Provincia el titulo de *Obediente*, no solo por no valerse de precisiones, sino porque sujeta la cerviz al yugo de la verdadera *Iusticia*. Pero porque se nos mãda dezir nuestro preciso sentir, no nos queremos quedar en el Atrio, sino passar a registrar lo maravilloso, y seguro del Templo, que se funda en tres columnas, ò puntos, que puso en duda el *peso* de la que llaman *Iusticia*. Dudòse del valor de las censuras impuestas por el M.R.P.Fr. Simon de San Augustin por falta de jurisdiccion, por estar la apelacion pendiente, y por el recurso hecho a la Corte del Muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon. A estas dudas tiene por columnas este Manifiesto, porque dándoles la *Razon*, que de *Iusticia* les pertenece, tienen solidez sobrada para sustentar el Templo de la *Verdad*.

No subsiste la primera duda, porque supone sin facultad al Eminentísimo Señor Cardenal Protector para darle jurisdiccion al R.P.Fr. Simon de San Augustin de Visitador Apostolico, por no hallarse rescripto, ò Breve alguno, en que conste de la tal facultad; y dezimos no subsiste, pues ocurre a ella el primer Breve que trae el Manifiesto, en que se declara no fue solo *viva vocis oraculo* la dicha facultad, sino que tambien se confirmò en especiales letras de su Santidad, posteriores a las de otros Sumos Pontifices, que limitan la autoridad de los Eminentísimos Señores Cardenales Protectores. Ni vale que espirò el tal Breve por la muerte de N. S. P. Inocencio XI. porque esto es tan ageno de verdad, como lo seria dar por nulas todas las Bulas Pontificias no derogadas: (15) Luego de hecho tuvo autoridad suficiente el Eminentísimo Señor Cardenal Protector para constituir en Visitador Apostolico a dicho M.R.P.Fr. Simon de San Augustin, y este para censurar a los inobedientes como verdadero Prelado.

A mas, que siendo el Eminentísimo Señor Cardenal Protector como Legado a Latere del Sumo Pontifice en los puntos pertenecientes a la Visita,

(14)
D. Thom. in 2.2. d.44.
in Exposit. Litt.
Navarrus cap. si quis au-
tem, num. 114. idem de
Poenit. dist. 7. Idem in
Summa, cap. 23. Bañez
22. q.40. art. 1. dub. 6.

(15)
Suarez de Legib. lib. 5.
cap. 15. n. 3. Azor tom.
2. institutionum Mora-
lium, lib. 4. cap. 19.

como lo expresa dicho Breve, está en igualdad de proporcion su autoridad con la del Papa: y si se le negare este titulo, bastale el de Cardenal Protector, aun despues de la limitacion de su autoridad, en puntos pertenecientes a reforma: (16) Por lo qual Nnuestro Santissimo Padre Inocencio XII. ratifica, aprueba, y abona en sus especiales Letras todo lo procedido en fuerza de dicha jurisdiccion, y autoridad, lo qual no haria si huviera sido intrusa, y nula, como intenta el Manifiesto del *peso*. Ni vale, que dicho Eminentissimo Señor Cardenal Protector no hizo ostension de sus Letras, porque tampoco las hizo para darle la autoridad de Visitador Apostolico, y Provicario General al R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, y no obstante en el *peso*, tuvo caida favorable, porque se dió credi o de su venerable, y eminentissima persona, como de la prudencia del R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, y sus subditos se esperaba. Dezimos no vale, porque es assentado, no solo entre Teologos Morales, sino tambien Juristas, que a los Señores Cardenales Protectores se deve creer, aunque no enseñen las Letras de su Comission; porque a mas q̄ de los Principes, tanto Ecclesiasticos como Seculares, siempre se ha de creer que obran segun las leyes: (17) es de tan alto punto su autoridad, que por sola ella, sin enseñar Letras en que se contenga, deven ser creidos, y en hecho lo han sido en muchos lances, no solo de timoratos, sino aun de los que tienen la conciencia menos escrupulosa. (18)

Ni vale el dezir, que la tal autoridad la tuvo el Eminentissimo Señor Cardenal Protector quando eligió al R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, y q̄ en el espirò para la Provincia de Aragon, por quedar yà a su satisfacion visitada; y que de proceder en lo contrario se sigue el descredito de este, y que assi no pudo passar nuevamente a imponerle segunda Visita. Dezimos no vale: Lo primero, porque si està, ò no visitada la Provincia a satisfacion, no lo ha de dezir, ni assentar el dicho R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, sino el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, como Legado de la S. Sede; y assi no solo se colige, sino q̄ se expresa en los Breves. Lo segundo: Porque no sabemos sea descredito del diamante averiguarle los quilates: y si la averiguacion intentada, es suposicion

(16)

Lezana in Sum. tom. 2.
p. 1. v. Exemptio. nu. 5.
& 10.

(17)

Sanchez de matrim. lib.
4. disp. 7. nu. 1. Basilius
Ponze lib. 4. cap. 5. n. 13.
Lezana consult. 47. n. 17.

(18)

Gloss. in cap. placuit 6.
q. 2. v. Si soli. Specula-
tor titul. de Legato, §.
super est videte, num. 15.
Peyrinis, to. 1. Privileg.
Minimor. in Conlic. 2.
Iulij 2. §. 10. nu. 37. 38.
& 41.

(19)

Lezana in Sum. tom. 2.
p. 1. v. Exemptio. nu. 5.
& 10.

cion de falsedad, mas parece temor que justicia el huirla. Lo tercero: Porque es accessorio a la autoridad del Eminentissimo Señor Cardenal Protector avetiguar si quedò, ò no con toda satisfacion visitada la Provincia: y aun los menos noticiosos saben, que lo accessorio sigue a la naturaleza de su principal: (19) Luego si tuvo autoridad para nombrar Visitador Apostolico para dicha Provincia, con las demàs, es constante, le ha de tener para el registro de la Visita; porque de lo contrario se sigue, seria la autoridad del Eminentissimo Señor Cardenal Protector titulo solo, y no realidad verdadera. Resta aora tomarle todos los enfanches que tiene el vestido en este primer punto. Permitase, que la autoridad del Eminentissimo Señor Cardenal Protector, solo dimanò de la Santa Sede: *per viva vocis oraculum*, aun no consigue el peso lo intentado; porque aunque los *viva vocis oracula* no lleven consigo suficiente credito (lo qual prueba es falso, este Manifiesto, con tantos Autores que cita:) pero esso se entiende en la publicacion de Privilegios, è Indulgencias, no en materias pertenecientes a la reforma, como de nuestro erudito Lezana prueba el Manifiesto; porque en este punto tiene la misma autoridad el dicho, que el escrito, por ser regularmente en conformidad de leyes, como en la cita 17. dexamos dicho.

Ni vale, que el *viva vocis oraculum* de nuestro caso es en daño de tercero, y que assi, no deve creerse, como con Autor es, que cita, prueba el peso. Dezimos no vale, porque en nuestro caso no ay daño de tercero, a lo menos no se halla, sino que el venir a reformar costumbres, sea venir a quitar la vida, la honra, ò hazienda, todo lo qual es ageno de verdad, como indigno, que se piense de quien tiene entrañas de Padre; porque liquidar vna honra, quando està contingente, mas parece que es darle el ser, que quitarfelo, pues la duda le sospechava quitado. (20) De todo lo qual se infiere, fue segura la autoridad del Eminentissimo Señor Cardenal Protector, valida la jurisdiccion del R.P. Fr. Simon de S. Augustin, Vice Vicario General, y Visitador Apostolico, y firmes, y constantes las censuras que este fulminò contra los inobedientes.

Tampoco subsiste la segunda duda, porque en ella dà por valida la apelacion, quando siendo fue-

(19)
Ex leg. etiam, C. de iure
donum, & ex regula ac-
cessorium de reg. iur. in
6. De quo Rodrig. to. 1.
qq. Reg. q. 68. art. 5.
Suarez de leg. lib. 6. cap.
26. n. 22. Lezana conf.
7. n. 45.

(20)
Tertulianus lib. de Bap.

ra de los términos vsuales en el Religioso, passa mas allà de ser ilícita; porque el Religioso deve obedecer, y no apelar, no solo quando el mandato es justo, sino tambien aun quando se duda si es licito, ò no. (21) Verdad es, que al Religioso se le permiten apelaciones quando lo gravan injustamente: pero a mas de no probar esta injusticia, no observò la apelacion los grados que regularmente enseñan los Theologos; porque como doctísimamente dize Lezana, no es de peor condicion el estado Ecclesiastico que el Secular, y en este es nula la apelacion, sino se observan los grados que tiene. (22) A mas, que dado caso, fuera dicha apelacion licita, el R. P. Fr. Simon de San Augustin Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, vsò de su jurisdiccion para hazerse obedecer, lo qual, no solo es licito, sino seguro, quando no se señala el motivo particular para la apelacion: (23) Y aun estando en duda la causa de dicha apelacion, es muy probable, que el Iuez Secular no puede impedir la jurisdiccion del Ecclesiastico; porque la posesion de este, es segura; y la causa de aquella, contingente. (24) Entonces no señalaron los PP. causa determinada para la apelacion; despues lo han hecho, aunque con el fundamento, que en todas las demas materias; y la causa, casi original, que señalan, es: ser nula la manutencion del R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en su Oficio de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, ò por no tener authoridad el Eminentísimo Señor Cardinal Protector, para manutenerle; a lo qual queda satisfecho en la primera duda, ò porque, segun Constitucion, por la muerte del R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, Vic. Geñ. suspenso, devia succeder (segun intenta el Manifiesto contrario) el sugeto que previene la Constitucion en este caso, y no devia perseverar en dicho Oficio, el R. P. Fr. Simon de S. Augustin: Pero a mas de probar esta Respuesta con evidencia, que la Constitucion habla en el curso comun, y no en este caso extraordinario, y no prevenido por ella; en el qual cõ authoridad Apostolica posscia dicha jurisdiccion, el R. P. Visitador Apostolico, mientras le durara su exercicio absolutamente, y sin dependencia de la vida del suspenso. Y con sola la del beneplacito de el Señor Protector, como consta de los Breves: Dezimos, que quando dos Leyes estàn peleando, se deve obser-

(21)
Theologi, & Juristę communiter apud Thom. Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 3. num. 3. Lezana consult. 50. num. 53. Idem tom. 2. part. 2. v. Opinio. Azor to. 3. Institut. Moral. lib. 5. cap. 22 q. 7. Suarez de Legib. lib. 5. cap. 18. n. 22.

(22)
Portelus verb. Appellat. n. 2. Lezan. in Sum. to. 2. p. 1. v. Appellat. n. 6. Espin. Consul. 1. n. 33.

(23)
Alderete de disciplin. Regular. lib. 2. cap. 28. n. 8.

(24)
Diana part. 3. resol. 32. Snerez contra Regem Anglię, lib. 4. tract. 9. cap. 4. n. 33.

(25)
 Venerabilis N. Espin in
 Consultis, Consult. 1. n.
 81. citans varias Leges
 Iuris.

Tratado de la Jurisdiccion
 de los Obis, lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.
 de la Jurisdiccion de los Obis,
 lib. 1. cap. 1. n. 1.

(22)
 Albrecht de disciplina Re.
 gular, lib. 1. cap. 28. n. 8.

(24)
 Diana part. 4. res. 12.
 Suarez contra Regem
 Angliæ, lib. 4. tract. 9.
 cap. 4. n. 33.

(26)
 Rolandus à Valle, lib. 3.
 consult. 56. n. 14. Bar-
 bossa in axiomatibus iu-
 ris, axiom. 48. n. 2. Pa-
 rilius de resignat. Bene-
 fi. lib. 1. q. 14. n. 9. Sacr.
 Rota part. 1. lib. 3. decis.
 673. & 682.

(27)
 Tomo 3. Bullarij Clemes
 8. ad Carmelitas, p. 159.

var la que es de mayor momento: (25) Que en nuestro caso, sin duda, es la que pone el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, por tener la Authoridad del Sumo Pontífice; y por no estar confirmadas por la Santa Sede las Leyes de las Constituciones. De lo qual se infiere, no solo aver sido ilícita dicha apelacion, sino que aun en su lite obrò con equidad, y justicia el M.R.P. Fr. Simon de S. Augustin, Vice-Vic. Gñl. y Visitador Apostolico.

Subsiste menos la 3. duda; porque en ella se supone licito el recurso a la Corte del muy Ilustre Señor Justicia de Aragon, para conseguir su Real inhibicion: Y aunque suponemos obra, segun derecho dicha Ilustrísima Corte; no podemos dexar de admirar los colores que diò la oficina de la solicitud, que aunque no los toca el *peso*, no se le han ocultado a la *Verdad*; porque publicar por nula la authoridad del Eminentísimo Señor Cardenal Protector, *color es*; dezir era intruso el R. P. Fr. Simon de S. Augustin en su Oficio de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, *color es*; y fueran tolerables (aunque ilicitos) estos colores, si el recurso fuera, solo para *proteccion*: pero la experiencia ha enseñado, fue para proseguir en sus hechos, y para alcanzar decretos, que por la fuerza de los Fueros de nuestro Reyno, hizieran subsistir sus intentos. Todo lo qual advertimos, para que se vea claro, fue ilícito el recurso; pues aunque para pura *proteccion*, fuera al Religioso permitido; para motivos superiores, no puede dexar de ser vituperado. (26) Ni vale dezir, fue solo el recurso, para que interpuesta dicha Ilustrísima Corte, no se pudiesen en execucion las Letras del Eminentísimo Señor Cardenal Protector, y del Ilustrísimo Señor Nuncio de España, hasta suplicar enteramente, por no dezir *apelar* a su Santidad. Dezimos no vale. Lo 1. porque como queda advertido, fue para mas. Lo segundo; porque en Bula de Clemente 8. expedida año 1604. no solo se prohibe dicho recurso, absolutamente, sino en todos los modos posibles. Dize assi la Bula: *Districcius inhibemus, ne ad Tribunalia secularia; quovis pretextu, aut quesito colore appellare, vel ad illa cofugere, aut ea propter quoquomodo addire audeant, nec presumant.* (27)

En cuyas palabras se excluye del todo, y por todo a los Religiosos la apelacion, y recurso que

pueden lograr los Regulares; el qual deve obser-
varse en la parte, y todo, para que fuera licito el
recurso. (28) De donde se infiere lo primero, que
todo lo hecho, en fuerça de dicho recurso, ha sido,
y es nulo, como lo manifiestan las palabras don-
de concluye dicha Bula: *Decernentes irritum, &*
inane quidquid secus super his à quoquam, quavis
authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit at-
tentari. En donde claramente se dan por nulos

todos los progressos continuados en fuerça de di-
cho Recurso: a mas, q̄ no se halla razon, por la qual
estando apelados, ayan obrado, como sino lo estu-
vieran, juntando, disponiendo, eligiendo, y confir-
mando. Todo lo qual està inhibido a los apelan-
tes, quãdo la possessiõ de la jurisdiciõ, sobre q̄ ape-
lã, es tã dudosa, como en nuestro caso la hazen.

Infierese lo segundo: tuvo authoridad el Iluf-
trissimo Señor Nuncio de España, para de nuevo
censurar a los inobedientes, no solo por la autho-
ridad de Legado à Latere, como lo supone este Ma-
nifiesto; sino porque, aunque de su authoridad
puedierã eximirse los Regulares exēptos; pero esso
seria quando no quebrautarã los Decretos del Con-
cilio Tridentino, de la Sagrada Congregacion, y
Pontificios, como se haze en nuestro caso. (29)

Infierese lo tercero fue nulo todo lo actuado en
el Capitulo de los inobedientes, y *consequenter*
fue valido el de los quatro, no solo por las censu-
ras, con que estaban inhabiles los muchos, sino por-
que no tenian legitima cabeça; nada de lo qual se
halla en el de los quatro. (30)

Lo vltimo se infiere, deven los inobedientes
apartarse de lo atentado, y el R. P. Fr. Joseph Anto-
nio del Espiritu Santo desistir de su Oficio, dexan-
do en pacifica possessiõ de su derecho al R. P. Fr.
Joseph de Iesvs Maria, no solo por lo discurrido
hasta agora, sino porque los escandalos que se origi-
nan de su retencion, no pueden dexar de redundar
graviter en su cabeça. (31)

Assi lo sentimos, salvo semper, &c. En el Cole-
gio del Carmen Observante de Huesca en 12. de
Noviembre de 1694.

El Presentado Fr. Ma-
thias Balduz, Letor
de Prima.
Fr. Joseph la Pica, Le-
tor de Theologia.

Fr. Francisco la Villa
y Polo, Letor de Theo-
logia.
El Letor Fr. Vicente Go-
mez.

DIC-

(28)

Barbossa de axiomatibus
Iuris, axiom. 100. nu. 3.
citans Panormitanum, &
Felinum.

(29)

Lezana cum alijs in Cõ-
sultis, consul. 4. nu. 75.
Rodriguez, tom. 1. qq.
Reg. q. 45. art. 2. in fine.
Suarez tom. 4. de Relig.
tract. 8. lib. 1. c. 10. n. 27.

(30)

Suarez tom. 4. de Relig.
tract. 8. lib. 2. cap. 8. n. 8
Lezana tom. 2. qq. Reg.
cap. 8. n. 6.

(31)

Ang. Mag. 2. 2. q. 185.
art. 1. Sotus de iusticia, &
iure, lib. 10. q. 2. art. 1.

DICTAMEN THEOLOGICO, Y JURIDICO DE
 los Sabios Maestros, y Cathedraicos de el Gravissimo
 Colegio de la Compania de JESVS de la
 Ciudad de Huesca.

A Viendo leído con atenta reflexion esta Respuesta al Manifiesto contrario, como tambien el dicho Manifiesto, juzgamos, que aquella no solo satisface llana, y llenamente a este, sino que del todo convence su intento, sin que pueda aver razonable replica en contrario. El punto capital de esta sobradamente ruidosa diferēcia, a nuestro entender, se reduce, a si el R. P. Fr. Simon de San Augustin era, ò no legitimo, y verdadero Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General de la Congregacion de España, y las Indias, de los RR. PP. Agustinos Descalzos, hasta su Capitulo General, celebrado en Alcalà en la Pasqua del Espiritu Santo proxime passada? Porque si vna vez se assienta que no lo era, no ay porque trabajar en persuadir, que el Capitulo Provincial, celebrado en Calatayud, y en que fue electo Provincial el R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, fue illegitimo, y nulo, por aver concurrido entre sus votos algunos *publicè, & nominatim*, excomulgados por el R. P. Fr. Simon de San Augustin, por aver apelado sus Capitulares a su Santidad de los requerimientos, y mandatos del dicho R. P. y por aver los mismos recurrido a la Real Proteccion de los Tribunales Seculares, a fin de evadir sus execuciones. Pues es cierto, y certissimo, que las Censuras fulminadas por quien carece de jurisdiccion, son nulas, y de ningun efecto: y que apelar de quien no es legitimo Superior, è implorar el auxilio de qualquier persona, ò puesto, para eximirse de illegitima opresion, por ningun derecho està prohibido a los Regulares: y por lo tanto es cierto, que Censuras de votos, que no eran Censuras, y apelacion, y recurso, licitos no pudieron anular al dicho Capitulo. Y si este Capitulo fue legitimo, necessariamente deviò ser nulo el de los quatro Capitulares, en que fue electo Provincial el R. P. Fr. Ioseph de Iesus Maria. Por el contrario si se dà por fixo, que el R. P. Fr. Simon de San Augustin era legitimo, y verdadero Visitador Apostolico, y Vice-Vicario Gñl. assi sus Censuras, como las fulminadas por los Breves de sus Comisiones, y por el Señor Nuncio, en apoyo destas, contra los inobedientes, fueron validas, y la apelacion, y recurso sobredichos no pudieron ser licitos (aun en las opiniones mas benignas) como fundados principalmente en la falta de jurisdiccion, è intrusion del R. P. Fr. Simon de San Augustin. De donde se sigue por forzosa consequencia, que el Capitulo Provincial, en que fue electo Provincial el R. P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, fue nulo, è illegitimo, assi por aver concurrido en èl los Capitulares, publicos excomulgados, y aver sido estos voluntariamente admitidos a èl por los demàs; *ex capit. final. de Procur.* y la comun sentencian de los Canonistas, segun el Doctor Eximio P. Suarez de *Censuris, disp. 14. sect. 2. à num. 13.* que cierra el 17. con estas

pa-

palabras: *Atque banc sententiam sic explicatam, & fundatam in praxi servandam censeo propter illum textum, & propter communem Canonistarum sententiam*; como por hallarse incurfos en excomunion mayor los otros Capitulares, tanto por la inobediencia a los legitimos mandatos, y requerimientos del R.P.Fr. Simon de S. Augustin, quanto por los illicitos Apelacion, y Recurso, y averse protestado contra ellos, y su pretenseo de derecho de elegir por parte del dicho R.P.Fr. Simon, y por parte de los Quatro Capitulares *Obedientes*, segun el mismo Doctor Eximio, *ubi supra n. 18.* Como tambien privados de *voz activa, y passiva*, por la sobredicha Inobediencia, segun el Breve, que se citara abaxo, del Señor Cardenal Protector: Y assi mismo se sigue, que el Capitulo Provincial destos Quatro Capitulares, en quienes parò todo el legitimo derecho de elegir, celebrado con la autoridad del R.P. Fr. Simon de S. Augustin, y confirmado por ella, en que fue electo Provincial el R.P. Fr. Ioseph de Iesus Maria, fue valido, y legitimo.

Acerca pues del sobredicho punto capital entendemos, que su concluyente establecimiento por la parte afirmativa, que defiende esta Respuesta, pende de demostrar, que la eleccion del R.P. Fr. Simon de S. Augustin en Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, se hizo con especial facultad de su Santidad: porque si con ella se hizo, cae quanto alega el Manifesto por la parte contraria, pues cargò su principal esfuerso en persuadir, que la dicha eleccion fue de solo el Señor Cardenal Protector de la Orden, desasistido de la Authoridad Pontificia. Y para expressar nuestro sentir, y no para autorizar lo que tan cumplidamente dexa convencido esta Respuesta, formamos este breve discurso.

El Rev.P.Fr. Simon de S. Augustin, fue electo Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General por el Señor Cardenal Protector, con especial facultad de su Santidad, hasta el Capitulo General proximè passado: Luego fue legitimo Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, hasta dicho tiempo. La consecuencia es evidente, pues ningun Catholico puede negar al Vicario de Christo, y Suprema Cabeça de la Iglesia, la Suprema Authoridad, como para aprobar, y confirmar, assi para gobernar, y reformar las Religiones por si, ò por otros, en aquellas mejor forma, y manera, que a su Santidad le pareciere. El antecedente lo es assi mismo del tenor del Breve del Señor Cardenal Protector *Cum nuper*, expedido a 12. de Abril de 1692. en que elige al Rev.P.Fr. Simon de S. Augustin, Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General. A la entrada deste Breve refiere, como por otro Breve suyo de 10. de Agosto 1691. eligiò en los mismos Oficios al R.P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo *de mandato Sanctissimi Domini nostri Innocentij PP. XII.* è infertando *de verbo ad verbum* este Breve, propone por estas notables palabras la suspension del Vicario General del Rev.P.Fr. Miguel de S. Augustin: *Nuper per nostras Litteras ab Officio, & exercitio Vicariatus Generalis dictae Congregationis Discalceatorum Hispaniarum, & Indiarum, iustis, & rationabilibus causis, in illis expressis, aliisque animi nostrum dignè moventibus, suspendimus, & interdiximus, ac suspensum, & interdictum declaravimus P. Fr. Michaelem à S. Augustino, usque ad visi-*

f

tato.

tationis Apostolica, & Reformatione dictae Congregationis, eiusque Religiosorum, vel ad nostrum beneplacitum respectivè perfectionem. Prosigue: *Et ne interim, y para que entretanto no carezca la Congregacion de legitimo Superior, y Cabeça, confirmamos en Visitador Apostolico, y elegimos en Vice-Vicario General al P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo: speciali facultate à Sanctissimo Domino nostro Innocentio Papa XII. ac nostra, qua uti Protector dicti Ordinis, & alias omnimode fungimur.* Y passando a substituir en los dichos dos Oficios, de que se escusò el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, dize que lo elige, y subroga Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General modo, ac forma, & cum omnibus, & singulis facultatibus, & prerogativis, iurisdictionibus, honoribus, & oneribus, ac prout P. Fr. Iosephus à spiritu sancto electus, & deputatus fuerat, & in praefatis nostris praeinsertis litteris eius electionis, & deputationis continetur, & exprimitur. Y cierra, mandando a todos los Superiores, y Religiosos de dicha Congregacion, con precepto de S. Obediencia, y privacion de voz activa, y passiva, y en subsidio de Excomunion Mayor a si reservada, admitan, y obedezcan, como Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General al dicho Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, usque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè praedictarum Visitationis, & Reformationis perfectionem, & complementum per Nos in posterum declarandum.

Destas clausulas se forman estos dos discursos en prueba del primer antecedente. De ellas consta por repetida atestacion del Señor Cardenal Protector, que con mandato, y especial autoridad de Nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. confirmò su Eminencia en Visitador Apostolico, y eligiò Vice-Vicario Gñl. al R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo. Consta asimismo, que eligiò, y substituyò en los dichos dos Oficios al R. P. Fr. Simon de San Augustin del modo, forma, y manera que fue electo en ellos el R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, y como se contiene en el Breve inserto de su eleccion. Luego el R. P. Fr. Simon de San Augustin fue electo Visitador Apostolico, y Vice-Vicario Gñl. por el Señor Cardenal Protector con especial facultad de N. SS. P. Inocencio XII. pues esta facultad es vno de los modo, forma, y manera con que fue electo el R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, y se contiene en el Breve de su eleccion. A vista desto no alcançamos, como aviendo visto el Autor del Manifiesto contrario el Breve de la eleccion del R. P. Fr. Simon de Simon de San Augustin, segun el lo supone, pudo dezir, que en dicho Breve no se dize que el Señor Cardenal Protector lo eligiò con facultad de su Santidad. Confirmase este discurso del Breve del Señor Cardenal Protector: *Cum pro parte* de 5. de Julio de 1693. en que su Eminencia atesta como en el negocio desta Visita obrò no solamente con facultad de *viva vocis oraculo*, recibida de los SS. PP. Inocencio XI. y Inocencio XII. sino confirmada, y corroborada con sus Breves Apostolicos. Aviendo senos propuesto, dize, algunas dudas, que resultan à *Visitatione Apostolica in eadem Congregatione per Nos deputata, ac per Breve Sanctissimi Innocentij XI. confirmata, nec non per Rescriptum Sanctissimi Domini Nostri Innocentij XII. roborata, & executioni manda-*

ta per te Fr. Simonem à Sancto Augustino, vt supra Visitatorem, & Vice-Vicarium Generalem Apostolicum.

Mas. De las sobredichas clausulas consta, que el Señor Cardenal Protector suspendió del Oficio de Vicario General al R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, no durante su vida, sino hasta estar concluida la Visita Apostolica, y la Reforma de la dicha Congregacion, y sus Religiosos, ò durante su beneplacito, y que entretanto (a saber mientras no estè concluida la Visita, ò durante su beneplacito) para que la Congregacion no carezca de legitimo Superior, y Cabeça, confirma en Visitador Apostolico, y elige por Vice-Vicario General al R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, y por propuesta, y escusacion de este, substituye en los dichos Oficios al R. P. Fr. Simon de San Augustin en la misma forma que eligió a aquel, y consiguientemente manda, que los Prelados, y Religiosos de la dicha Congregacion admitan, y obedezcan como a Visitador Apostolico, y Vice-Vicario Gñl. al R. P. Fr. Simon de San Augustin, ò durante su beneplacito, ò hasta estar concluidas la Visita, y Reforma, y declararlo assi su Eminencia. Atqui, sea lo que fuere de la muerte del R. P. Fr. Miguel de San Augustin, Vicario Gñl. la Visita Apostolica, y Reforma, no estuvieron concluidas, ni las declaró por tales el Señor Cardenal Protector, ni su Eminencia revocó su eleccion hecha en la persona del R. P. Fr. Simon de San Augustin, por lo menos hasta el Capitulo General proximo passado: Luego hasta este el R. P. Fr. Simon de San Augustin fue electo Visitador Apostolico, y Vice Vicario General.

A esta evidencia de razon cedió, y obedeció gustosa en sus cabeças la Religiosissima Congregacion de España, y las Indias de los Muy RR. PP. Augustinos Descalzos, pues con sola la presentacion del sobredicho Breve de su eleccion, le obedecieron, y dieron la possession de Vice-Vicario Gñl. y Visitador Apostolico al R. P. Fr. Simon de San Augustin, y en señal dello le entregaron los Sellos de la Religion el R. P. Fr. Miguel de San Augustin Vicario Gñl. y los RR. PP. Definidores Generales en Madrid a 8. de Agosto de 1692. El mismo dia, y año lo reconocieron por tal los RR. PP. Provincial, y Definidores de Castilla, y a 23. de Febrero de 1693. los de Andalucía, y por carta de 28. de Julio de 1693. los de Aragon, y por otras particulares su Provincial, Priores, y Retores de los Conventos, y Colegios desta floridissima Provincia, que están en los Autos del Tribunal del Señor Nuncio. Y su Ilustrissima del Señor Nuncio, a petition del R. P. Fr. Simon de San Augustin, vistos, y examinados los Breves, possessiones, entrega de Sellos, y cartas de la Provincia de Aragon, que su Reverendissima le presentó, y aviendo oido al Procurador General, que para esto fue citado a 15. de Marzo de 1694. le dió su Reverendissima auto de Manutencion en los dos Oficios de Visitador Apostolico, y Vice-Vic. Gñl.

A la misma evidencia cedemos Nosotros, y venerando los otros muchos, y graves puntos, que con tanta solidez toca, y establece esta Respuesta, nos contentamos con dezir, que por lo que llevamos dicho, tenemos por inconcuso, y cierto, que el R. P. Fr. Simon de San Augustin fue por autoridad Apostolica legitimo Visitador Apostolico, y Vice-Vicario Gñl. ha-

ta que fue electo, y admitido por meritissimo Vicario General de su Congregacion, y consiguientemente, que tenemos por nulo el Capitulo Provincial, celebrado en Calatayud, en que fue electo Provincial el R.P.Fr. Joseph Antonio del Espiritu Santo, y por legitimo el celebrado en la misma Ciudad, en que fue electo Provincial el R.P.Fr. Joseph de Iesvs Maria. Salvo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesvs de Huesca a 5. de Noviembre de 1694.

Urbano Campos, Retor de dicho Colegio, y Calificador del Santo Oficio.

Simon Plaza, Retor que fue dos veces de dicho Colegio, y Letor de Theologia Moral en el de Calatayud.

Lazaro Vergara, Retor que fue del

Colegio de Tarazona, y es Maestro de Theologia en este de Huesca.

Valentin Claver, Retor que fue de dicho Colegio, y Maestro en el de Calatayud de Artes, y en el de Zaragoza de Theologia.

DICTAMEN THEOLOGICO, Y JURIDICO DE los RR.PP.MM. de el Gravissimo Colegio de el Real Orden de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Huesca.

Hemos visto *la Verdad*, y *la Razon*, con que la *Provincia Obediente* de los Recoletos de N.P.S. Augustin de los Reynos de la Corona de Aragon, dirige esta Respuesta a la comun satisfacion, para que examinada en el Tribunal de la *Rectitud*, pueda libremente la *equidad* hazer *justicia* a la *Verdad*, con la *Razon*, justificando *la Razon* con la *Verdad*.

La suya funda esta Respuesta en la puntual expresion de los quatro Breves que refiere, de los quales, y de su propia, y razonable inteligencia, manifestamente consta, que el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, no solo como tal, sino tambien como especial Delegado por la Santidad de N.SS.P. Inocencio XI. y no solo *per viva vocis oraculum*, sino tambien por especial rescripto, tuvo facultad Apostolica para hazer executar la Reforma, y Visita Apostolica en la Congregacion de España de los Recoletos de N.G.P.S. Augustin. Y como lo accessorio sigue la naturaleza del principal, tuvo con dicha facultad todo el poder que a ella conducia, y parecia importante para efecto de dicha Reforma, y Visita, de la qual era Iuez absoluto, y privativo por su Santidad. el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, al qual en las mismas facultades, y poderes, y para el mismo fin confirmò N.M. Santo Padre Inocencio XII. que oy felizmente gobierna el Timon de la Nave de San Pedro.

Siendo, pues, *Verdad* innegable, que el Eminentissimo Señor Cardenal Protector de esta Sagrada Familia, a mas de la authoridad de Protector,

tuvo

tuvo la Delegada de Su Santidad, atestada en sus Breves; la que por estos su Eminencia cometió al R.P. Fr. Simon de San Augustin con las jurisdicciones de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario Gñl. aviendo para ello suspendido al R.P. Vicario General, fue legitima, constante, y valedera hasta que se efectuara el fin intentado, y expressado en dichos Breves, como se haze evidente de su propia, y literal inteligencia esta *Razon*; y por ella se deduce con evidencia, que pudo, y debió condenar a los *inobedientes* a las penas que contra los tales ay señaladas en dichas Bulas, y Constituciones de su Religion, y fulminar contra los mismos las censuras con que despues de requerirlos, y amonestarlos los censurò, dexandolos en ellas comprehendidos, y ligados, sin que lo pudiera estorvar, ni suspender la apelacion, por aver fulminado dichas cēsuras en defensa de sus jurisdicciones, y mas en la de Visitador, en cuya possession le tenia la Cōgregacion, y le mantenian el Decreto del Señor Nuncio de España con facultad de Legado à *Latere*.

De lo qual se infiere, que los publicados con dicha censura de excomunion mayor, ni pudieron congregarse Capitulo legitimo, ni formarle con su intervencion de estos los demàs, y que quanto en èl hizieron vnos, y otros fue atentado, y nulo, y todas, y cada vna de las elecciones activas, y passivas de èl. Y por el contrario, se haze notorio, è indubitable, que todo el derecho de formar Capitulo legitimo, se refundió, y quedò solo en los quatro, que *obedecieron*, y se apartaron de los otros, y protestando la nulidad de el Capitulo, en que concurrieron con los censurados los mas, y que en los quatro solos, aunque eran los menos, quedò todo el derecho de la Provincia, pues solos los quatro quedaron habiles para formar Capitulo legitimo, y que lo fue el que estos celebraron, y todas sus elecciones, por todas las razones, y doctrinas que fundadas en todos los derechos alega esta Respuesta, sin necesidad de que con otras se confirme, porque ella tiene las mas solidas, y firmes para defenderse con tan erudita abundancia, que añadir otras para persuadir, y convencer, el que pronuncie en su favor la *Equidad*, es escusada diligencia: *Non opus est eadem saepe inculcare docendo* Tul. lib. 2. de leg. Por lo qual a los dictámenes de esta Sabia, segura, y Religiosa Provincia Obediente nos conformamos con todo nuestro sentir, y a lo decidido en su Respuesta nos subscrivimos, y lo firmamos en este Colegio del Real, y Sagrado Orden de Nuestra Señora de la Merced de Huesca en 12. de Noviembre de 1694.

Fr. Isidro Cabañas y Abarca, Retor de dicho Colegio.

Fr. Iuan Horrero, Letor de Theologia.

Fr. Vicente Calahorra, Letor de Theologia.

Fr. Phelipe Romero Abad, Cathe-

dratico de Philosophia, y Doctór en Sagrada Theologia, y Regente de Estudios.

Fr. Francisco Pinilla, Letor de Theologia.

Fr. Thomàs Ybañez, Letor de Theologia.

DICTAMEN THEOLOGICO, Y JURIDICO DE
los RR.PP.MM. Theologos de el Gravissimo Colegio de
Descalzos de N. Señora del Carmen de la
Ciudad de Huesca.

A Viendo leído con la atenta reflexion, que la gravedad del caso pide, la puntual, y erudita respuesta en este Manifiesto, que los *hijos obedientes* de la Religiosísima Provincia de Augustinos Descalzos de la Corona de Aragon exponen a la comun Censura de los Doctos en modesta, y Religiosa calificacion de sus operaciones, segun el hecho, y derecho, que este Manifiesto expressa, nos parece lleva consigo assegurada la defensa de sus Religiosos procedimientos en la rendida *Obediencia* a su Superior Prelado; y confessamos con toda ingenuidad, que al ver solo el titulo de su defensa, quedaron en nuestra estimacion acreditados de Doctos, prudentes, y eruditos; y lo que mas es, de verdaderos Religiosos; de esto, por la modestia con que responden quando a responder les obliga lo que padecen, y la contraria calumnia; de lo otro, la eficaz, y solida erudicion con que fundan su derecho, y aseguran su defensa, la qual no necessita de nueva corroboracion de doctrinas; pero hallandonos en la obligacion de decir nuestro dictamen, las que para ello conduzgan, nos es preciso expresarlas.

El punto de esta dificultad depende de solo vn principio, de cuya fuente se ha originado tanta variedad de dudas, y diversidad en los pareceres: El principio estriva en la recta inteligencia de los quatro Breves, y rescriptos que concedió el Eminentísimo Señor Cardenal Protector Altieri para crear Comissarios Apostolicos, y Visitadores de la Familia Descalza en los sujetos venerables que expressa este Alegato; y assi, todo el punto de la dificultad consiste en averiguar la fuente de donde dimanaron, si de authoridad Pontificia, o de la authoridad Cardinalicia, en quanto defensora, y protectora? Esto averiguado, queda liso el caso, y se desvanecen todas las dudas, que *pro vtraque parte* alegan los dos papeles; porque si estas Bulas dimanaron del Eminentísimo Señor Cardenal Protector, *precise* en quanto Protector, y defensor de la Familia Descalza, sin influencias authoritativas de la Sede Apostolica, funda bien sus dudas la parte contraria, y convencen las razones que alega en su defensa el primer Manifiesto: pero si se prueba que estos Breves dimanaron del Eminentísimo Señor Cardenal Protector, no *precise* en quanto Protector, sino como instrumento de Nuestro SS.P. Inocencio II. movido, y elevado con su authoridad Apostolica, se desvanecen las razones de la parte contraria, y prueba con evidencia su intento la parte *Obediente* en su Alegato.

Esto assi presupuesto, firmamos los infrascriptos, que las contenidas Bulas que expressa en su Alegato la *Parte Obediente*, son Pontificias, y dimanen como de Autor, y Agente principal de N. SS.P. Inocencio XI. A es-

te sentir nos motivan las palabras de la primera Bula con que expresa el Señor Cardenal Protector la authoridad con que hizo su exhibicion: las quales repite en los demás Breves, dize pues: *De expresso Sanctitatis mandato per viva vocis oraculam, nobis dato, ac postea eiusdem Sanctitatis confirmato.* Cuya recta, y genuina inteligencia de esta clausula es, que en la exhibicion de estos Breves no obrò su Eminencia por si mismo, con autoridad propia, como originados de su jurisdiccion de Cardenal Protector, sino es movido, y mandado con imperio, virtud, y authoridad Apostolica. En donde se deve advertir, que la clausula, *ex mandato* expresa influencia, sea phisica, ò moral, derivada del mandante, como Agente, y Author principal en la persona mandada; la qual, como instrumento del mandante, se mueve a la execucion por el imperio, virtud, ò influencia moral del mandante; y asì vemos, que al que manda el homicidio, realmente se le imputa, y atribuye, aunque phisicamente no lo execute, porque por el imperio de su mandato influye moralmente; y asì como el mandado concurre phisicamente con la accion occisiva, asì concurre el mandante con la influencia moral; y esto basta para que a los dos se les impute, segun el axioma comun de Theologos, y Canonistas: *Quod per alium facimus, per nos ipsos facimus*: Luego de la misma suerte se deve philosophar en nuestro caso (aunque diverso en la materia) proporcionado simil para la inteligencia. Confiesa el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, que concurriò a la execucion, y despacho de estos Breves, no por si solo, como Protector *precisse*, que para este efecto era inepta su jurisdiccion, sino como imperado, y movido, a la semejanza del instrumento, por imperio, y authoridad Apostolica: *Ex mandato Sanctitatis; & de ratione instrumenti*, ora sea phisico, ò moral, es obrar en orden al efecto de su Agente principal, movido, y elevado por su virtud, è influencia: Luego el Eminentissimo Señor Cardenal Protector concurriò a la expedicion de estos Breves, movido, y elevado por imperio, y authoridad Apostolica; y esto basta para que reconozcan como principio, y origen de su concession a la authoridad Pontificia, de cuya fuente dimanarò.

Ducimur 2. Porque en el Breve tercero, que exhibiò el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, dize estas palabras, respondiendole a las dudas que propuso, *circa Visitationem Apostolicam* el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin; y satisfaciendole a ellas, dize el Señor Cardenal Protector: *Per Breve SS. D. N. Innocentij 11. confirmata; necnon per Rescriptum SS. D. N. Innocentij 12. roborata. Ex verb. 3. Bullæ*: En cuyas palabras expresa la authoridad Apostolica, y jurisdiccion Pontificia, en virtud de cuyo poder exhibiò los Breves antecedentes; eligiò Visitadores Apostolicos, en los Sujetos benemeritos, que dizen los Breves; suspendiò la jurisdiccion del R. P. Vic. Gen. Fr. Miguel de S. Augustin; la subrogò primero en el Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo; y despues en el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: luego revalida, y de nuevo confirma todo lo obrado en el discurso de la Visita Apostolica, por especial comission de la Sede Apostolica, patet consequentia.

Y para mayor confirmacion de este sentir, se deve notar, que esta palabra

bra Confirmatio, es lo mismo, *apud Canonistas, quod iuris quasi corroborationis; cap. diversi de concessi. Præbend. & ex cap. veniens eodem titulo*: y es en dos generos, como se colige de los textos citados: vna, que es conforme a la forma comun de conceder Bulas, ò Privilegios, que es quando se confirma lo yà concedido, sin conocimiento particular, sino con sola la noticia comun de lo contenido en la Bula, ò Rescripto; y esta confirmacion, quando procede, segun la forma comun, no es otra cosa, que vna sencilla aprobacion de todo lo yà concedido en las demàs Bulas, ò Rescriptos; pero no estiende a mas el Privilegio, ò rescripto, ni le valida en caso que lo yà concedido fuere nulo: *Verbum corfirmo pure prolatum, non est donandi, aut aliquid de novo faciendi; sed tantum aprobandi, quod factum est. Ita P. Fr. Andreas à Matre Dei, tom. 4. tract. 18. de privil. cap. 2. punct. 7. Fr. Petrus ab Angelis disp. 7. sect. 4. n. 3. Suarez lib. 8. cap. 18. nu. 6. Donatus tract. 11. quest. 5. n. 6.*

La otra confirmacion de Bulas, Privilegios, ò Rescriptos, que distingue el Derecho, en los textos yà citados, es *ex certa scientia*; y sucede, quando el Principe procede a la confirmacion de la Bula, ò Rescripto con noticia especifica de lo contenido, y de todas sus circunstancias; y entonces la dicha confirmacion revalida lo que era invalido; y si el Privilegio estava perdido *per non usum*, lo renova, y restaura, y tiene fuerza de nueva concessiõ; atqui en este caso procede el Eminentissimo Señor Cardenal Protector *ex certa scientia* de todo lo contenido en las demàs Bulas, y con especifica noticia, participada a su Beatitud de todo lo obrado, y contenido en los demàs Breves, como podrá inferir el que atentamente los leyere; y para proceder *ex certa scientia* en la confirmacion de Bulas, ò Rescriptos no es necessario se especifique la palabra *ex certa scientia*: sino como notò el R. P. Fr. Andres de la Madre de Dios con Suarez, y Donato en los textos citados: *sufficit, quod ex alijs verbis eiusdem Rescripti, seu enarratis in illo, constat, Principem cum plena facti cognitione procedere*; Luego en virtud de las palabras contenidas en el 3. Breve, *per Breve SS. D. N. Innocentij Vndecimi confirmata*, se infiere evidentemente, que su Beatitud, por la voz del Eminentis. Señor Cardenal Protector, no solo aprueba lo contenido, y obrado en los Breves antecedentes; sino que esta confirmacion, es vna nueva concession de jurisdiccion, y authoridad Apostolica, que revalida todo lo hecho por su Eminencia, como por Iuez delegado de esta Visita Apostolica; de tal suerte, que si algo huviera nulo: *Ex vi huius Confirmationis*, quedaria roborado, y valido por authoridad Apostolica, &c.

Ducimur 3. porque en el tercer Rescripto, ò Breve, en el qual subroga el Eminentis. Señor Cardenal Protector la Dignidad de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario Gen. en la persona benemerita del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, dize su Eminencia: *Modo, ac forma, & cum omnibus, & singulis facultatibus, & prerrogativis, iurisdictionibus, honoribus, & oneribus, ac prout dictus P. Iosephus à Spiritu Sancto, electus, & deputatus fuerat, & in prefatis nostris præinsertis Litteris eius electionis, & deputationis continetur, & exprimitur. De cuyo contexto se infiere, que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin fue electo, y subrogado en las dos Dignidades*

des de Visitador Apostolico, y Vice-Vic. Gen. de su Sagrada Familia ; con la misma authoridad Apostolica, que fue electo el R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, con las mismas jurisdicciones, potestad, y prerrogativas, de puesto, de honra, y carga, que consigo traen estos Oficios. En donde se deve advertir, que esta clausula se refiere a todos los Breves, y Bulas antecedentes, como se infiere de las vltimas palabras : *Vt in praefatis nostris praesertis Litteris continetur, & exprimitur* : Y la clausula, que se pone en vna parte de alguna disposicion, se refiere a todo lo contenido en ella, quando concurre la misma razon, como prueba Moronio *responsione 99. num. 66. Nam clausula aposita in vna parte dispositionis, sive in fine, refertur ad omnia contenta in illa, quando omnium eadem est ratio*; y en otra parte: *Clausula respiciens plura determinabilia debet pariformiter determinare* : Sed sic est, que en este caso corre la misma, numero razon, de ser subrogado el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin en las dos dignidades de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario Gen. por Authoridad Apostolica, y Jurisdiccion Pontificia, porque la del Eminentissimo Señor Cardenal Protector, por si sola, era inepta para estas dos subrogaciones : luego de facto fue subrogado por Authoridad Apostolica, participada al Eminentis. Señor Cardenal Protector, por Authoridad de N. SS. Padre Inocencio 12. corre tambien la misma razon de comunicarle la jurisdiccion de poder poner censuras a los *Inobedientes*; y de ser obedecido de Provinciales, Piores, y demàs Prelados, y Religiosos, como la tuvieron los demàs Visitadores Apostolicos, porque era anexo necessariamente a las dos dignidades de Visitador Apostolico, y Vice-Vic. Gen. para el fin, y logro que pretendia su Beatitud en esta Visita Apostolica.

Afsintiendo, pues, por estas razones, al parecer, y dictamen del presente alegato ; y que estas Bulas, que exhibe el Manifiesto, dimanaron, como de fuente, de la Silla Apostolica, interviniendo, como Iuez Ordinario Delegado a su Despacho, el Eminentis. Señor Cardenal Protector ; nos persuadimos, q̄ la dificultad principal, no estriva en la averiguacion, de si estos Breves dimanar de Authoridad Pontificia, ò no; porque del contexto se infiere, con alguna evidencia, no pudieron dimanar de otra fuente, que de la Authoridad Apostolica. Acafo ignorava el Eminentis. Señor Cardenal Protector las gravissimas penas que en los dos derechos estàn assignadas contra los que vsurpan Jurisdiccion Apostolica? acafo ignorava su Eminencia, que su jurisdiccion, y authoridad, precisè, en quanto Protector, no era suficiente para elegir Visitadores Apostolicos; para suspender la jurisdiccion de Generales, y subrogar en este puesto a otros? Esto no seria introducir en vna Religion grave, docta, santa, y prudente, Prelados intrusos, electos sin potestad legitima; y hazer finalmente, en elecciones, en asistencias de Capítulos Provinciales, y Generales nulo, è invalido, quanto en ello se determinara? Pues en què juyzjo prudente cabe indecoro tan irreverente? Luego la duda no es del origen, de a donde dimanaron ; sino del modo con que se exhibieron: Esto pudo ocasionar el litigio presente, y la duda que en ambos alegatos se contravierte ; porque la parte contraria piensa fundar en opinion muy probable sus razones, diziendo:

Para que los Rescriptos, y Bulas Apostolicas, que los Eminentísimos Señores Cardenales conceden, como Protectores de las Sagradas Religiones, hagan fee, y se les pueda dar entero credito, no basta la palabra del Señor Cardenal Protector, que atesta exhibe estos Breves por Bula Pontificia; y que los exhibe por authoridad Apostolica, participada de su Santidad; sino que tiene obligacion de manifestar el Breve, ò Rescripto que haze fee de esta authoridad, y potestad Delegada; y sino exhibe, ò manifiesta el instrumento, no ay obligacion de dar fee, ni credito a los Breves, y Rescriptos, como dimanados de authoridad Apostolica, y especialmente quando las Bulas son en perjuyzio de tercero, ita Gloricio *respons. ii. nu. 84.* Barboss. *in decretum Gratiani, part. i. dist. 97. cap. 3. n. 1.* Riccio *part. 4. collect. 1459.* Zechio *de Republic. Christ. tit. 3. de Cardin. num. 9.* con otros muchos Canonistas, y Legistas; y fundase en que la obligacion de manifestar el Breve Pontificio, que participa esta authoridad al Señor Cardenal Protector es de *iure*. Fundada, pues, la parte contraria en esta probabilidad, coagregada de authoridad extrínseca de tantos, y tan eruditos Autores; y bien fundada en authoridad intrínseca de fuertes, y eficazes razones, da por nulas estas Bulas, niega sean Pontificias, sino subrepticias, y sospechosas; y en virtud de esta opinion reputan por Prelado intrusso al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, sin potestad Apostolica, en quanto Visitador Apostolico, para poner Censuras; sin jurisdiccion espiritual, en quanto Vice-Vic. Gen. de su Observantíssima Congregacion para elegir Prelados; assistir en Capítulos; y disponer el gobierno económico, y espiritual de la Religion; y finalmente firmados en esta opinion, al primer amago de Visita ocurren al Tribunal Secular; apremiados con la Censura, interponen la apelacion; sacan decreto inhibitorio de jurisdiccion en sus personas, con decreto de Firma del Ilustrísimo Señor Iusticia de Aragon; y todo lo obrado lo hazen licito en el Fuero de la conciencia, y en el Fuero exterior, sin calumnia en sus operaciones, porque obran como hombres prudentes, doctos, y Religiosos, fundados en probabilidad: *Et unicuique licitum est, uti opinioni probabili.* Y con este assenso opinativo justifican sus operaciones de licitas, y buenas; y todos proceden con esta intencion, atendiendo al bien comun de sus leyes; a los Creces de su Religion, y mas siendo estos Breves en perjuyzio de tercero, porque suspenden del exercicio de jurisdiccion, y potestad a la suprema cabeça de su Congregacion; perjudican sus Constituciones aprobadas por la Sede Apostolica; y no es creible, que materias tan graves las atropelle sin justificados motivos la authoridad Apostolica.

La parte de los *obedientes*, como eruditamente manifiesta el presente Alegato, sigue la opinion segurísima (que andar por *obediencia*, es assegurar los passos de tropiezos, y ahorrar de precipicios) sigue, digo, la sentencia de Decio, Ancharrano, Tuscho, Bonifacio, Mascardo, y otros Eminentísimos Canonistas, y Theologos; *Dian. 9. part. tract. 7. de Privil. Card. resol. 49.* Decius *in cap. constitutus, nu. 9. de appellat.* Anchar. *in clement. i. num. 2.* Bonifacius *nu. 53. de probat.* Farinac. *quest. 63. à num. 58.* Laudensius *tract. de Cardin. quest. 56.* los quales afirman con Farinacio, y Laudensio se deve

dar credito a las palabras de los Señores Cardenales, y esto sin juramento, quando atestan tienē Breve de su Santidad para la expedicion de algunas Bulas, ò Rescriptos: *Creditur testimonio Cardinalium sine iuramento*; y Malfredo: *Credendum Cardinali de eo, quod dicit factum à Papa, viva vocis oraculo, etiam si agatur in præiudicium terciij*; y la sagrada Rota en vna decission dize: *Cardinali aserenti se esse Legatum, creditur circa ordinariam potestatem, etiam si Litteras Legationis non exhibeat*? Y alega Diana en favor de esta sentençia tres decissiones de la Sagrada Rota, que es la mayor corroboracion, y firmeza que puede tener esta sentençia; y la vltima firmeza, y corroboraciõ, es el estilo de la Curia Romana, en cuya observacion, y estilo Curial ha prescripto la costumbre que tiene fuerza de ley, de dar a los Eminentísimos Cardenales credito, quando atestan alguna cosa, aunque sea en perjuizio de tercero, y con razon, porque la Dignidad Cardenalicia es de tan elevada esfera, por ser la primera despues de la Pontificia, que el que la goza sale por su persona, y Dignidad de los limites de sospechosa, y mas estando en el lugar donde habita el Papa, a quien puede llegar luego la noticia, y essa es la causa que en sentençia probabilísima *non datur appellatio*, de la sentençia de vno de los Señores Cardenales, ni menos se puede recusar como persona sospechosa, porque esta recusacion seria crimen *lesse Maiestatis*. Fundados, pues, los hijos de la obediencia en esta tan bien fundada, bien authorizada probabilidad, tienen por legitimos los quatro Rescriptos que alega su erudito Manifiesto, como dimanados de la authoridad Apostolica obedecen a su Santidad, a su Eminentísimo Señor Cardenal Protector atestante, que son Pontificios los Rescriptos que despacha al Ilustrísimo Señor Nuncio de España, Legado à *Latere*, que con especial Decreto los confirma, y al R.P.Fr. Simon de San Augustin, en virtud de dichos Breves, por su legitima Cabeza; rinden su dictamen a su gravísimo Difinitorio, que sin contradiccion los acepta; a las dos Religiosas Provincias de Castilla, y Andalucia, que cõ rendida obediencia los venera. Entre aora el mas prudente, y erudito Canonista, y mida en el peso de la *Razon*, y en las balanzas de la *Equidad* la justicia, y equidad de estos Religiosísimos hermanos: O todos yerran, ò todos aciertan? todos proceden como doctos, porque todos se gobiernan por razones probables: Pues si todos se gobiernan por razon, a donde està la culpa? ninguno peca? poniendo los embarazos a la Obediencia, y inclinando otros sus cervices al yugo de los mandatos? O abrasado Fenix de la Iglesia Augustino! O Sol ardiente del Emisferio Eclesiastico! Quien tuviera vuestra abrasada charidad para vnir en vinculos de paz estos santos hermanos, mal dixen en vinculos de paz; porq̃ por litigios caseros en Religiosos prudentes, no se quiebra la paz, y el amor fraternal; todos viven enlazados en vinculos de amor, porque el litigio nõ es de voluntad, sino de entendimiento; y en hombres doctos, y prudentes, las questiones de entendimiento no passan a la voluntad. Demos, pues, a la justicia su *Razon*, y a la *Razon* su derecho, para que la *Iusticia* tenga los cabales que pide la *Razon*.

Vna dificultad mejor se disuelve con otra. Preguntan los Moralistas, y

Theologos, si quando duda el subdito *circa legitimam electionem sui Prelati*, tendrá obligacion de obedecer a su precepto? Y procede la question en caso de duda razonable, y practica, y quando tiene fundamento para dudar, porque de la duda especulativa no ay dificultad. Responde el R.P. Fr. Antonio del Espiritu Santo *tract. 3. disp. 6. sect. 1. §. 3.* Castro Palao *tom. 1. tract. 1. part. 15. nu. 2.* y otros Autores, que quando el Prelado está en pacifica possession de su Oficio, y de su Dignidad, tiene obligacion de obedecerle en conciencia el subdito; y la razon es, porque la duda, practica del subdito, no puede desposseer de su possession, y derecho al Prelado, porque en este caso, *melior est conditio possidentis.*

Pero saquemos el caso a mas elevada esfera, y la duda a los limites de la provabilidad. Podrà, pregunto, resistirse el subdito al mandato de su Prelado, quando por su parte tiene opinion provable *de nulitate eius electionis, aut confirmationis*? Decide la duda el R.P. Fr. Andrés de la Madre de Dios con otros muchos Autores, distinguiendo *aut Prelatus*, en tal caso está en legitima possession de su Prelacia, ò no está en pacifica possession? Si está en pacifica possession *sue sedis*, está obligado el subdito a obedecerle, porque *stante possessione Prelati*, la provabilidad no puede prevalecer contra el derecho cierto del Prelado, ni desposseerle de su possession.

De la misma fuerça, y con esta segurissima provabilidad respondo a la question, y procedo a la resolucion del caso, assi respecto del Eminentissimo Señor Cardenal Protector, como al R.P. Vicario General Fr. Simón de San Augustin, es verdad ay provabilidad de gravissimos Autores no fe les deve dar credito a los Eminentissimos Señores Cardenales si no manifiestan el Rescripto de su authoridad delegada por la Sede Apostolica: Pero podrá acaso prevalecer esta opinion contra el estilo de la Curia Romana, y contra el que tienen todas las Religiones, en dar credito, y firme fee a las aserciones de sus Eminentissimos Cardenales Protectores, como prueba el Manifiesto, y Respuesta *num. 87.* podrá desposseer a su Eminencia de la possession, ò derecho que tiene de exhibir Bulas Apostolicas, atestando que son mandatos, y disposiciones Pontificias? Luego si la provabilidad de aquella opinion no puede despojarle de su derecho, obligados estaban en conciencia a dar credito a su palabra, expressada tantas vezes en los Rescriptos Apostolicos: Luego la resistencia en no aceptarlas por tales, fue irreverente, y menos decorosa. De aqui se deduce la resolucion legitima de todo lo contenido en este Manifiesto.

Y es la razon; porque, ò formaron duda practica de la legitima elecció en el Rev.P. Fr. Simon de S. Augustin, ò assenso opinativo, y provable; si duda, no pudieron despojarle de su possession, ni inhibirle su derecho; porque la duda, aunque practica, del subdito no puede prevalecer contra la possession del Prelado: Si assenso opinativo, menos puede prevalecer contra vna possession tan legitimamēte aceptada de vn Vicario General de su Religion, que le obedece, y suspende el exercicio de su jurisdiccion: de vn Difinitorio General, que admite por Apostolicos los Breves, y le obedece sin resistencia, como a Cabeça de su Congregacion; de dos venerables Provincias, que
admi-

admiten sus Visitas con agrado, venerandole, y reconociendole por su Visitador Apostolico, y Vice Vicario General, y aun aviendole tenido los mismos por tal en esta misma Provincia de Aragon. Es posible, que todos yerran, y los menos aciertan? con vna possession tan admitida, por General, Definidores, Provinciales, Priores, y Religiosos; confirmada por Decretos del Ilustrissimo Señor Nuncio de España; como puede prevalecer la opinion de la *Desobediencia*?

Por estas razones, y las que alega este Alegato de la parte de los Religiosissimos PP. que le sacan a luz, para calificacion generosa de sus Religiosos procederes, assentimos a su Religioso dictamen, y nos conformamos con su bien fundado sentir; y aunque los fundamentos de su sentir Religioso, no fueran tan solidos, y firmes; el considerarles *Obedientes*, es razon tan fuerte, que nos devia inclinar a su dictamen: pues es la *Obediencia* el patrimonio mas rico, y mas glorioso, que nos dexò en su Testamento Christo: *Factus obediens, usque ad mortem*, D. Paulus in epist. ad *Philippenses*, cap. 2. v. 8. Y devemos los hijos de la *Obediencia* defenderle con la palabra, y con la obra.

Assentimos, pues, a los tres puntos principales que propone este Alegato a la censura de los Doctos, es a saber: Que los Rescriptos que expresa, son legitimos, y legitimamente Apostolicos: Que en virtud, y fuerza de sus clausulas, fue legitimamente electo en Visitador Apostolico, y subrogado en Vice-Vic. Gen. el R.P. Fr. Simon de S. Augustin, con Authoridad Apostolica, y jurisdiccion espiritual, para censurar a los que no le obedecieran; y en virtud desta, fulminò con justa, y razonable causa la Censura de Participantes contra los cinco Vocales; y estos quedaron *nominatim* excomulgados, sin que la interpuesta apelacion pudiesse suspender su efecto, ni jurisdiccion; pues como consta del capit. *Pastoralis*, y de otros muchos textos, las Censuras procediendo *à legitimo Iudice habente legitimam iurisdictionem*, traen consigo la execucion, y dexan ligado al Censurado; y como esta sentencia fue absoluta, y no condicionada, la apelacion, que le siguiò, no tuvo efecto suspensivo; como se infiere de los textos citados: *Sane, sicut excommunicatio, sic ab Officio, vel ingressu Ecclesie lata, suspensio, aut ipsius effectus per appellationem sequentem minime suspenduntur.*

Y del mismo principio se infiere, por legitima ilacion: que el Capitulo Provincial celebrado en Calatayud, con asistencia de los cinco Vocales Censurados, fue nulo, como consta del derecho, segun el qual, vn solo excomulgado que se admita *scienter* por los Electores, queda *ipso facto* irrita, y nula la Eleccion; y por configuiente los Quatro Vocales, que no asistieron, ni participaron con los demàs Electores, quedaron habiles para su celebracion, cap. *ad evitandum*, cap. *constitutus*, cap. *finalis de prae. cap. ad prob.*

Assi lo sentimos los infrascriptos, y firmamos, salva semper *reiveritate*, y el mas sano, y saludable parecer de los Doctos. En este Colegio de Carmelitas Descalzos de N. P. S. Alberto de la Ciudad de Huesca, die

decima tertia Novembris 3 anni millesimi sexcentissimi nonagesimi quarti.

Fr. Joseph de Santa Teresa, Retor, y Fr. Joseph del Santissimo Sacramento, Ex-Letor de Theologia. y Fr. Joseph del Santissimo Sacramento, Vice-Retor.

Fr. Andrés de San Lorenzo, Letor. Fr. Diego de Jesus Maria, Letor.

Fr. Lorenzo de la Santissima Trinidad, Letor.

A La advertencia vltima del Manifiesto. Por acabar este con la *Verdad*, y *Razon* que començo, advierte despues de sus Aprobaciones; q estas califican, y dexan sin razon de dudar la Evidencia de su *Iusticia*: pero esso devera entenderse conforme a los Alegatos, que a su Censura expuso el Manifiesto en el *Hecho*. Este es tal, qual se ha visto en la puntual increpacion de esta Respuesta: Si el penitente se confiesa mal, como le podra el Confessor absolver bien? Huviera les propuesto con ingenua realidad la *Verdad*, y la *Razon*, que les prometio poner en el peso de la *Iusticia*, que si se dize *Fiel* el luez del peso, porque con *verdad* declara lo que pesa mas, o menos en sus balanzas, tengo por cierto, que del *fiel* del peso de la *Iusticia*, que es el discreto *juyzio de tanto varon prudente*, huviera merecido oir, la que se dize *Provincia* aquel verdadero desengaño que dió a su Nabuco Daniel: *Appensuses in statera, & inventus es minus habens*, cap. 5. v. 27.

En la misma advertencia se afectan deseos de la vniversal Paz, y quietud de los Religiosos, y varias propuestas de convenios. La *Verdad*, y eficacia de sus deseos queda acreditada con las estorsiones notorias, que con Decretos de la Corte, executados por Ministros Reales, y por si mismos han obrado contra los Religiosos *Obedientes*. Las propuestas de los convenios que les hazia la *Provincia Obediente*, eran tan razonables azia la Paz, y tan favorables azia la otra Parte, como le consta al Muy Ilustre Señor Abad del Real Monasterio de Piedra, meritissimo Diputado de Prelados, que con santo zelo de la paz, y quietud de la *Provincia*, se dignó entrar a solicitarlos; porque se apartaran los *Inobedientes* de los recursos Seculares, y se diera la debida Obediencia a N.R.P. Vic. G. dexava al otro Provincial, y a los Oficiales Electos en su Capitulo todo el gobierno de la Provincia, hasta que viniera el Decreto de Roma; y se contentava el Provincial de los *Obedientes* con el retiro de vna Celda, que les pidió, en donde quisieran darfela, de el Colegio, o del Convento: Y ni esto le quisieron conceder, ni negarse a los recutfos, ni dar la Obediencia a N.P. Vic. Gen. aunque despues en especial confabulacion dixeron se la darian con dos condiciones. La primera, con que de todo lo sucedido no se dixera palabra, ni se hiziera cargo a nadie, y huviera para todos absolucion general. La segunda, que N.P. Vic. Gen. no avia de venir personalmente en todo su Sexenio a visitar a Aragon. Vease la fineza de esta Obediencia; y lo decoroso de este convenio.

Sin querer ajustar convenio alguno decente àzia la parte de N.P.V.G. intentaron convenir el pleyto del Capitulo Provincial, jufmetiendolo a Iuezes arbitros, ò al dictamen de el Excelentissimo Señor Arçobispo: pero el P.Provincial de los *Obedientes*, teniendo a su favor sentencia del Capitulo General, confirmada por el Ilustrissimo Señor Nuncio, juzgò que no podia poner por sí la decission en arbitros, que carecian de legitima jurisdiccion; porque esto no podia dexar de ser en perjuyzio de la jurisdiccion de el Capitulo General, y de la de el Señor Nuncio:

Dizefe aora por muy cierto, que la decission de este pleyto ha venido de Roma, cometida al Excelentissimo Señor Arçobispo de Zaragoza: de lo qual dà gracias al Altissimo la *Provincia Obediente*. Lo vno, porque se verá esta Causa en Tribunal propio, y legitimo, que es lo que desea con toda su ansia. Lo otro, porque encaminava esta Respuesta en su defensa al Tribunal de la *Rectitud*; y como es suma, y notoria la del Excelentissimo Señor Arçobispo, tiene firme esperança la *Provincia Obediente*, que la *Equidad* de su Excelencia hará justicia a la *Verdad* con la *Razon*, justificando la *Razon* con la *Verdad*: conque, sin que pueda estorvarla la intrepida negociacion, se verá, que: *Palmam victoribus, iura negare nequibunt, para que, como es razon, pœnam æquo animo, qui metuere ferant.*

Sin querer afillar convenio alguno decaer á la parte de N. P. V. G.
 interaron convenir el pleyto del Capitulo Provincial, juzgando
 los tres arbitros, ó el dictamen de el Excelentissimo Señor Arzobispo por
 lo el P. Provincial de los Obedientes, teniendo a su favor tenencia del
 Capitulo General, confirmada por el Ilustrissimo Señor Nuncio, luego que
 no podia poner por sí la decisión en arbitros, que era en de legitimis
 juribus, porque esto no podia dejar de ser en perjuicio de la jurisdic-
 cion de el Capitulo General, y de la de el Señor Nuncio.
 Dizele agora por muy cierto, que la decisión de este pleyto ha venido
 de Roma, comitada al Excelentissimo Señor Arzobispo de Zaragoza: de lo
 qual da gracias al Altissimo la Traxima Obediente: Lo uno, porque se ve-
 ra esta causa en Tribunal propio, y legitimo, que es lo que desea con to-
 da su antea. Lo otro, porque encaminava esta Respuesta en su defensa al
 Tribunal de la Traxima, y como es fama, y notoria la del Excelentissimo
 Señor Arzobispo, tiene firme esperanza la Traxima Obediente, que la
 Excelencia de su Excelencia hará justicia a la verdad con la Traxima, justifi-
 cando la razon con la verdad, con que se pueda estorvar la intropi-
 da negociacion, se verá que: *Primum in veritate negare acquiescat, per
 tu que como es razon, pernam a quo animus, qui in veritate forat.*